BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 22 DE NOVIEMBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.531

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

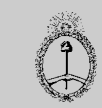
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903

SUMARIO



DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1073/2000

Declárase de interés nacional la Regata BT Global Challenge 2000-2001.

Bs. As., 16/11/2000

VISTO la propuesta del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de declarar de interés nacional a la regata BT GLOBAL CHALLENGE 2000-2001, que en esta oportunidad llegará al Puerto de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que esta regata es un evento que recorre el mundo entero, con algunas escalas en diferentes países, y que en la presente oportunidad la CIUDAD DE BUENOS AIRES ha sido elegida como una de las ocho ciudades anfitrionas.

Que la regata zarpó el dia 10 de septiembre de 2000 desde Southampton —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—, haciendo también escalas en Boston —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, Wellington —NUEVA ZELANDIA—, Sydney —AUSTRALIA—, Ciudad del Cabo, —REPUBLICA DE SUDAFRICA— y La Rochelle —REPUBLICA FRANCESA—, con arribo al mismo puerto de zarpada.

Que, en ese marco, durante el mes de noviembre de 2000, embarcaciones de diferentes banderas llegarán al Río de la Plata y permanecerán casi un mes en el Puerto de la CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que la regata tiene como fin primordial recaudar fondos para la Fundación "SAVE THE CHILDREN", por lo que gran parte de la inversión de los patrocinadores y del pago de las inscripciones de los competidores está destinada a fines benéficos.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

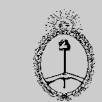
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional la Regata BT GLOBAL CHALLENGE 2000-2001.

Art. 2° — La presente declaración no ocasionará gastos al Estado Nacional.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 467/2000

Inclúyense en el Registro de Servicios previsto en el Decreto N° 764/2000, a nombre de G.C. SAC Argentina S.R.L., los de Telefonía de Larga Distancia Nacional, Internacional, Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones a Prestadores, Videoconferencia y Transmisión de Datos Internacional.

Bs. As., 8/11/2000

VISTO el Expediente N° 6368/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual G.C. SAC ARGENTINA S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de…", telecomunicaciones y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que mediante Resolución SC N° 4500/99 y su modificatoria SC N° 159/00, se otorgó a G.C. SAC ARGENTINA S.R.L., licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de los Servicios de TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL y VALOR AGREGADO, servicio este último que, de conformidad a lo allí estipulado, se brindará con redes propias en el orden nacional, debiendo utilizar para el segmento internacional los enlaces provistos por alguna licenciataria del Servicio de Larga Distancia Internacional.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de G.C. SAC ARGENTINA S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, de los siguientes servicios: i) Telefonía de Larga Distancia Nacional; ii) Telefonía de Larga Distancia Internacional; iii) Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones a Prestadores; iv) Videoconferencia y v) Transmisión de Datos Internacional, correspondiendo asimismo aclarar que el servicio de Valor Agregado, cuya prestación le fuera autorizada mediante Resolución SC N° 4500, del 7-12-99, modificada por similar SC N° 159, del 27-3-2000, podrá prestarse a nivel internacional, a partir del 9 de noviembre de 2000, utilizando enlaces de su propiedad.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de G.C. SAC ARGENTINA S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, los siguientes servicios: i) Telefonía de Larga Distancia Nacional; ii) Telefonía de Larga Distancia Internacional; iii) Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones a Prestadores; iv) Videoconferencia y v) Transmisión de Datos Internacional.

Art. 2° — Aclárase que el servicio de Valor Agregado, cuya prestación le fuera autorizada mediante Resolución SC N° 4500, del 7-12-99, modificada por similar SC N° 159, del 27-3-2000, podrá prestarse a nivel internacional, a partir del 9 de noviembre de 2000, utilizando enlaces de su propiedad.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C 32/2000

Apruébase la recuperación de los azúcares remanentes presentes en los bitartratos mediante el lavado de los mismos y su posterior procesamiento e incorporación a los mostos concentrados.

Mendoza, 16/11/2000

VISTO el Expediente N° 311-000462-99-5, los Artículos 20 y 21 de la Ley N° 14.878 y el Decreto-Ley N° 2284/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente, la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES Y EXPORTADORES DE MOSTOS, solicita se autorice el tratamiento de los bitartratos con agua vegetal proveniente del mismo proceso de concentración, con el objeto de solubilizar los azúcares remanentes en ellos y reincorporarlos a la materia prima sujeta a concentración.

Que la mayor riqueza azucarina del producto final permite que los costos del proceso se adecuen a los valores de los otros países vitivinícolas, permitiendo a los mostos concentrados argentinos un adecuado grado de competitividad en el mercado internacional.

Que el Artículo 20 inc. a) de la Ley N° 14.878 prohíbe el agregado de agua a los vinos y mostos en cualquier cantidad, forma o momento, en defensa de la genuinidad de los productos vitivinícolas.

Que la Ley citada —en su espíritu— entiende a la genuinidad del producto como su "naturalidad", es decir la total correspondencia entre éste y la uva de la cual proviene.

Que una práctica como la propuesta cumple adecuadamente con tales extremos, habida cuenta que se emplea el agua propia de la uva para recuperar el azúcar de ella, que habitualmente queda como remanente en el bitartrato, el que, además al contener azúcar resulta depreciado como materia prima para la obtención de ácido tartárico.

Que en consecuencia tal práctica no vulnera la misión que la Ley encomienda al Instituto Nacional de Vitivinicultura, la que por el Decreto-Ley N° 2284/91 está circunscripta al control de la genuinidad de los productos comprendidos en la Ley N° 14.878.

Que para tal fin el Organismo está debidamente facultado para ello, en razón que el Artículo 21 de la Ley N° 14.878 establece que éste podrá suprimir, modificar o ampliar las correcciones o prácticas enológicas permitidas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley N° 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00.

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Apruébase, como práctica enológica, en establecimientos habilitados como fábricas de mostos, la recuperación de los azúcares remanentes presentes en los bitartratos mediante el lavado de los mismos, y su posterior procesamiento e incorporación a los mostos concentrados.

2° — Para cumplir con lo autorizado en el punto precedente, deberá utilizarse exclusivamente el agua de origen vegetal resultante del propio proceso de concentración.

3° — La utilización de cualquier otro tipo de agua de distinto origen al establecido en la presente determinará sobre el producto final la clasificación de "PRODUCTO EN INFRACCION AL ARTICULO 23 inc. a) de la Ley N° 14.878" y dará lugar al sumario respectivo por infracción al régimen legal vitivinícola.

4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

Administración de Programas Especiales

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 4990/2000

Modifícase el Anexo IV de la Resolución N° 1/98, en relación con la petición de subsidios y/o reintegros por "implante coclear", con el fin de facilitar el acceso a la prestación a personas que exceden el límite de edad impuesto por la citada norma.

Bs. As., 20/11/2000

VISTOS:

El ANEXO IV, Ap.4 inc. 2 de la Resolución 0001/98-APE-, y,

CONSIDERANDO:

Que los marcos normativos considerados en el Visto, contempla como prestación de alta complejidad, el implante coclear, fijando para la misma una edad máxima de 17 años, resaltando "sin excepción".

Que en la actualidad, la excelencia profesional con actuación en el tema, determina pertinente facilitar el acceso a este tipo de prestación a personas que exceden el límite de edad impuesto.

Que a su vez se hace necesario contemplar otro tipo de documentación exigible, a título de recaudos formales, para la tramitación de dicha práctica, por parte de las entidades peticionantes.

Que ha dictaminado el Area Jurídica del Organismo.

Por ello y, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 53/98; 64/00 y 144/00 del PEN.

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Derogar el Inciso 2 del Apartado 4 del ANEXO IV de la Resolución 0001/98-APE-, en lo referente a "implante coclear".

Art. 2° — El Inciso 2 del Apartado 4 del ANEXO IV de la Resolución 0001/98-APE-, quedará redactado de la siguiente forma:

"Para la petición de subsidios y/o reintegros por "Implante coclear", consistente en el valor de la prótesis y gastos de intervención, avalado por los antecedentes médicos del paciente y el informe de la Auditoría Médica de la Obra Social peticionante, se establece una edad máxima de diez años.

Art. 3° — Para aquellos pacientes cuyas edades se encuentren entre los 11 años y los 60 años, las peticiones para subsidios y/o reintegros para "implante coclear", sólo se podrán cursar por la "Vía de Excepción".

Art. 4° — En todos los casos, independientemente de la edad, deberán adjuntar, como documentación exigible, constancia de la aprobación de la pertinente solicitud de importación emitida por la Administración Nacional de Medicamentos (ANMAT).

Art. 5° — En los demás supuestos, aquí no contemplados, deberá cumplimentarse lo exigido para las prestaciones de alta complejidad, por la Resolución 0001/98-APE-.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Andrés Berduc.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 192/2000

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.)

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-012179/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución M.E. N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99 dispone que la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99, modificada por la Resolución M.E. N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las CINCO (5) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION SIC Nº 192

8422.30.29 Máquina automática de cerrar envases (tarros), de 200 unidades/min de capacidad de producción, con alimentador de tapas, motores de accionamiento y tablero de control y mando

8422.30.10 Máquina automática de etiquetar botellas, de 90 m/min de velocidad de procesamiento, con sensores para verificar la presencia de etiquetas, dispositivo de rechazo, equipo de lubricación centralizada, detector de botellas rotas y tablero de control y mando

8422.30.10 Máquina capsuladora de botellas, automática, de 8000 botellas/h de capacidad máxima de producción, con su tablero de control y mando

8436.80.00 Cortadora-moledora forestal, de tambor con dimensiones efectivas de corte de 910 mm en ancho y 220 mm en profundidad

8479.81.00 Devanadora de metal, con brazos ajustables en función del diámetro del rollo y frenado hidráulico, para rollos de hasta 3 toneladas de peso

8462.29.00 Máquina de curvar barras de acero para construcción mediante plato con rodillo accionado por motor eléctrico, rodillos y cuatro guías perforadas regulables

8462.29.00 Máquina para curvar alambre de hasta 16 mm de diámetro, con cargador hidráulico

8462.39.90 Máquina de cizallar barras de acero para construcción, equipada con carro de transporte y tope de medición electrónica

8467.89.00 Herramienta hidráulica, para curvar alambre de acero, de uso manual

8477.20.10 Máquina extrusora doble tornillo para materiales termoplásticos, con diámetro de tornillo de 130 mm y cabezal de corte con cuchillas rotativas

8477.90.00 Cilindro de extrusora de materiales termoplásticos con diámetro de tornillo de 120 mm

8477.90.00 Tornillos de extrusora de materiales termoplásticos, de 120 mm de diámetro

8479.89.12 Dosificadora, de policloruro de vinilo (PVC) y carbonato de calcio, con válvula rotativa, dispositivo de aspiración y filtrado de polvos, con tolva de 1500 l de capacidad

8421.39.90 Filtros de aire, del tipo cartucho, con dispositivo de limpieza por pulso de aire, para tolvas alimentadoras de turbomezcladoras transformadoras de materias plásticas

8414.59.90 Turboventilador axial accionado mediante motor de 11 kW, con presión de soplado de 232 mbar y 1050 m3/h de caudal, apto para el transporte por succión o soplado de materiales en polvo o granulados, para tolvas alimentadoras de turbomezcladoras transformadoras de materias plásticas

9031.80.90 Control de nivel, rotativo (a paletas), del tipo de los utilizados en silos

9031.80.90 Control de nivel, a diapasón, del tipo de los utilizados en silos

8479.82.10 Máquina mezcladora horizontal de aditivos, de 2000 l de capacidad

8479.89.12 Dosificadora/alimentadora de plastificante con dispositivo de calentamiento eléctrico, bomba de inyección y tolva de 225 l de capacidad

8419.89.91 Combinación de máquinas destinadas a la alimentación, mezcla en recipiente con circulación de fluido refrigerante y enfriamiento, de materias plásticas

8479.89.12 Dosificadora del plástico mediante transportador de acción continua a tornillo, con tolva de 700 l de capacidad

8428.39.90 Transportador de acción continua a tornillo, flexible, de 100 mm de diámetro y 7 m de largo

8423.30.11 Balanza dosificadora de pellets de plástico, constituida por plato de carga de acero inoxidable, celda de carga, microprocesador y tolva con dosificador a tornillo

8485.90.00 Paletas utilizadas para la mezcla de materias

8419.90.90 Recipiente de doble pared, con circulación de fluido refrigerante, de acero, con tapa, utilizado en enfriador-mezclador de materias plásticas de 600 l de capacidad

8477.10.11 Máquina horizontal de moldear plástico monocolor, por inyección, de control numérico, con capacidad de inyección igual 2771 g y fuerza de cierre igual a 900 kN

8480.71.00 Molde para el moldeo de preformas de plástico por inyección de 16 cavidades, con sistema de enfriamiento del mismo, destinado a la fabricación de botellas

8479.89.99 Deshumidificador, de aire

8419.39.00 Recipiente con dispositivo para la circulación de aire deshumectado, a una temperatura entre 50 y 150°C, para el secado de materiales termoplásticos en estado sólido, con una capacidad de 1.500 l

8428.20.90 Transportador neumático, empleado para el traslado de material plástico en estado sólido, desde el silo de almacenamiento hasta máquina inyectora, constituido por tolvas dosificadoras, unidad de aspiración, tablero de comando y tuberías de interconexión con sus accesorios

8422.30.29 Máquina automática para colocar blisters de ampollas en cajas de cartón mediante las operaciones de: Alimentación y conformado de las cajas, preencolado, colocación del blister e inserción del prospecto doblado, con una capacidad de producción máxima de 80 unidades por minuto

Máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentada en forma de sistema constituida por:

8471.49.11 Unidad de proceso digital (CPU) con disco rígido de 2,1 Gb

8471.49.45 Teclado

8471.49.54 Monitor de 43,18 cm de diagonal de pantalla (17 pulgadas), policromático

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 194/2000

Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-011810/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció la reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona aplicable al universo de mercaderías comprendidas en los Anexos VI y VII del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la medida citada establece un procedimiento para que las empresas interesadas puedan acogerse al beneficio instituido por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificado por el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 se comunica mediante consulta pública el listado de mercaderías presentado al amparo de la normativa aludida.

Que las mercaderías incluidas en el referido listado cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios efectuados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el Ambito de esta Secretaría, se hallan registradas las presentaciones que en esta oportunidad se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329 de fecha 23 de octubre de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96 y N° 19/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona al TRES POR CIENTO (3%) de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las CINCO (5) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — En los términos del Artículo 10 de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota deberán hacerlo mediante nota, adjuntando el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2° de la presente resolución se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se entenderá que no existe producción regional de las mercaderías involucradas.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION SIC N° 194

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8428.90.90	Transportador-elevador de 2,8 m/s y 1 m/s de velocidad de traslación y elevación respectivamente, constituido por: base con sus ruedas, ejes, motor de accionamiento, contacto deslizante de escobillas y freno electromagnético; columna con sus guías, rampas de seguridad, cintas articuladas	Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-012371/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
	portacables, plataformas de asistencia, escaleras de acceso y grupo motor de elevación; plataforma de elevación con horquillas telescópicas, cabina lateral y cinta articulada portacables; dispositivos de automatismo y seguridad						
8422.40.90	Máquina envolvedora de caramelos duros, en envase tipo almohada (“pillow pack”), con capacidad de producción de 2000 unidades por minuto, con: plato de alimentación, portabobina, unidad de sellado longitudinal y transversal, control electrónico de velocidad y panel de comando incorporado	Productos Lipo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011999/00
8421.29.90	Equipos destinados a la separación de para fina de aceites de petróleo mediante disolución en un solvente adecuado y filtrado, de 93 m2 de superficie filtrante, con bombas de evacuación, dispositivos de variación de velocidad de rotación, motores de accionamiento y elementos de medición y control	YPF S.A.	17%	15%	17%	3%	061-011889/00
8477.30.90	Máquina de moldear por soplado para la fabricación de envases de material termolástico de hasta 6 l de capacidad, con una producción de 450 unidades/h referida a envases de 5 l de capacidad, con secador y dispositivo deshumidificador, incorporados	Banco Bisel S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011849/00
8461.50.90	Combinación de máquinas destinada a trocear tubos del tipo de los utilizados para fabricar aros interiores y exteriores de rodamientos de bolas, compuesta principalmente por alimentador de tubos, troceadora de cuchillas fijas, panel de mando y tablero de distribución de energía eléctrica con controlador lógico programable	SKF Argentin S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011820/00
8428.39.90	Transportador a tornillo, de acción contínua, con mordazas ajustables, apto para el transporte y compactado de desperdicios de materia textil	Textil Noroeste S.A.	17%	14%	17%	3%	061-006648/99
8465.91.20	Máquina de aserrar-circular, de control numérico, con capacidad de trabajar paneles de 4400 mm x 2200 mm y 580 mm de altura máxima de paquete, con mesa, del tipo tijera, para carga de paneles, dispositivo de pinzas hidráulica para manipulación, mesa de descarga y tablero de río de chapa perforada como elemento filtrante, para un caudal de aire comprendido entre 4.000 a 8.000 m3/h cantidad de desperdicios máxima de hasta 250 Kg/h	Johnson Acero S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011877/00
8479.89.99	Equipo humidificador de aire, conformado por: bombas centrífugas, toberas, filtro de agua rotativo, separador de gotas, vàlvulas, recipiente con tanqe de agua de material plástico reforzado con fibra de vidrio, tubos, reductores y codos de material plástico	Textil Noroeste S.A.	17%	14%	17%	3%	061-006648/99
8414.59.90	Ventiladores axiales de diámetro exterior comprendido entre 1.120 mm a 1.620 mm, caudal en el rango de 37.500 m3/h a 120.000 m3/h y motores de potencia entre 11 kW a 30 kW	Textil Noroeste S.A.	17%	15%	17%	3%	061-006648/99
8414.59.90	Ventiladores radiales de diámetro exterior comprendido entre 1.120 mm a 1.420 mm, caudal en el rango de 33.500 m3/h a 70.000 m3/h y motores de potencia igual a 55 kW	Textil Noroeste S.A.	17%	15%	17%	3%	061-006648/99
8419.89.99	Máquina de pasteurizar cerveza, de construcción modular, con transportador de producto incorporado, dispositivos de pulverización, intercambiadores de calor, bombas, depósitos para acumulación de agua de recirculación, elementos de filtrado, tuberías de interconexión, pasarelas, armarios eléctricos yunidades de mando y control	Cervecería Argentina S.A. Isenbeck	17%	14%	17%	3%	060-010241/00

(*) Según Resoluciones ex-M.E. y O. y S.P. Nº 12/98 y Nº 942/98.

ANEXO II A LA RESOLUCION SIC N° 194

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 — Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2. — Dirección:

1.3. — Teléfono:

1.4. — Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 — Nombre Técnico:

2.2. — Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3. — A.E.C.:

2.4. — Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1. — Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2. — Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3. — Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4. — Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5. — Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 195/2000

Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-008197/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció la reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona aplicable al universo de mercaderías comprendidas en los Anexos VI y VII del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la medida citada establece un procedimiento para que las empresas interesadas puedan acogerse al beneficio instituido por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificado por el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 se comunica mediante consulta pública el listado de mercaderías presentado al amparo de la normativa aludida.

Que las mercaderías incluidas en el referido listado cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios efectuados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINSTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el ámbito de esta Secretaría, se hallan registradas las presentaciones que en esta oportunidad se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329 de fecha 23 de octubre de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96 y N° 19/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona al TRES POR CIENTO (3%) de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las OCHO (8) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — En los términos del Artículo 10 de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota deberán hacerlo mediante nota, adjuntando el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2° de la presente resolución se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se entenderá que no existe producción regional de las mercaderías involucradas.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y achívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I a la Reslución N° 195

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
	Máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, presentada en forma de sistema, constituida por:	McCain Argentina S.A.					061-009104/00
8471.49.11	Unidad de proceso digital con disco rígido de 10 GB, unidad lectora de CD y 128 MB de memoria RAM		19%	10%	19%	3%	
8471.49.45	Teclado		15%	10%	15%	3%	
8471.49.46	Indicador (“mouse”)		15%	10%	15%	3%	
8471.49.54	Monitor policromático de 431,8 mm (17”) de diagonal de pantalla		19%	10%	19%	3%	
8441.10.90	Máquina cortadora-bobinadora de papel, capaz de operar con bobinas impresas de hasta 711 mm (28”) de ancho a una velocidad de bobinado inferior o igual a 229 m/min, con dispositivo de inspección de etiquetas y tablero de control y mando montados sobre el mismo basamento	Grafo Stil S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-009103/00
8428.39.90	Transportadores de acción continua, de cadena con rodillos, con equipo de lubricación, interruptores de final de carrera, fotocélulas, motores de accionamiento y tablero de control y mando	McCain Argentina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009104/00
8421.29.90	Aparato para el tratamiento de líquidos, constituido por unidad separadora de barros y unidad de separación de aceite, con su tablero de control y mando	McCain Argentina S.A.	17%	15%	17%	3%	061-009104/00
9027.10.00	Máquina para determinar los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono en cigarrillos, como así también otros parámetros físicos característicos de los mismos (cantidad, frecuencia, volumen y tiempo de las bocanadas, entre otros), con capacidad de ensayar dieciséis (16) cigarrillos en forma simultánea, con su equipamiento para mando y control conformado por máquina automática de procesamiento de datos, unidad de entrada (teclado) y unidad de salida (monitor)	Massalin Particulares S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009066/00
8428.33.00	Transportadores de acción continua, de banda, con motores de accionamiento y tablero de control y mando	McCain Argentina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009104/00
8441.10.90	Máquina cortadora bobinadora de papel, con debobinador de entrada, capaz de operar con una velocidad de bobinado inferior o igual a 400 m/min, con su tablero de control y mando	Industrias Plásticas por Extrusión S.A.	17%	14%	17%	3%	061-008553/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8428.39.10	Transportadores de acción continua, de cadena de eslabones de plástico, con estructura de acero inoxidable, motores de accionamiento y tablero de control y mando	McCain Argentina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009104/00
8477.80.00	Máquina destinada a triturar desperdicios de plástico mediante cuchillas, con tablero de control y mando	Plásticos La Rioja S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009372/00
8414.80.11	Combinación de máquinas destinadas a la compresión de aire, constituida por: compresor de aire estacionario a pistón, accionado por motor eléctrico de 90 kW de potencia, montado sobre bastidor, unido mediante tuberías con: acumulador de aire y secador de aire por ciclo frigorífico y tablero de control y mando, de tres etapas de compresión, 40 bar de presión máxima de trabajo y 8 Nm3/min de caudal de aire	Amoplast S.A.	17%	14%	17%	3%	061-008749/00
	Máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, presentada en forma de sistema, constituida por:	McCain Argentina S.A.					061-009104/00
8471.49.11	Unidad de proceso digital con disco rígido de 10 GB, unidad lectora de CD y 256 MB de memoria RAM		19%	10%	19%	3%	
8471.49.45	Teclado		15%	10%	15%	3%	
8471.49.46	Indicador (“mouse”)		15%	10%	15%	3%	
8471.49.54	Monitor policromático de 533,4 mm (21”) de diagonal de pantalla		19%	10%	19%	3%	
8537.10.20	Controlador Lógico Programable (PLC) para una tensión inferior a 1000V, con unidad de entrada (teclado) y 2 (dos) unidades de salida por video (monitores), todo formando un mismo cuerpo	Sistemaire S.A.	17%	16%	17%	3%	061-007872/00
9031.80.90	Dos (2) Equipos para la comprobación de estanqueidad en condensadores y evaporadores de aparatos para acondicionamiento de aire del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, que operan mediante la detección de fuga de gas (helio) previamente inyectado en los aparatos a ensayar; cada uno de ellos conformado por espectrómetro de masas, cabina de ensayo, equipamiento de carga de gas, equipamiento de evacuación de gas y válvulas, los cuales se encuentran interconectados entre sí por medio de tuberías y conductores eléctricos	Sistemaire S.A.	17%	14%	17%	3%	061-007872/00
8462.41.00	Máquina de punzonar de control numérico, accionada hidráulicamente, para para trabajar chapas con dimensiones máximas de 2500 mm x 1250 mm x 6,4 mm, con 50 m/min y 60 m/min de	Metalúrgica Pelle- S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061009166/00
	velocidad de desplazamiento de ejes X e Y respectivamente, 200 kM de fuerza de punzonado y +/- 0,05 mm de precisión						
9406.00.92	Construcción prefabricada con estructura y paredes exteriores de acero, de aproximadamente 45 metros de ancho, por 70 metros de largo, por 7 metros de altura con ventiladores, completa, sin montar	Latinplast S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-009197/00
8459.31.00	Escariadora-fresadora, a control numérico computarizado (CNC), con disposición de mando por coordenadas (X, Y, Z y W), mesa giratoria de 1250 x 1400 mm con velocidad de rotación de 2 rpm y husillo horizontal de 105 mm de diámetro con velocidad de giro comprendida entre 10 y 3000 rpm	Prodismo S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-008716/00
8402.19.00	Caldera de vapor, humotubular, alimentada por gas natural, de una presión de trabajo de 1.000 kPa y una producción de vapor de 17.423 kg/h	Compañía Argentina de Levadura S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-009293/00
8477.20.10	Combinación de máquinas para trabajar desperdicios de plástico, compuesta por tolva de alimentación, extrusora de tornillo de 105 mm de diámetro, unidad de filtrado y equipo para corte en gránulos, con su correspondiente tablero de control y mando	Plásticos La Rioja S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009372/00
8427.10.19	Carretilla apiladora, autopropulsada con motor eléctrico, con una capacidad máxima de carga de 1,6 t	Banca Nazionale del Laboro S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009408/00
8427.10.19	Carretilla apiladora, autopropulsada con motor eléctrico, con una capacidad máxima de carga de 2.5 t	Banca Nazionale del Lavoro S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009408/00
8427.10.19	Carretilla apiladora, autopropulsada con motor eléctrico, con una capacidad máxima de carga de 3 t	Banca Nazionale del Lavoro S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009408/00
8447.12.00	Máquina circular de tricotar para la fabricación de tejidos de punto por trama, de doble fontura, cilindro de 762 mm de diámetro, con panel de control y mando por microprocesador	Quelana S.A.C.I.F. e I.	17%	14%	17%	3%	061-009577/00
8460.21.00	Máquina de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico, en la que la posición de la pieza puede regularse a 0,0005 mm, de cuatro husillos, con rectificado simultáneo en superficies, internas, externas y frontales transportadores de entrada y salida de la pieza y tablero de control y mando	Volkswagen Argentina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-003679/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8447.20.29	Máquina rectilínea de tricotar de doble fontura, para la fabricación de tejidos de punto por trama, automática, con sistema de transferencia de malla, ancho útil de fontura de 2.400 mm y mando mediante máquina de tratamiento o procesamiento de datos	Mastromarino y Cía. S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-009481/00
8427.20.90	Carretilla apiladora, autopropulsada por motor a explosión alimentado a gas, con una capacidad máxima de carga de 1,8 t	Banca Nazionale del Lavoro S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009408/00
8427.20.90	Carretilla apiladora, autopropulsada por motor a explosión alimentado a gas, con una capacidad máxima de carga de 2,5 t	Banca Nazionale del Lavoro S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009408/00
8427.20.90	Carretilla apiladora, autopropulsada por motor a explosión alimentado a gas, con una capacidad máxima de carga de 3,5 t	Banca Nazonale del Lavoro S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009408/00
8477.20.10	Máquina extrusora para materiales termoplásticos, de doble tornillo con diámetro de 130 mm cada uno, constituida por tolva de carga, dosificador gravimétrico, cilindro, dispositivo de enfriamiento, y tablero de comando y control, todo montado en un basamento común, y cabezal de corte de cuchillas rotativas interconectado mediante tubería a un ventilador	Alfavinil S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009565/00
8477.90.00	Cilindro de extrusora de materiales termoplásticos, con su correspondiente tornillo doble de extrusión de 130 mm de diámetro cada uno	Alfavinil S.A.	17%	15%	17%	3%	061-009476/00
8458.11.90	Torno horizontal, de control numérico con desplazamiento de 200 mm de ejes X y Z, con cargador automático de barras, unidad de lubricación y tablero de control y mando	Basso S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009594/00
8458.11.90	Torno horizontal, de control numérico, con desplazamiento de 280 mm y 200 mm en ejes X y Z respectivamente, con cargador automático de barras, unidad de lubricación y tablero de control y mando	Basso S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009594/00
8447.12.00	Máquina circular de tricotar, para la fabricación de tejidos de punto por trama, de una fontura, del tipo de las utilizadas en la producción de prendas de vestir, con un diámetro de cilindro de 863,6 mm y panel de control y mando	Gabor S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-009678/00
8421.99.10	Elemento filtrante para filtro de molino de cuchillas rotativas	Dalka Argentina S.A.	17%	15%	17%	3%	061-009511/00
8477.80.00	Molino de cuchillas rotativas para gránulos de plástico, con tolva receptora de material y su correspondiente tablero de control y mando	Dalka Argentina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009511/00
8428.20.90	Transportador neumático, constituido por bomba de vacío, filtro para eliminación de impurezas y tuberías de transporte	Dalka Argentina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009511/00
8447.12.00	Máquina circular de tricotar, para la fabricación de tejidos de punto por trama, de dos fonturas, del tipo de las utilizadas en la producción de prendas de vestir, con un diámetro de cilindro de 762 mm y panel de control y mando	Gabor S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-009678/00

(*) Según resoluciones ex-M.E. y O. y S.P. N° 12/98 y N° 942/98

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. Nº 195

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2. - Dirección:

1.3. - Teléfono:

1.4. - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2. - Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3. - A.E.C.:

2.4. - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1. - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA

3.2. Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3. - Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4. - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5. - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 196/2000

Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-011154/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció la reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona aplicable al universo de mercaderías comprendidas en los Anexos VI y VII del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la medida citada establece un procedimiento para que las empresas interesadas puedan acogerse al beneficio instituido por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificado por el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 se comunica mediante consulta pública el listado de mercaderías presentado al amparo de la normativa aludida.

Que las mercaderías incluidas en el referido listado cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios efectuados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINSTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el ámbito de esta Secretaría, se hallan registradas las presentaciones que en esta oportunidad se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329 de fecha 23 de octubre de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex- MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96 y N° 19/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona al TRES POR CIENTO (3%) de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las SEIS (6) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — En los términos del Artículo 10 de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota deberán hacerlo mediante nota, adjuntando el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2° de la presente resolución se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se entenderá que no existe producción regional de las mercaderías involucradas.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y achívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION SIC N° 196

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8445.30.10	Máquina de retorcer materia textil, de doble torsión con husos huecos para la fabricación de hilados, con carro aspirador-soplador destinado a eliminar partículas de polvo y pelusa, guías de desplazamiento y tablero de mando	Edolan S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-010763/00
8445.40.29	Máquina para bobinar materia textil, no automática, con velocidad de bobinado inferior a 4.000 m/min, equipada con dispositivo de levada automático en cada cabeza, transportador de correa de acción contínua, contador de metros, sensores de proximidad, tensores y cortadores de hilo, almacenador de tubos portabobinas y tablero de mando	Edolan S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-010763/00
8462.99.90	Combinación de máquinas destinada al embutido de cápsulas de aluminio del tipo de las utilizadas como tapas de envases de bebidas, constituida por prensa neumática de Embutir, unidad rototativa posicionadora de cápsulas y dos (2) transportadores de acción contínua de banda, todo ello comandado por un tablero de distribución de energgía eléctrica con controlador lógico programable (PLC) incorporado	Supertap S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011066/00
8207.30.00	Matriz de estampado de metales, destinada a la obtención de partes de máquinas cortadoras de césped	Unitec S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010914/00
8480.71.00	Molde para el moldeo de plástico por inyección, destinado a la obtención de partes de máquinas cortadoras de césped	Unitec S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010914/00
8424.81.29	Equipos de riego por goteo con capacidad para regar un área de 1060 Ha, constituido por electrobombas centrífugas con sus válvulas hidráulicas y tuberías de interconexión de acero, estación de filtrado compuesta de filtros de malla y de arena, con sus colectores, cubas, tuberías de distribución y portagoteros en PVC con sus accesorios (conectores, curvas, T y acoples rápidos), goteros, accesorios de microirrigación, dosificadores de fertilizantes y tablero eléctrico	Vicente Trapani S.A.	17%	14%	17%	3%	061-000044/00
8479.89.99	Máquina debobinadora de cables eléctricos, para bobinas de hasta 2.000 mm de diámetro, accionada mediante motor eléctrico	Marlew S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011106/00
8479.89.99	Máquina bobinadora de cables eléctricos, para bobinas de hasta 2.000 mm de diámetro, accionada mediante motor eléctrico	Marlew S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011106/00
8438.50.00	Máquina para ablandar jamones seccionando los nervios mediante cuchillas de 120 mm de diámetro y 16 mm de profundidad de corte	Campo Austral S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011326/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8429.52.90	Máquina excavadora cuya estructura puede girar 360°, autopropulsada sobre orugas, con balde de 0,147 m3 de capacidad y motor diesel de 27,9 kW de potencia	Sullair Argentina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010999/00
8207.30.00	Juego de útiles para embutir	Supertap S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011066/00
8459.61.00	Máquina de fresar de control numérico, de puente fijo, con cabezal de fresado automático con giro vertical/horizontal de 1 husillo, mesa de trabajo de 4000 mm x 1700 mm, distancia entre columnas de 2500 mm y desplazamiento de 4200 mm, 3000 mm, 900 mm en ejes X, Y y Z respectivamente	Prodismo S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-011032/00
8428.33.00	Transportador de acción contínua, constituido por tres bandas angostas montadas sobre bastidor metálico, con sus motores de accionamiento y tablero de control y mando	Unitec S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010914/00
8427.90.00	Carretilla manual, para la manipulación de cargas, dotada de un dispositivo hidráulico de elevación	Marlew S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011106/00
8428.90.90	Manipulador-alimentador de barras de acero, con sus motores de accionamiento, del tipo de los utilizados en tornos horizontales	SPIRAX-SARCO S.A.	17%	14%	17%	3%	061-008294/00
8479.81.00	Máquina para el tensado de cable, con volante de 1.200 mm de diámetro, produciendo una fuerza máxima de tiro de 1.500 Kg	Marlew S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011106/00
9031.80.90	Dispositivo para el control dimensional de parachoques (paragolpes) de vehículos automóviles, por método de comparación, construido en fundición de hierro con insertos calibrados de acero	Ford Argentina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-005785/00
8480.71.00	Moldes activos para fabricar parachoques (paragolpes) de material plástico, por inyección, con dispositivo de calentamiento eléctrico incorporado	Ford Argentina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-005785/00
8480.71.00	Moldes activos, con dispositivo de calentamiento eléctrico incorporado, para fabricar piezas de material plástico, por inyección, destinadas a cubrir los ganchos de remolque de vehículos automóviles	Ford Argentina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-005785/00
8413.60.19	Unidad generadora de presión hidráulica, constituida por bomba rotativa a paleta de caudal inferior o igual a 1 (uno) 1/min, válvulas, depósito de aceite, tuberías de interconexión, y tablero de control y mando programable	Ford Argentina S.A.	17%	15%	17%	3%	061-005785/00
9406.00.92	Construción prefabricada con estructura y paredes exteriores construidas en acero, de 4000 m2 de superficie cubierta	Pardo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011259/00
8453.20.00	Máquina destinada a conformar punteras de partes superiores de calzados, con capacidad de producción de 250 pares/h	Felix Krasniasky	17%	14%	17%	3%	061-011280/00
8457.10.00	Centro de mecanizado vertical, a CNC, de 610 mm, 510 mm y 460 mm de desplazamiento e ejes X, Y y Z respectivamente, a una velodad máxima de 42 m/min, con velocidad de husillo máxima de 12.000 r.p.m., capacidad de corte de 204 cm3/min, aceleración de 6,9 m/s2 en eje Z y un tiempo de recambio de herramientas de 0,9 s	Eugenio Fallone, Hijos y Cía. S.A.I.C.F. I.A.C.	17%	14%	17%	3%	061-011105/00
8414.59.90	Ventilador centrífugo de aspiración unilateral, con rotor de álabes curvados, de 1.426 mm de diámetro exterior, motor eléctrico de 900 kW y caudal aspirado de 27,80 m3/s	Genecor Internacional Argentina S.R.L.	17%	15%	17%	3%	061-010386/00
8477.40.00	Máquina de moldeo de productos plásticos por termoformado, mediante método rotacional	Dalka Argentina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011037/00
8480.79.00	Moldes inertes construidos en acero, para fabricar recipientes de plástico con capacidad de 3.000, 5.000 y 10.000 litros	Dalka Argentina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011037/00
8477.90.00	Tornillos (husillos) dobles de máquinas extrusoras de materiales termoplásticos, de 130 mm de diámetro cada uno	Alfavinil S.A.	17%	15%	17%	3%	061-011283/00
8477.90.00	Cilindro para máquina extrusora de materiales termoplásticos con superficie interior triturada	Alfavinil S.A.	17%	15%	17%	3%	061-011282/00
8421.39.90	Cabina destinada al filtrado de partículas, de flujo laminar, de 900 renovaciones/h-y un consumo de aire de 4.000 m3/h, con unidades de filtrado ubicadas en el techo y ventiladores para la circulación forzada de aire	Monsanto Argentina S.A.	17%	15%	17%	3%	061-011182/00
8422.30.29	Máquina para el envasado automático de alimentos no sólidos, mediante las operaciones de conformado de bolsas a partir de film de material plástico, llenado de las mismas y sellado final, con una capacidad máxima de producción de 320 unidades/min	Bank Boston, N.A.	17%	14%	17%	3%	061-011360/00
9031.80.20	Máquina para medición tridimensional de piezas de matricería, conformada por unidad palpadora eléctronica con punta cerámica esférica, mesa de granito, guías motorizadas con desplazamiento por patín neumático y control mediante máquina automática de procesamiento de datos	Argul y Cía. S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011084/00

(*) Según Resolución en M.E. y O. y S.P. N° 12/98 y N° 942/98.

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. Nº 196

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 — Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2. — Dirección:

1.3. — Teléfono:

1.4. — Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 — Nombre Técnico:

2.2. — Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3. — A.E.C.:

2.4. — Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1. — Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2. Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3. — Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4. — Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5. — Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 197/2000

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.)

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-012178/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución M.E. N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99 dispone que la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99, modificada por la Resolución M.E. N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las CUATRO (4) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION SIC Nº 197

8428.90.90	Transportador/alimentador de barras de dosificación automática, integrante de una línea de extrusión para la fabricación de perfiles de aluminio, conformado por un plano inclinado con volcadores, amortiguadores y línea de rodillos con empujador accionado a cadena, con su tablero de mando y control hidráulico
8417.10.20	Horno industrial para el calentamiento rápido de metales no ferrosos del tipo de los utilizados en los procesos de extrusión, integrante de una línea de extrusión para la fabricación de perfiles de aluminio, con su tablero de mando y control, para temperaturas de 500°C
8462.39.90	Máquina de cizallar en caliente, integrante de una línea de extrusión para la fabricación de perfiles de aluminio, para despunte de barras, de accionamiento hidráulico, de potencia máxima de corte igual a 180 Tn y temperatura mínima de cizalladura 380° C, con su tablero de mando y control
8428.90.90	Alimentador de tochos mediante brazos oscilantes equipados con pinzas, integrante de una línea de extrusión para la fabricación de perfiles de aluminio, con su tablero de mando y control, apto para trabajar con una temperatura mínima de 380°C y en forma coordinada con la cizalla en caliente
8424.89.00	Equipo de templado mediante pulverización de agua, integrante de una línea de extrusión para la fabricación de perfiles de aluminio, con su tablero de mando y control
8462.29.00	Equipo de enderezar mediante cabezales de tracción, integrante de una línea de extrusión para la fabricación de perfiles de aluminio, con transportadores de arrastre, banda y rodillos, incorporados en una misma estructura para el ingreso y evacuación de producto, con su tablero de mando y control
8417.10.20	Horno industrial de maduración de perfiles metálicos, integrante de una línea de extrusión para la fabricación de perfiles de aluminio, con su tablero de mando y control, para temperaturas de 250°C
8514.10.10	Horno eléctrico industrial, integrante de una línea de extrusión para la fabricación de perfiles de aluminio, de calentamiento indirecto mediante resistencias eléctricas y circulación de aire, con su tablero de mando y control, para temperaturas de trabajo de 550°C
8461.50.20	Máquinas de aserrar mediante sierra circular, integrante de una línea de extrusión para la fabricación de perfiles de aluminio, con su tablero de mando y control
8428.39.10	Transportador contínuo a cadena con pinzas de manipulación, integrante de una línea de extrusión para la fabricación de perfiles de aluminio, con su tablero de mando, apto para soportar temperaturas de 550°C
8462.99.20	Prensa de carrera corta para extrusión de metales no ferrosos, integrante de una línea de extrusión para la fabricación de perfiles de aluminio, con su tablero de mando y control
8460.31.00	Máquina afiladora automática de control numérico, de sierras circulares con un diámetro exterior entre 100 mm y 650 mm
8460.31.00	Máquina afiladora de control numérico, de hojas de sierra con un ancho desde 70 mm hasta 270 mm
8428.39.90	Transportador contínuo, con banda transversal, para ingreso de piezas y rodillos motorizados, de avance e ingreso a máquina moldurera
8465.93.10	Máquina de lijar madera, con un ancho de trabajo de 1.350 mm y espesores de 3 a 160 mm
8465.91.20	Máquina de aserrar madera, con sierra circular de diámetro igual a 400 y 500 mm

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 198/2000

Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-013384/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció la reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona aplicable al universo de mercaderías comprendidas en los Anexos VI y VII del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la medida citada establece un procedimiento para que las empresas interesadas puedan acogerse al beneficio instituido por la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificado por el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 se comunica mediante consulta pública el listado de mercaderías presentado al amparo de la normativa aludida.

Que las mercaderías incluidas en el referido listado cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios efectuados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el Ambito de esta Secretaría, se hallan registradas las presentaciones que en esta oportunidad se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329 de fecha 23 de octubre de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96 y N° 19/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona al TRES POR CIENTO (3%) de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las TRES (3) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — En los términos del Artículo 10 de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota deberán hacerlo mediante nota, adjuntando el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2. de la presente resolución se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se entenderá que no existe producción regional de las mercaderías involucradas.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. N° 198

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8477.40.00	Máquina para moldear poliestireno o polipropileno expandido, constituidas por cámaras de vapor, dispositivo de carga de material mediante pistolas de llenado, sistema de condensación de vapor, bomba de vacío, dispositivo de expulsión de piezas terminadas, unidad generadora de presión hidráulica y tablero de mando y control	Politex S.A.C.I.F. A.	17%	14%	17%	3%	061-012803/00
8451.40.21	Máquina para teñir tejidos de punto en cuerda, a alta temperatura, con una capacidad de carga máxima igual a 50 Kg	Serpina en S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013722/00
8451.40.21	Máquina para teñir tejidos de punto, en cuerda, a alta temperatura, con una capacidad de carga máxima igual a 450 Kg	Serpina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013722/00
8414.80.11	Compresor de aire, estacionario a pistón, de tres etapas de compresión, accionado por motor eléctrico de 132 kW de potencia, montado sobre bastidor, 40 bar de presión máxima de trabajo y 10 m3/min de caudal de aire, con su tablero de control y mando	Rona Plast S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-013758/00
8428.39.20	Transportador de acción continua de rodillos motorizados, con dispositivo de ruedas pivotantes para el desplazamiento transversal de vidrios	Superglass S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013756/00
8445.30.10	Máquina para retorcer hilados, de doble frente, de 200 m/min de velocidad máxima de producción y velocidad máxima de husos igual a 8.000 revoluciones por minuto	Galfione & Cía. S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-013822/00
8479.89.99	Máquina lavadora horizontal de vidrio, apto para trabajar vidrio en dimensiones mínimas de 600 mm x 600 mm y espesores de 3 a 12 mm, con cepillos rotativos y ventiladores para secado, transportador de rodillos motorizados para entrada y salida de vidrios y tablero de control y mando	Superglass S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013756/00
8477.80.00	Máquina corrugadora de tubos de material plástico (polipropileno o poliestireno de alta densidad) con un diámetro máximo de 32 mm, de 70 Kg/h de capacidad máxima de producción	Plastil S. R. L.	17%	14%	17%	3%	061-013859/00
9031.80.90	Máquina para control de posicionamiento de clisés, en cilindros de perímetros comprendidos entre 300 mm y 1250 mm, del tipo de los utilizados en impresoras flexográficas, constituida por: 8 (ocho) cámaras de televisión de 140 aumentos, 2 (dos) monitores de vídeo, instrumento digital de medición de distancias y dispositivo de corte	Envases John S. A.	17%	14%	17%	3%	061-013847/00
8447.12.00	Máquina circular de tricotar, para la fabricación de tejidos de punto, con cilindro de diámetro igual a 762 mm, 48 alimentadores de hilo, sistema de transferencia, dispositivo para la selección individual de agujas, mando por microprocesador y display de visualización	Tejeduría Sabema S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013216/00
8447.90.90	Máquina de entorchar de cobertura simple, de 60 m/min de velocidad máxima de producción y velocidad máxima de huso, igual a 28.000 revoluciones por minuto	Galfione & Cía. S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-013822/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8447.90.90	Máquina de entorchar de doble cobertura, de 60 m/min de velocidad máxima de producción y velocidad máxima de huso, igual a 28.000 revoluciones por minuto	Galfione & Cía. S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-013822/00
8465.94.00	Máquina para ensamblar cantos rectos, presentados en tiras o bobinas, en paneles de madera, con dispositivos encoladores, sierras escuadradoras y perfiladoras y panel de comando con control lógico programable (PLC), apta para trabajar paneles de espesores comprendidos entre 10 mm a 45 mm, con una velocidad de avance comprendida entre 10 y 20 m/minuto	Tegno Muebles S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-013794/00

(*)Según Resoluciones ex-M.E. y O. y S.P. Nº 12/98 y Nº 942/98

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. Nº 198

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2. - Dirección:

1.3. - Teléfono:

1.4. - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2. - Posición Arancelaria N. C.M.:

2.3. - A.E.C.:

2.4. - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1. - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION U$S	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2. Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS U$S	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3. — Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4. — Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5. - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 199/2000

Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-013123/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció la reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona aplicable al universo de mercaderías comprendidas en los Anexos VI y VII del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la medida citada establece un procedimiento para que las empresas interesadas puedan acogerse al beneficio instituido por la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificado por el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 se comunica mediante consulta pública el listado de mercaderías presentado al amparo de la normativa aludida.

Que las mercaderías incluidas en el referido listado cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios efectuados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el Ambito de esta Secretaría, se hallan registradas las presentaciones que en esta oportunidad se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329 de fecha 23 de octubre de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96 y N° 19/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona al TRES POR CIENTO (3%) de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las CINCO (5) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — En los términos del Artículo 10 de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota deberán hacerlo mediante nota, adjuntando el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2. de la presente resolución se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se entenderá que no existe producción regional de las mercaderías involucradas.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I a la Resolución N° 199

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8465.99.00	Centro de mecanizado para trabajar madera, de control numérico con almacén para 17 herramientas, área de trabajo igual a 3060 mm x 1080 mm y desplazamientos de 3436 mm, 1470 mm y 250 mm en ejes X, Y y Z respectivamente	Soler Pedro Luis	17%	14%	17%	3%	061-011768/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8438.10.00	Máquina amasadora destinada a la obtención de productos de pastelería, con su tablero de mando y control	Nutrovo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-10411/00
8417.20.00	Combinación de máquinas destinadas a la cocción de productos de pastelería, constituida por horno túnel con cinta transportadora incorporada, para el ingreso, traslado y salida de pasteles; con dosificadores de: moldes de papel, masa y azúcar; alineador de moldes y debobinador de papel, conformando un solo cuerpo	Nutrovo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-10411/00
8438.10.00	Combinación de máquinas de pastelería, constituida por divisores de masa, dosificador de azúcar e inyectora de dulces, montadas sobre transportador de banda, con ventiladores para el enfriamiento de los productos horneados, conformando un solo cuerpo.	Nutrovo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-10411/00
8428.33.00	Transportador de acción continuo, de banda, con su tablero de mando y control	Nutrovo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-10411/00
8445.20.10	Máquina para hilar material textil, intermitente, de 250 m/min de velocidad máxima de producción, constituida por: 6 (seis) puestos de hilado, unidad de filtrado, tuberías y panel de mando y control	Antonio Porpiglia S.A.	17%	14%	17%	3%	061-012902/00
8428.32.00	Transportadores de acción continua de cangilones	Arcor S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-013000/00
8423.89.00	Balanza electrónica para pesada continua de granos mediante celdas de carga, con capacidad superior a 5.000 Kg	Arcor S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-013000/00
8437.10.00	Máquinas separadoras de granos mediante movimiento rotatorio, conformadas por cuatro tamices en serie de área igual a 1.250 x 750 mm accionados por un motor eléctrico de 1,10 kW de potencia	Arcor S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-013000/00
8437.10.00	Máquina para limpieza y clasificación gravimétrica de granos mediante flujo de aire y criba vibrante	Arcor S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-013000/00
8459.61.00	Máquina de fresar, de control numérico, con bancada fija, desplazamiento de 1700 mm, 800 mm y 800 mm en ejes X, Y y Z respectívamente, velocidad variable de motor de 35 - 3000 rpm, avances variables de 6 - 5000 mm/min, precisión de posicionamiento de ± 0,010 mm y precisión de repetitividad de ± 0, 005 mm	Compañía Regional Aceros Forjados Mercedes S.A.	17%	14%	17%	3%	061-012997/00
9031.80.90	Calibre para control del diámetro de los tubos de chapa para conformación de latas	Frutos de Cuyo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013107/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
9031.80.90	Unidad de calibración para posicionado del brazo de soldadura	Frutos de Cuyo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013107/00
9031.80.90	Corona de calibración para el guiado de latas	Frutos de Cuyo S. A.	17%	14%	17%	3%	061-013107/00
8428.33.00	Transportador de acción continua, de banda magnética	Frutos de Cuyo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013107100
8481.80.92	Válvulas solenoide	Frutos de Cuyo S.A.	17%	15%	17%	3%	061-013107/00
8515.21.00	Máquina destinada conformado y soldado de tubos de chapa para posterior obtención de latas, compuesta por desapilador-transportador de entrada, unidad de curvado, estación de soldadura por resistencia con una velocidad de 25-90 m/min y diámetros de trabajo de 52-99 mm, unidad de refrigeración y transportador de salida, conformando un solo cuerpo, con sus correspondientes tableros de mando y alimentación de energía eléctrica	Frutos de Cuyo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013107100
8431.39.00	Parte de transportador constituida por guías de acero montadas sobre soporte de aluminio	Frutos de Cuyo S. A.	17%	15%	17%	3%	061-013107/00
8504.40.90	Convertidor estático de frecuencia, 3 x 380 Vca, 45 kVA de potencia y frecuencia de salida comprendida entre 400 y 997 ciclos/seg.	Frutos de Cuyo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013107/00
8419.50.21	Intercambiador de calor tubular, metálico	Frutos de Cuyo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013107/00
8536.50.90	Interruptores electromecánicos para operar con tensión nominal de 600 V/160 A	Frutos de Cuyo S. A.	19%	21%	19%	3%	061-013107/00
8515.90.00	Cubierta protectora de la soldadura, de chapa de acero	Frutos de- Cuyo S.A.	17%	15%	17%	3%	061-013107/00
8462.41.00	Punzonadora hidráulica de control numérico computarizado, para trabajar chapas de acero en dimensiones máximas de 2575 mm x 1275 mm x 6,4 mm, con una fuerza máxima de punzonado de 200 kM	Cremona Inoxidable S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-012576/00
9022.14.11	Aparato de diagnóstico mediante rayos X (mamógrafo), con su correspondiente unidad digital de localización y magnificación de imágenes	Roberto Ricardo Rojas	17%	14%	17%	3%	061-013132/00
9018.12.90	Aparato de diagnóstico para ecografía que incorpora unidad de salida por video, impresora y soporte para transductores utilizados en los distintos diagnósticos	Roberto Ricardo Rojas	17%	14%	17%	3%	061-013132/00
9018.12.90	Transductor endocavitario de 6,5 MHz	Roberto Ricardo Rojas	17%	14%	17%	3%	061-013132/00
9022.90.80	Aparato para calibración de aparatos de diagnóstico mediante rayos x (mamógrafo)	Roberto Ricardo Rojas	17%	14%	17%	3%	061-013132/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8477.10.19	Máquina horizontal de moldear materiales plásticos por inyección, monocolor, de control numérico, de 7815 g de capacidad máxima de inyección y 7370 kN de fuerza de cierre	Roberto Gabriel Reidy	17%	14%	17%	3%	061-013149/00
8418.69.90	Aparato de enfriamiento de agua con equipo frigorífico incorporado de 800 t/h	Alto Palermo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013202/00
8427.20.10	Carretilla apiladora, autopropulsada por motor diesel de 142 kW de potencia, de 25 t de capacidad máxima de carga	Servi Todo S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-012751/00
8437.10.00	Tarara rectangular combinada para separación gravimétrica y tamizado de granos	Arcor S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-013000/00
8428.39.90	Transportador de acción contínua, de rodillos cerámicos	Frutos de Cuyo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013107/00
8443.59.10	Máquina para la impresión, con esmalte, de placas cerámicas mediante proceso serigráfico, con cuatro estaciones de trabajo, cada una con su tablero de mando, tanques de 10 l. de capacidad, velocidad de impresión de hasta 40 m/min, 650 mm x 720 mm de área útil de impresión y transportador de banda incorporado de 5.326 mm de longitud	Ilva S.A.	17%	0% hasta 31/12/00	17%	3%	061-011891/00
8437.10.00	Máquina para clasificación de granos por color mediante medios optoelectrónicos, con dispositivo de alimentación y sistema neumático de rechazo de defectuosos	Corporación General de Alimentos S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013199/00

(*)Según Resoluciones ex-M.E. y O. y S.P. Nº 12/98 y Nº 942/98

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. Nº 199

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2. - Dirección:

1.3. - Teléfono:

1.4. - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2. - Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3. - A.E.C.:

2.4. - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1. - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2. Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3. — Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4. — Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5. - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 200/2000

Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-009160/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció la reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona aplicable al universo de mercaderías comprendidas en los Anexos VI y VII del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la medida citada establece un procedimiento para que las empresas interesadas puedan acogerse al beneficio instituido por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificado por el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 se comunica mediante consulta pública el listado de mercaderías presentado al amparo de la normativa aludida.

Que las mercaderías incluidas en el referido listado cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios efectuados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el Ambito de esta Secretaría, se hallan registradas las presentaciones que en esta oportunidad se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329 de fecha 23 de octubre de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96 y N° 19/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona al TRES POR CIENTO (3%) de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las TRES (3) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — En los términos del Artículo 10 de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota deberán hacerlo mediante nota, adjuntando el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2° de la presente resolución se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se entenderá que no existe producción regional de las mercaderías involucradas.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION SIC N° 200

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8479.89.12	Dosificador de aditivos conformado por tres recipientes de acero inoxidable con sus respectivas bombas dosificadoras y dispositivos de agitación, montados sobre una plataforma metálica.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8438.60.00	Máquina para el prensado de papas conformada por un cuerpo cilíndrico de acero inoxidable de 250 mm, con su tornillo de transporte y grupo motorreductor de 2 HP.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8428.39.90	Transportador de acción continua a tornillo sin fin, construido en acero inoxidable, con su motorreductor de accionamiento y tolvas de distribución.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8419.39.00	Secador continuo de puré constituido por cilindro de 1524 mm de diámetro y 4880 mm de largo, con sus correspondientes cuchillas, ventilador para evacuación de vapores, chimenea, motores de accionamiento y tableros de control y mando.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8421.39.90	Filtro de mangas con sus válvulas y ventiladores.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	15%	17%	3%	061-006567/99
8438.60.00	Máquina peladora de papas con su correspondiente tolva de pesaje y transportador de descarga.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8428.33.00	Transportador de acción continua, de banda, con su correspondiente motor de accionamiento.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8419.81.90	Máquina para el blanqueo de papas, construida en acero inoxidable, con dispositivo de inyección de vapor y tablero de control y mando.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8419.89.99	Máquina para el enfriamiento de papas mediante circulación de agua a baja temperatura, construida en acero inoxidable.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8419.81.90	Equipo para la cocción de papas mediante inyección de vapor, de 920 mm de diámetro y 4880 mm de largo con su correspondiente dispositivo de escurrido, motorreductores de accionamiento y medidores de presión.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8438.60.00	Máquina de cortar papas mediante cuchillas, construida en acero inoxidable, con su correspondiente tolva de alimentación y motor de accionamiento.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8438.60.00	Máquina para la producción de escamas de puré, construida en acero inoxidable, con su correspondiente motor de accionamiento	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8453.89.99	Detector de metales	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	19%	15%	3%	061-006567/99
8422.30.29	Máquina para cerrar envases.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8438.60.00	Máquina quebrantadora de escamas de puré, construida en acero inoxidable, de 305 mm de diámetro, con su correspondiente tolva receptora de producto.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8428.39.90	Transportador vibratorio de acción continua de 610 mm de ancho y 3050 mm de largo, con su correspondiente motor de accionamiento.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8428.33.00	Transportador de acción continua, de banda con cangilones, con su correspondiente estructura y motor de accionamiento.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8438.60.00	Máquina para la limpieza de papas, mediante cepillos, destinada a la remoción de piel luego del proceso de pelado.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8428.90.90	Manipulador (volcador) de tolvas contenedoras.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99
8423.81.90	Balanzas de capacidad de carga inferior a 30 kg.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	15%	17%	3%	061-006567/99
8423.82.00	Balanzas de plataforma, de capacidad de carga superior a 30 kg pero inferior a 5000 kg.	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-006567/99

(*) Según Resoluciones ex M.E. y O. y S.P. N° 12/98 y N° 942/98.

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. Nº 200

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2. - Dirección:

1.3. - Teléfono:

1.4. - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2. - Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3. - A.E.C.:

2.4. - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1. - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION U$S	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2. Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS U$S	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3. — Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4. — Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5. - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 201/2000

Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-008678/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció la reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona aplicable al universo de mercaderías comprendidas en los Anexos VI y VII del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la medida citada establece un procedimiento para que las empresas interesadas puedan acogerse al beneficio instituido por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificado por el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 se comunica mediante consulta pública el listado de mercaderías presentado al amparo de la normativa aludida.

Que las mercaderías incluidas en el referido listado cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios efectuados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el ámbito de esta Secretaría, se hallan registradas las presentaciones que en esta oportunidad se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329 de fecha 23 de octubre de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96 y N° 19/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona al TRES POR CIENTO (3%) de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las CINCO (5) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — En los términos del Artículo 10 de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota deberán hacerlo mediante nota, adjuntando el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2° de la presente resolución se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se entenderá que no existe producción regional de las mercaderías involucradas.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION SIC N° 201

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8422.30.10	Máquina de etiquetar botellas con etiquetas de alta termocontracción con una capacidad de producción máxima de 300 botellas/min, con panel de control y mando	Cepas Argentinas S.A.	17%	14%	17%	3%	061-012774/00
8419.89.99	Túnel para termocontracción de etiquetas en envases, mediante la utilización de vapor, con regulador de vapor, controlador digital de temperatura, dispositivo regulador de altura y panel de control y mando	Cepas Argentinas S.A.	17%	14%	17%	3%	061-012774/00
8419.89.99	Túnel de aire caliente utilizado en la termocontracción de etiquetas en envases, con control de temperatura, dispositivo regulador de altura y panel de control y mando	Cepas Argentinas S.A.	17%	14%	17%	3%	061-012774/00
8462.29.00	Máquina de curvar metal, destinada al pestañado de bordes, en tambores de acero, para el posterior engrapado de tapa y fondo, de 720 unidades/hora de capacidad de producción y tablero de control y mando	Van Leer Argentina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-003449/00
9031.80.20	Máquina para medición tridimensional de cigueñales compuesta por unidad de desplazamiento lateral, mesa oscilante y equipo de comando y control constituido por máquina de procesamiento de datos conformando un sistema con: monitor, teclado e impresora láser monocromática	Perkins Argentina S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-011774/00
8480.79.00	Molde activo para fabricar envases de materiales termoplásticos por soplado, de una cavidad, construido en aluminio	Cican S.A.	17%	14%	17%	3%	061-012827/00
8453.20.00	Máquina para montaje de enfranque y talón de calzados, de 200 pares/hora de capacidad de producción, con dispositivo para pegado a la plantilla de armado mediante adhesivo termoplástico, con su correspondiente tablero de mando y control incorporado	Félix Krasnianky	17%	14%	17%	3%	061-012781/00
8423.30.19	Básculas dosificadoras de cemento, escoria y cal conformadas principalmente cada una de ellas por celda de carga y rotor transportador de material a granel, todo montado en un gabinete metálico	Loma Negra C.I.A.S.A.	17%	14%	17%	3%	061-012779/00
8462.39.10	Máquina de cizallar, tipo guillotina, del tipo de las utilizadas para la obtención de chapas y tiras extendidas (desplegadas), con su tablero de distribución de energía eléctrica	Shulman Hnos. S.A.	17%	14%	17%	3%	061-012115/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8456.30.19	Máquina que opera mediante electroerosión, de control numérico y corte por hilo, con recorrido en ejes X, Y y Z de 400, 250 y 200 mm respectivamente, 280 mm2/min de velocidad máxima de trabajo y capacidad para procesar piezas de hasta 500 kg	Indutec de Silvia Alicia Rubino	17%	14%	17%	3%	061-012529/00
8451.40.29	Máquina de teñir tejidos a una temperatura máxima de 140°C, conformada. por: tambor de carga frontal, depósito de aditivo, intercambiador de calor, filtro bomba de recirculación del baño, válvulas, tuberías de conexión y tablero eléctrico de mando y control	Sedamil S.A.C.I.	17%	14%	17%	3%	061-012505/00
8477.59.90	Combinación de máquinas destinadas al moldeo por compresión de sellos de material plástico en fondo de tapas, constituida por: unidad dosificadora, máquina extrusora, unidad de corte del tipo "carrousell" destinada a la confección del precinto de seguridad y máquina de moldear de 32 matrices, con una producción máxima de 1.200 unidades/min y tablero de control y mando	Alusud Argentina S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-012559/00
8477.59.90	Combinación de máquinas destinadas al moldeo por compresión para la obtención de tapas de material plástico, constituida por: unidad dosificadora, máquina extrusora y máquina de moldear de 54 matrices, con una producción máxima de 600 unidades/min, y tablero de control y mando	Alusud Argentina S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-012560/00
8428.90.90	Aparato de descarga de contenedores por basculación, accionado hidráulicamente	Alusud Argentina S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-012559/00
8428.20.90	Transportador neumático constituido por: tuberías con sus accesorios de interconexión y grupo soplante	Alusud Argentina S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-012559/00
8447.12.00	Máquina circular de tricotar para la confección de tejidos de punto, con cilindro de diámetro igual a 863, 60 mm, doble fontura, 54 alimentadores de hilo, sistema de transferencia, dispositivo para la selección electrónica individual de las agujas y mando por microprocesador y display de visualización	Textil Triho S.A.	17%	14%	17%	3%	061-012523/00
846039.00	Máquina afiladora de herramientas cilíndricas, con tanque de líquido refrigerante, filtro, bomba de 45 l/min de caudal, tablero de control y mando, apta para el afilado de placas policristalinas de diamante o nitrato de boro, con capacidad de trabajar diámetros comprendidos entre 1 mm y 120 mm y velocidad variable de 1000 a 8000 revoluciones por minuto	Super Tools S.A.	17%	14%	17%	3%	061-012698/00
8475.29.90	Combinación de máquinas destinada a la fabricación de vidrio de seguridad contrachapado, constituida por dos (2) laminadores, dos (2) hornos eléctricos y transportador de acción contínua de rodillos motores, todo ello conformando un único cuerpo	Superglass S.A.	17%	14%	17%	3%	061-012730/00
8479.81.00	Máquina debobinadora de chapa, de apertura manual, accionada mediante motor eléctrico de 2,2 kW, con capacidad máxima de 2.000 Kg	Orbis Mertig San Luis S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-012630/00
8462.29.00	Máquina perfiladoraOrbis dobladura de chapa de acero, con seis estaciones de doblado y dieciséis de perfilado, con posicionador de rodillos giratorios incorporado	Mertig San Luis S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-012630/00
8462.49.00	Máquina punzonadora-cortadora de chapa de acero, conformada por cinco estaciones dobles y cuatro estaciones simples de punzonado y guillotina para el corte final	Orbis Mertig San Luis S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-012630/00
8428.39.20	Transportador de acción continua, de rodillos motores basculantes	Orbis Mertig San Luis S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-012630/00
8419.32.00	Secador para madera, conformado por una estructura modular metálica que incluye principalmente ventiladores, pasarelas, recipientes abiertos generadores de vapor, sistema de humidificación con agua fría, sensores de temperatura y tuberías, con una potencia térmica instalada de 3.200.000 kcal/h, 21.000 mm de longitud, 5.600 mm de ancho y mando mediante controlador lógico programable	Enrique R. Zeni & Cía.	17%	14%	17%	3%	061-012831/00

(*) Según Resoluciones ex – M.E. y O y S. P. N° 12/98 y N° 942/98

ANEXO II A LA RESOLUCION SIC N° 201

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 — Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 — Dirección:

1.3 — Teléfono:

1.4 — Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 — Nombre Técnico:

2.2 — Posición Arancelaria N.C.M.

2.3 — A.E.C.:

2.4 — Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 — Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2. Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3. — Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4. — Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 — Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 202/2000

Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-013385/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció la reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona aplicable al universo de mercaderías comprendidas en los Anexos VI y VII del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la medida citada establece un procedimiento para que las empresas interesadas puedan acogerse al beneficio instituido por la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificado por el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 se comunica mediante consulta pública el listado de mercaderías presentado al amparo de la normativa aludida.

Que las mercaderías incluidas en el referido listado cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios efectuados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el ámbito de esta Secretaría, se hallan registradas las presentaciones que en esta oportunidad se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329 de fecha 23 de octubre de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96 y N° 19/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona al TRES POR CIENTO (3%) de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las CINCO (5) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — En los términos del Artículo 10 de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota deberán hacerlo mediante nota, adjuntando el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2° de la presente resolución se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se entenderá que no existe producción regional de las mercaderías involucradas.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION SIC N° 202

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8471.80.19	Equipo para ruteo de datos (“router”), con puertos de entrada y salida para interconexión de redes LAN (Local Access Network) o WAN (Wide Area Network).	Telecom Argentina	19%	10%	19%	3%	061-011886/00
8479.89.99	Campana de vacío para productos alimenticios envasados, con bomba de vacío de caudal igual a 100 m3/h y 2,2 kW de potencia, dispositivo neumático de apertura y cierre de tapa y movimentación de la campana mediante motorreductor.	Campo Austral S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013214/00
8433.59.90	Máquina despanojadora autopropulsada, con cabezales arrancadores y brazos de levante para trabajar cuatro surcos de cosecha.	Nidera Semillas S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013281/00
8433.59.90	Cosechadora de maíz autopropulsada, con cabezal recolector para trabajar nueve surcos de cosecha.	Nidera Semillas S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013281/00
8422.30.29	Combinación de máquinas destinadas al envasado de yogur, constituida por: máquina para la conformación de envases por termoformado, máquina llenadora a pistón, dosificador de fermentos, dispositivo de cierre de tapa por termosellado, equipo de impresión de rótulo por chorro de tinta y encajonador automático, con una capacidad de producción de 20.000 envases de 125 g ó 150 g/hora, con su tablero de control y mando.	SanCor Cooperativas Unidas Limitada	17%	14%	17%	3%	061-013370/00
8480.71.00	Molde para moldeo por inyección de tapas plásticas, de cavidad única, con dispositivo de eyección de piezas, preendurecido y atemperado a 32 - 34 RC.	Cabelma S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013389/00
8480.71.00	Molde para moldeo por inyección de baldes de plástico de 20 l, de cavidad única con dispositivo de eyección de piezas, preendurecido y atemperado a 32 - 34 RC.	Cabelma S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013389/00
8514.10.10	Horno de resistencia, industrial, de 19,5 kW de potencia, con capacidad para 1200 kg de material (aluminio), con reguladores de temperatura de operación y panel de control y mando.	Fundición Ariente S.A.I.C.	17%	14%	17%	3%	061-013373/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8479.81.00	Máquina bobinadora de núcleos de transformadores eléctricos toroidales equipada con soldador de arco tipo TIG, guillotina de accionamiento neumático, controlador lógico programable (PLC) y tablero de mando, con capacidad de producción de 120 núcleos/h.	Tait S.A.I.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-013372/00
8479.81.00	Debobinador de flejes del tipo de los utilizados para alimentar bobinadoras de núcleos de transforamdores eléctricos toroidales, con motor eléctrico incorporado.	Tait S.A.I.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-013372/00
8427.20.90	Carretillas apiladoras autopropulsadas, con capacidad de carga de 2,5 t, equipadas con motor de explosión	Industrias Juan F. Secco S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013376/00
8427.20.90	Carretillas apiladora autopropulsada, con capacidad de carga de 4 t, equipada con motor de explosión.	Industrias Juan F. Secco S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013376/00
8462.41.00	Máquina de punzonar, de control numérico computarizado (CNC), con desplazamiento de 1250 mm y 750 mm en ejes X e Y respectivamente y fuerza máxima de punzonado de 500 kN, apta para trabajar metal.	Agroindustria y Servicios “GYG” S.R.L. y Ammaturo S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013290/00 061-013356/00
8462.41.00	Máquina de punzonar, de control numérico computarizado (CNC), con desplazamiento de 2000 mm y 1250 mm en ejes X e Y respectivamente y fuerza maxima de punzonado de 300 kN, apta para trabajar metal.	Etc S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013289/00
8457.10.00	Centro de mecanizado para efectuar las operaciones de agujereado-roscado, a control unmérico (CNC), con velocidad máxima de husillo igual a 10.000 rpm y velocidad máxima de roscado igual a 5.000 rpm.	New Bertoli S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013291/00
8427.20.90	Carretilla apiladora autopropulsada, con capacidad de carga de 1,5 t, equipada con motor de explosión.	Industrias Juan F. Secco S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013376/00
8427.20.10	Carretilla apiladora autopropulsada, con capacidad de carga superior a 6,5 t, pero inferior o igual a 15 t, equipada con motor diesel.	Industrias Juan F. Secco S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013376/00
8427.20.90	Carretilla apiladora autopropulsada, con capacidad de carga de 1,75 t, equipada con motor de explosión.	Industrias Juan F. Secco S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013376/00
8427.10.19	Carretillas apiladoras autopropulsadas por motor eléctrico, de 2,725 t, de capacidad de carga, del tipo de las dirigidas a mano mediante barra timón.	Industrias Juan F. Secco S.A.	17%	14%	217%	3%	061-013376/00
8477.10.11	Máquina de moldear por inyección, horizontal de control numérico, monocolor con una capacidad de inyección de polipropileno y poliestireno de 850 g y 1.050 g respectivamente y fuerza de cierre de 3.500 kN.	Provincia Leasing S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013402/00
8514.10.10	Horno para templado de núcleos de transformadores, tipo túnel, de calentamiento por medio de resistencias, provisto de un transportador de acción contínua por banda metálica y panel de mando y control incorporado.	Tait S.A.I.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-013371/00
8455.22.90	Combinación de máquinas destinadas a laminar alambrón de acero, constituida por: equipo debobinador, máquina para el decapado mecánico, dispositivo aplicador de jabón, cajas de laminación a rodillos lisos o acanalados, monobloque de tiro, distensionador y bobinadora, con su panel de control y mando.	Aron Rabe e Hijos S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013483/00
9406.00.92	Construcción prefabricada con estructura y paredes exteriores construidas en acero, de 20.160 m2 de superficie cubierta.	Emilio S. Luque	17%	14%	17%	3%	061-013471/00
8421.19.90	Centrifugadora para clarificación de aceites vegetales, con descarga contínua de gomas, equipada con motor trifásico de corriente alterna, de potencia igual a 11 kW.	Jorge Alberto Gavelini	17%	14%	17%	3%	061-013487/00
8461.50.20	Máquina cortadora de tubos mediante sierra cicular, con velocidad máxima de corte de 30/150 m/min, apta para el corte de tubos con espesores mínimos de 1 mm y máximos de 5 mm y secciones circulares, cuadradas o rectangularse, con sistema de carga y descarga automática, rebabadora, transprotador de viruta y tablero de control y mando.	Ortiz y Cía. S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013470/00
8451.40.29	Máquina para teñir muestras de materias textiles a alta temperatura, con capacidad para alojar hasta 20 vasos portamuestras de 1000 mililitros cada uno, sistema de enfriamiento por circulación de aire-agua y tablero de control y mando incorporado.	Rontaltex S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013535/00
8445.40.29	Máquina rebobinadora de hilados, no automática, de dieciséis (16) rebobinadores divididos en dos (2) módulos, con velocidad máxima de 1100 m/min, con su correspondiente unidad de control y mando.	Rontaltex S.A.	17%	14%	17%	3%	061-013536/00

(*) Según Resoluciones ex-M.E. y O. y S.P. Nº 12/98 y Nº 942/98.

ANEXO II A LA RESOLUCION SIC N° 202

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 — Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2. — Dirección:

1.3. — Teléfono:

1.4. — Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 — Nombre Técnico:

2.2. — Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3. — A.E.C.:

2.4. — Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1. — Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2. — Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3. — Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4. — Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5. — Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 191/2000

Difusión de un listado de mercaderías a los efectos de determinar la existencia de producción nacional de la misma. Presentación de interesados.

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-012978/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA se cuentan el de entender en la definición de la política industrial y la utilización de los instrumentos para contribuir a promover el desarrollo y crecimiento de dicho sector.

Que asimismo, persigue a través del análisis de la problemática de las diferentes ramas industriales, detectar las necesidades de las mismas y a su vez, promover los procesos de reconversión productiva de los distintos sectores involucrados.

Que en el ámbito de esta Secretaría se está efectuando un relevamiento de la oferta local de bienes de capital.

Que a los efectos de detectar la existencia de producción local de parte del universo de mercaderías antes mencionado, resulta necesario llevar a cabo una consulta pública.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Se lleva a conocimiento público distintas mercaderías que se indican en las QUINCE (15) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución, a los efectos de determinar la existencia de producción nacional de las mismas.

Art. 2º — Todo aquel que se encuentre interesado en manifestar que produce en el ámbito local alguna de las mercaderías detalladas en el Anexo I, deberá presentarse mediante nota. Para estos casos, se adjuntará a la nota el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2° se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente Resolución, en un plazo no mayor de VEINTE (20) días corridos a contar desde el día de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 4º — En caso de considerarse necesario, esta Secretaría podrá solicitar información adicional a la aportada por los eventuales productores.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I. Y C. N° 191/00

NCM	DESCRIPCION
8414.80.33	Compresor centrífugo de gas de proceso, con descarga igual o superior a 13.500 m3/h, presión de descarga igual o superior a 14.5 bar.
8421.99.90	Cartucho de ósmosis inversa compuesto de membranas/envueltas.
8422.30.29	Máquina automática tipo “flow pack” para embalar lienzos o toallas humedecidas, con o sin rotulado, con o sin dispositivo de abertura de ventana para retiro de los productos.
8422.30.29	Máquina automática para embalar pañales o absorbentes higiénicos, con capacidad igual o superior a 30 paquetes/minuto.
8422.30.29	Máquina automática de encajetar cigarrillos, con capacidad igual o superior a 550 cajetillas/minuto.
8422.30.29	Máquina automática para acondicionamiento de disco compacto a láser en cajas plásticas, con introducción de bandejas porta discos y folletos o láminas de títulos.
8422.30.29	Máquina automática para cortar y embalar productos de panificación con capacidad igual o superior a 50 unidades/minuto.
8422.40.90	Máquina automática para embalar bobinas con film plástico.
8422.40.90	Línea automática para selección y embalaje de revestimientos cerámicos, con control de tamaño y de superficie plana, dispositivo de rechazo de piezas defectuosas, transportadores, empaquetador y rotulador.
8422.40.90	Máquina automática para embalar barras y/o tubos en haces.
8438.50.00	Máquina automática para el corte y separación de partes de aves, con capacidad igual o superior a 6.000 aves/hora.
8443.19.90	Impresora “offset” alimentada por hojas, para uno o más colores, con o sin unidad de barniz, con capacidad igual o superior a 12.000 hojas/hora.
8444.00.10	Máquina para extrusión de filamentos textiles, excepto las máquinas para cintas termoplásticas (“Ráfia”).
8446.30.49	Otros telares de pinzas.
8447.20.29	Telar rectilíneo para tricotar, con comando electrónico.
8461.40.11	Fresadora CNC de engranajes, tipo Pfaudler.
8462.41.00	Máquina agujereadora para chapas metálicas, CNC, con torre de herramientas tipo revólver con diez o más estaciones y auto-indexación de las herramientas.
8474.80.90	Prensa hidráulica, automática, para la producción de piezas refractarias especiales, con capacidad de presión igual o superior a 25.000 KN, con sistema de alimentación y descarga de las piezas a través de robot.
8477.30.90	Máquina automática para moldear envases de PET (Tereftalato de polietileno) a través de inyección de preforma, estiramiento y soplo simultáneos.
8478.10.90	Máquina para fabricación de cigarrillos, con capacidad igual o superior a 11.000 unidades/minuto.
8479.89.99	Máquina para revestimiento de comprimidos y otros núcleos, con sistema de carga y descarga automáticos, sistema de limpieza y capacidad igual o superior a 300 Kg.
8479.89.99	Máquina automática para fabricación de comprimidos, con capacidad igual o superior a 210.000 comprimidos/hora.
8543.30.00	Máquina para electrólisis por proceso de célula membrana.
9031.80.90	Instrumento electrónico de ensayo no destructivo, y/o de selección o por ultra sonido, y/o láser, y/o corrientes parásitas y/o rayos X, microprocesado.
8404.10.10	Super calentador de vapor, para presión de 35 bar y temperatura mínima de 320°C, controlada por circulación de sal de transferencia térmica a 425°C, área aproximada de 20m2, para reactor de anhídrido maleico.
8408.90.90	Motor diesel, estacionario, 04 tiempos, turbo alimentados, potencia igual o superior a 9.450 KW a 514rpm y cilindrada igual o superior a 108,5dm3.
8412.29.00	Motor hidráulico de pistones radiales, tipo “pancake” con desplazamiento por revolución igual o superior a 8.500 cm3 y presión máxima de trabajo igual o superior a 350 bar.

NCM	DESCRIPCION
8413.70.90	Bomba para alimentación de agua de caldera con capacidad igual o superior a 200 m3/h, para presión igual o superior a 85 bar.
8413.81.00	Bomba para pulpa a media consistencia (8 a 12%), con partes en contacto con la masa fabricadas en titanio o acero inoxidable, capacidad igual o superior a 1.500t de pulpa por día.
8413.81.00	Bomba de media consistencia para desplazamiento de masa de celulosa en las etapas del proceso de deslignificación y blanqueamiento de la celulosa, con capacidad igual o superior a 500t/día.
8414.80.19	Compresor de aire, de paletas, exento de aceite, con paletas constituidas a base de carbón, auto ajustables al desgaste, presión de trabajo continua de 2.04kg/cm2, flujo de aire generado 10.5m3/min. Y velocidad de operación entre 1.200 y 1600rpm.
8414.80.33	Compresor centrífugo de gas, tipo barril, construcción horizontal, multi estadio, presión de trabajo igual o superior a 18kg/cm2 absoluto, potencia consumida igual o superior a 20.000Kw, con sistema de sellado lubricación y panel de control.
8414.80.39	Compresor de gas, de anillo líquido, con desagote igual o superior a 700kg/h, presión de descarga igual o superior a 4bar.
8414.80.39	Compresor axial centrífugo con capacidad igual o superior a 14.000kg/h de gas cloro y presión de descarga igual o superior a 9bar.
8414.80.39	Rotor en acero forjado con impulsor para desagotes iguales o superiores a 23.000 Nm3/h.
8414.90.39	Conjunto rotativo, para compresor centrífugo de gas, multiestadios, horizontal, de rotación superior a 3.200rpm, presión de trabajo mayor que 3kg/cm2 absoluto, con impulsores montados en el eje con interferencia, mangas espaciadoras y disco de apoyo.
8416.20.90	Sistema de combustión, a gas natural, para hornos de aluminio, con capacidad igual o superior a 5.000.000kcal/h.
8417.10.20	Horno a gas de recocido, con capacidad de trabajo igual o superior a 160 piezas/minuto, temperatura máxima igual o superior a 500°C y tiempo de resistencia de 02 minutos, operando sincronizado e integrado a una línea de alta velocidad para fabricación de tubos y tubos de hoja de aluminio.
8417.80.90	Horno a gas de polimerización con capacidad de trabajo igual o superior a 160 piezas/minuto, temperatura máxima igual o superior a 300°C y tiempo de resistencia de 05 minutos, operando sincronizado e integrado a una línea de alta velocidad para fabricación de tubos y tubos de hoja de aluminio.
8418.61.90	Enfriador para sistema hidráulico, con desagote continuo de trabajo 75 litros/min., filtro de 10 micrones, radiador con válvula, válvula de alivio ajustada para 2.000psi, y depósito de aceite con capacidad para 8 litros.
8418.69.90	Equipamiento para ensayos de choque térmico en motores compuesto de: unidad enfriadora de la solución de etileno glicol, con condensación a aire y capacidad de refrigeración de 19kW para la temperatura de salida de la solución de - 35°C, tanque de almacenaje de la solución de -35°C con capacidad igual o superior a 1.700 litros, equipado con control de nivel, unidad de control de temperatura y de presión de la solución de enfriamiento del motor, compuesta por: controlador de temperatura, bomba de circulación de la solución, válvulas de mezcla para control de temperatura y bomba de presión.
8418.69.90	Almacenador/compensador vertical refrigerado para “waffers” rellenos.
8419.89.40	Evaporador de película descendente, constituido de un cuerpo encamisado para calentamiento, con rotor con accionamiento mecánico externo para formación de película.
8419.89.90	Máquina para desinfección de residuos hospitalarios por microondas.
8419.89.99	Calentador eléctrico de sal de transferencia térmica, en reactor de anhídrido maleico.
8419.89.99	Equipamiento para esterilización de residuos sépticos, con capacidad de procesamiento de igual o superior a 270 l/h, con vapor saturado de 2.9 bar y microondas.
8419.89.99	Sistema de esterilización y desinfección de residuos sépticos, con capacidad entre 18 y 486kg/h, vapor saturado de 2 bar y volumen de 1 a 5m3.
8420.10.11	Calandra para terminación de papel, con uno o más “nips”, uno o más cilindros calentados y uno o más cilindros de redondear.
8421.19.90	Centrífuga vibratoria horizontal de cesto, para desagüe de minerales, con capacidad de producción igual o superior a 100 ton/h.
8421.29.90	Prensa para desagüe de lodo de tratamiento primario y secundario de efluentes de fábrica de celulosa y papel tipo “screw press” con capacidad igual o superior a 20t. de lado seco/día, diámetro de la rosca extractora igual o superior a 1.000mm, con tenor seco en la salida igual o superior a 40% con tenor seco en la entrada igual o superior a 8%.
8421.29.90	Desgasificador de metal líquido, utilizando gases cloro y argón, en el canalón de vaciamiento, para el proceso de fundición de aluminio.
8421.29.90	Sistema rotativo de inyección de gas o flujo de sal, en el proceso de fundición de aluminio para remoción de álcalis.
8421.29.90	Equipamiento de concentración de leche por ultra filtración a través de membranas minerales, con capacidad igual o superior a 5.000l/h, concentrando la leche de un extracto seco normal de 12% para 33%.
8421.29.90	Filtro automático para material plástico fundido, con presión operacional constante y limpieza contínua de las telas.

NCM	DESCRIPCION
8421.99.10	Placa colectora para precipitadores electrostáticos de desempolvado, para operar en temperaturas encima de 120°C.
8421.99.90	Cedazo con agujeros de diámetro igual o inferior a 1.8mm o hendiduras de ancho igual o inferior a 1.0mm.
8422.30.21	Máquina para embolsado automático, con capacidad igual o superior a 400 bolsas por hora, de 25Kg cada una, con control de peso por células de carga.
8422.30.29	Máquina automática para formar, inflar y sellar frascos plásticos con soluciones parenterales /intravenosas, compuesta por unidad extrusora de producción; unidad de frasco por soplo con aire estéril; unidad de inflado de las soluciones asépticas; y unidades de sellado de los frascos.
8422.30.29	Máquina automática para embalaje envolvente de recipientes agrupados de 2 a 4 unidades, con controlador lógico programable, auto diagnosis y velocidad de producción igual o superior a 35 embalajes/min.
8422.40.90	Máquina automática de embalar bobinas de papel.
8422.40.90	Máquina automática cartuchadora, contínua, con controlador lógico programable, sistema rotativo de apertura de cartucho y capacidad igual o superior a 300 cartuchos/min.
8422.40.90	Unidad integrada, con control integrado, para embalaje de bombones y/o tabletas de waffers cubiertos de chocolate, con sistema de alimentación, embaladoras, panel de comando y control, con CLP, con o sin armadora de displays, alimentador de displays y encelofanadora.
8422.40.90	Encintadora para compresión y arqueado de cargas de papel sobre “pallets”, con capacidad igual o superior a 60 pallets/h.
8422.40.90	Máquina para embalar tabletas de chocolate y tabletas de waffer cubiertos con chocolate, tipo “flow-pack”, con alimentador, cambio automático de bobina, panel de comando con CLP y capacidad igual o superior a 900 unidades/min.
8422.40.90	Máquina envolvedora de bandejas, con película extensible, para dimensiones máximas admisibles de formato de 360 x 260 x 180mm.
8422.40.90	Máquina de embalar tabletas de chocolate, tipo sobre, con doble estadio de sellado (aluminio y papel), controlador lógico programable y capacidad superior a 160 productos/min.
8422.40.90	Máquina para embalar huevos de pascua en dos estadios, con capacidad igual o superior a 35 productos/min, con CLP.
8422.40.90	Máquina automática para formar y sellar blisters en caliente contra papel cartón, continua, acompañada de rotuladora y con producción igual o superior a 22 ciclos/min.
8422.40.90	Máquina automática para embalaje de resmas de papel, con alimentación de pallets lateral o frontal, doble apilada en la salida y capacidad o superior a 16 resmas/min.
8422.40.90	Máquina de envolver jabones de alta velocidad, para cualquier formato.
8422.40.90	Ahuecador/dosificador volumétrico para desaglomerar polvo de coco, compuesto por mesa con dispositivos metálicos giratorios en forma de estrellas, montados en ejes transversales.
8422.40.90	Máquina embolsadora para polvo de coco, con compresión de polvo hasta una tasa de 3:1, con molino alimentador de dos velocidades y mesa giratoria con cuatro posiciones.
8422.40.90	Máquina para embalar tabletas efervescentes, con capacidad de producción igual o superior a 300 embalajes/min., con contado, posicionamiento de tiras y control automático de impresión.
8424.30.90	Equipamiento para tratamiento de superficie de piezas por chorro de plasma.
8424.30.90	Unidad automática para limpieza de telas y fieltros por chorro presurizado de agua y aire en la máquina de fabricar papel.
8424.89.00	Dispositivo pulverizador, dotado de aplicador de agente desmoldante, para fundición de piezas de aluminio en alta presión, con control lógico programable.
8424.89.00	Equipamiento anti llamas, por enfriamiento, utilizados en equipamientos de movilización o transporte de escoria líquida en temperatura igual o superior a 700°C, con depósito de productos químicos, cilindro de alta presión, válvulas de accionamiento y picos vaporizadores.
8424.89.00	Generador de gas amina para proceso “cold box”, con capacidad de vaporización de amina de cero a 2.5g/min, con sistema de control de flujo de amina, control de presión de gasificación por válvula proporcional, control de tiempo de gasificación y purga, sistema de calentamiento del aire para gasificación y purga hasta 100°C, con depósito de amina líquida con capacidad de 301, con control de parámetros por CLP.
8424.90.90	Sistema automático de bombeado y dosificación bi-componente, con proporción variable de 1:1 a 4:1 y bombeado de la mezcla final.
8427.10.90	Carrito eléctrico, motorizado para transporte de rollos de urdimbre llenos.
8427.10.90	Apiladora para movimiento de rollos de urdimbre y conjunto de cuadros de tramas, laminillas y peines en las áreas de pre-tejido y tejido.
8427.20.90	Vehículo autopropulsado, sobre ruedas, con torre hidráulica con giro de 360°, dotado de lanza con pinza hidráulica para carga de 2.300kg.
8427.90.00	Equipamiento para elevación de rollos de urdimbre con dispositivo de sistema de remisión.

NCM	DESCRIPCION
8479.30.00	Transportadora de proceso, de acero inoxidable, para trabajo en prensa hidráulica continua en la fabricación de chapa de fibra o partículas de maderas y laminados plásticos, con largura encima de 10.000mm, espesor igual o superior a 1.9mm, y anchura igual o superior a 1.380mm.
8430.41.90	Máquina para perforación de rocas, con chasis articulado, autopropulsada sobre ruedas, con 02 (dos) brazos hidráulicos dotados de perforadoras rotopercutoras.
8433.59.90	Despendadoras automotrices de pies de maíz, para corte del pendón evitando la auto fecundación del mismo linaje, con acciones simultáneas en 04 (cuatro) o más filas y sensores automáticos de la altura del pendón por célula fotoeléctrica.
8437.10.00	Máquina trilladora de maíz con canalón orientador de las espigas, dispositivo de regulación de la inclinación y sistema de chapa pendular oscilante, con capacidad igual o superior a 4t/h.
8438.20.00	Equipamiento para producción de chocolates y coberturas, compuesto por tanques, molino refinador, bomba, tubulado y panel de control, con capacidad igual o superior a 500kg por batida.
8438.20.90	Unidad integrada para fabricación de tabletas de chocolate rellenas, con cabezales inyectores de chocolate o relleno, con estación “Frozen Cone”, alimentadores de ingredientes, compartimento refrigerado, aderezadoras, panel de comando con controlador lógico programable, con capacidad superior a 1.500kg/h de chocolate.
8438.50.00	Unidad integrada, para eviscerado con capacidad igual o superior a 8.000 aves/hora, compuesto por: transferidor automático; corriente transportadora; abridora de intestinos; abridora de abdomen; evisceradora; divisor de línea; extractora de papo y tráquea; quebradora de pescuezo; acabado final; lavadora de aves y desenganchador de aves.
8438.50.00	Máquina extractora automática de intestinos, con capacidad igual o superior 8.000 aves/hora.
8438.50.00	Transportador de construcción sanitaria, para transferir aves abatidas, con capacidad igual o superior a 8.000 aves/hora.
8438.50.00	Máquina emulsionadora para industrialización de carnes.
8438.80.90	Unidad integrada con control electrónico integrado, para producción de masas alimenticias rellenas, con control electrónico integrado y capacidad de producción igual o superior a 20 unidades/min, compuesta por: dispensador de formas, dispensador de masa alimenticia, prensa hidráulica de masa, dosificadores neumáticos de relleno, laminador y aplicador de tapas de masa, pulverizador de líquidos, alimentador de horno y horno a gas con calentamiento indirecto.
8439.10.10	Rosca extractora de rebabas para movimiento de la pila de residuos de madera para combustión, con sistema de control y activador para variación de velocidad hidráulico o eléctrico y con desplazamiento longitudinal a pila, utilizado en la fabricación de celulosa.
8439.10.20	Depurador de pasta celulósica blanqueada, a través hidrociclones en acero inoxidable de capacidad igual o superior a 2.200t de celulosa/día.
8439.10.20	Depurador de pasta celulósica para remoción de los contaminantes pesados y livianos y para el engrosamiento de los aceites, cada estadio siendo compuesto por un único recipiente conteniendo internamente una batería de hidrociclones en acero inoxidable, con capacidad igual o superior a 500 t/día.
8439.10.30	Refinadora de pasta celulósica, construida con carcasa de acero inoxidable, disco en acero forjado y endurecido, para procesar 440t/día o más de celulosa en la consistencia de 35% de tenor seco, en operación continua, para operar con potencia nominal mayor o igual a 7.000kW.
8439.10.90	Prensa rotativa para máquina de papel blanco para imprimir/escribir con hip extendido, tipo zapata, con ancho útil igual o superior a 4.600mm y velocidad igual o superior a 1.000/min.
8439.10.90	Limpiador automático de las entradas de aire primario y secundario de las calderas de recuperación de licor negro del proceso de fabricación de celulosa.
8439.30.10	Rebobinadora para rollos de papel diario, con multi estaciones, con 1 rollo central y 2 rollos de soporte auxiliares, para trabajar bobinas con diámetro máximo de 1.500mm, y con ancho de entrada de la máquina igual o superior a 7m.
8439.30.90	Mesa forradora para encolado de cartón ondulado, por presión y calentamiento automático, con cámaras de vapor.
8439.91.00	Difusor para célula de flotación.
8439.91.00	Chapa para cedazo clasificador en acero inoxidable, con agujereado de 2.2 a 4.0mm.
8439.91.00	Hidrociclones para depuradores de pasta celulósica, con unidades recuperadoras de fibras.
8439.91.00	Chapa de acero inoxidable agujereada, con 4mm de espesor, con agujeros cónicos/cilíndricos de 1mm y paso de 2mm.
8439.99.00	Dispositivo cortador de papel con agua a alta presión, presión igual o superior a 1.700bar, con la punta diamantada de diámetro de 0.1 a 0.25mm, utilizando una unidad hidráulica con bomba de pistón de dos estados.
8439.99.00	Sistema de limpieza de tela/fieltro, utilizando un cabezal de limpieza de alta presión, de movimiento transversal continuo.
8439.99.00	Rodillo de abombamiento variable, hidráulico, con una o más zonas de presión.
8439.99.00	Sacudidor especial para rodillo cabecera de máquina de papel.
8439.99.00	Enrolladora para papel con movimiento horizontal controlado del cilindro soporte, y control de nip.

NCM	DESCRIPCION
8439.99.00	Cuerpo de alvéolos y tela para rodillo formador de máquina de fabricación de papel.
8439.99.00	Cilindro, tipo “Yankee”, de diámetro mayor que 5.000mm, compuesto de camisa, eje tubular, tapa en hierro fundido, con sistema interno de sifón para remoción de condensado, para sistema de secado de papel.
8439.99.00	Conjunto de corte con posicionamiento automático, para rebobinadora, compuesto de cuchilla y contra-cuchilla, accionadas por motor hidráulico tipo “panqueque”
8439.99.00	Bloque de tubos especiales de acero inoxidable para generar turbulencia para caja de entrada de máquinas de fabricación de papel.
8439.99.00	Sistema de paso de punta, compuesta de esteras rodantes sobra cajas de vacío, comandado por control remoto, para máquina de papel.
8439.99.00	Sistema de limpieza interna de rodillo de succión, con chorro de aguja de alta presión, montado en la pared de la caja de succión.
8439.99.00	Prensa de zapata extendida para máquina de fabricación de papel.
8439.99.00	Rosca alimentadora de alta compresión, para impregnación de rababa con vapor.
8439.99.00	Rodillo de fibra de carbono para máquina de papel.
8441.10.90	Cortadora rotativa de hojas para papel y/o cartón, alimentada por bobina, con velocidad de operación igual o superior a 300 m/min.
8441.40.00	Máquina plisadora para papel, con altura de dobleces regulable, con capacidad máxima igual o superior a 100 dobleces/min.
8441.80.00	Máquina grampeadora automática de acordeón de papel de filtros automotores.
8443.11.90	Máquina de impresión rotativa “off-set”, alimentada por bobina, con una o más unidades de impresión y una o más dobladoras, para impresión de diarios en formato standard o tabloide.
8443.19.90	Máquina barnizadora automática de hoja de Flandres, con reserva en el área de soldadura eléctrica, con sistema de pinzas.
8443.51.00	Máquina de impresión a chorro de tinta, con funciones acumulativas o no de marcar, codificar, personalizar, domiciliar y fechar producto o embalaje de cualquier formato o superficie.
8443.51.00	Máquina de impresión a chorro de tinta, con ancho mínimo de impresión igual o superior a 2.200mm, resolución máxima igual o superior a 370 x 370 dpi, alimentación y salida por bobina.
8443.59.10	Máquina para impresión serigráfica de hojas de papel en el formato máximo de 765 x 1.070mm, con alimentador a vacío, secador UV y apilador de hojas.
8443.59.10	Máquina para impresión serigráfica en pistones automotores, dotada de sistema automático de aplicación de grafito, sistema de supervisión y control de comandos por CLP y con disco rotativo para carga y descarga automáticos en el punto de operación, con capacidad igual o superior 400 pistones/hora.
8443.59.90	Máquina para impresión a láser, para codificación de embalajes.
8443.59.90	Máquina para grabación de piezas, por micro percusión, con comando numérico computarizado.
8443.59.90	Máquina para impresión a láser, de datos variables en productos o embalajes de cualquier formato o superficie, con control programable.
8444.00.10	Unidad para producción de hilo de elastano por extrusión de materias textiles sintéticas o artificiales, con control digital centralizado, excepto las extrusoras y las instalaciones de cintas termoplásticas.
8445.20.90	Hiladora bobinadora automática, por fricción.
8445.40.90	Bordadora de hilos, multihusos, con jaula de alimentación externa, bajada automática, control electrónico, pre fijación del metraje, parada automática, densidad de la madeja pre fijada.
8445.90.10	Urdidora directa compuesta de jaula para colocación de las bobinas o conos de hilo, con capacidad de 400 a 600 posiciones y cabezal enrollador de los hilos ya en forma de cuerda, formando un rollo con diámetro máximo de 1.200mm. y largo de 1.200mm., para alimentar la máquina de teñir, “índigo”.
8448.11.90	Moderadora continua para telares de pinza o proyectil, con barras de pinzado con diámetro hasta 18mm, guía tejido por el ancho total del paño en elaboración, reducción de la tensión de los urdidores y manutención de la geometría del tejido.
8448.59.90	Ventilador giratorio con soporte telescópico rotación de 360 grados, oscilación ajustable y radio de alcance de 10 a 12m.
8451.29.00	Secadora “Tumbler”, para secado discontinuo en abierto de tejidos planos y felposos, con ancho mínimo de canal de 1.200mm., capacidad igual o superior a 150kgs/partida, con filtro de aire de salida y con controlador electrónico de velocidad y temperatura.
8451.30.99	Prensa contínua para planchar piezas listas de vestuario.
8451.40.29	Unidad integrada para blanqueado continuo de tejidos “en abierto”, con dosaje, prelavado, lavado, impregnación y vaporización.
8451.40.29	Máquina para teñir hilos en forma de cuerda con colorantes “índigo”, con jaula soporte para rollos de cuerda, caja de humectación para caustificación, campo aéreo, lavadoras con cilindros exprimidores y campo aéreo para oxidación del colorante.
8451.50.20	Máquina automática de cortar, contar y apilar etiquetas, con foto célula, contador con parada, regulador electrónico de velocidad, compresor, cuchillas fría térmica y de diseño térmico.

NCM	DESCRIPCION
8451.80.00	Máquina, discontinua, para lavar, suavizar y secar tejidos de lana en cuerda, con capacidad de carga hasta 250kg, velocidad de trabajo de 0 a 800m/min, potencia térmica 265kcal/h y temperatura máxima de tratamiento de tejido de 140°C.
8453.10.90	Unidad integrada de transferencia y automatización de línea de curtido de cueros en estado Wet-Blue, con sistemas de selección, descarga, retirada y depósito en puntos de estiba después de la división, plataformas oleodinámicas rotativas de 90 grados, apiladoras de base fija, comandado por panel de control con CLP, capacidad superior a 150 pieles/hora.
8453.10.90	Unidad integrada de recurtido y teñido de cueros, compuesto de tambor de acero inoxidable a tres compartimientos con cargamento individualizado, velocidad variable, con sistemas de alimentación, administración de formulaciones de productos químicos y procesos, adición y temperatura de agua, balanza electrónica, sistema de reciclado y manutención de temperatura de baños de tintura, control automático de pH, controlado por computadora dedicada, capacidad superior a 2.000kg por batch de 6 horas.
8453.10.90	Ablandador de cueros por proceso “Chemical Milling”, con sistemas de adición de ablandadores, tambor de acero inoxidable de rotación variable, sistemas de aspiración, filtrado y separación de polvo, alfombra de transporte para descarga, instrumentos de control, con capacidad de hasta 7.000Kg por batch de 4 horas.
8454.30.90	Máquina de verter continua de chapas de aluminio de espesor de 2 hasta 8mm, en bobinas de hasta 15t, con laminador, rebordeadoras, tijera transversal, bobinador, dispositivo químico y físico de filtración de metal líquido, medidor de espesor, accionamiento eléctrico y comando numérico.
8455.20.90	Máquina laminadora en frío de canales para poleas y ruedas dentadas, con CNC, partiendo de chapas de acero, con hasta 12 rodillos laminadores por cabezal de trabajo, para trabajar piezas de diámetro entre 45 y 370mm.
8456.10.19	Máquina automática para grabación a láser, controlada por computadora.
8456.10.19	Máquina para corte de tubos metálicos por sistema láser, con CNC y carga y descarga automática de los tubos.
8456.10.90	Máquina computarizada con operación a láser, para producción de micro incisiones en paneles automotores.
8457.10.00	Centro de fabricación CNC, tipo pórtico, con cinco ejes controlados, potencia de 17.50kW, curso X, Y, Z de 5.500 x 3.000 x 1.250mm, respectivamente, rotación máxima de huso 24.000rpm y avance de 0 a 15.000mm/min.
8457.10.00	Centro de fabricación CNC tipo pórtico, con tres más dos ejes controlados, potencia de 80kW, curso X, Y, Z de 6.000 x 4.000 x 1.500mm, respectivamente, distancia entre columnas 3.000mm, rotación máxima de huso 4.000rpm, avance de 0 a 10.000mm/min. y carga máxima en la mesa de 50 toneladas.
8458.11.90	Torno horizontal, mono huso, con CNC, con 4 ejes controlados simultáneamente, dotado de sistema para torneado oval de pistones y generación de perfiles abaulados y ovalados a 3.500rpm.
8458.11.90	Torno horizontal, con CNC, convertidor de barras inclinado, torre porta herramientas con 12 estaciones accionadas para operaciones de agujereado y fresado, distancia entre centros igual o superior a 4.000mm, diámetro máximo de torneado igual o superior a 650mm, curso longitudinal (eje X) igual o superior a 440mm, con cobertura metálica para encerrado del área de fabricación.
8458.11.90	Torno CNC para tornear y cepillar colectores de motores eléctricos, con salto entre láminas de hasta 0.002mm, con sistema de carga y descarga automática y control de desgaste de la herramienta.
8459.61.00	Fresadora copiadora portal con CNC, interpolación simultánea en 5 ejes, para fabricación de desbaste y acabamiento, con precisión de 0.002mm, velocidad de rotación del huso 24.000rpm, cursos X (6.000mm) Y (2.800mm), Z (1.500mm), mesa con largo de 5.000mm y ancho de 2.500mm.
8459.61.00	Fresadora copiadora portal con CNC, interpolación simultánea en 5 ejes, para fabricación de desbaste y acabamiento, con precisión de 0.015mm, velocidad de rotación de huso 30.000rpm, cursos X (3.000mm) Y (1.000mm), Z (800mm), mesa con largo de 3.500mm y ancho de 1.500mm.
8459.61.00	Máquina automática, con CLP, para fresar mica de las laminillas del colector de motores eléctricos.
8460.11.00	Máquina rectificadora para válvulas automotores, con velocidad periférica del combado igual o superior a 100m/s. y capacidad de producción igual o superior a 600 piezas/min.
8460.19.00	Rectificadora vertical, de doble combado, para rectificación de las dos caras de anillos de pistones, simultáneamente, con capacidad de rectificar anillos de diámetro hasta 180mm y espesor de hasta 50mm, con carga y descarga automática.
8460.21.00	Máquina rectificadora, CNC, para diámetros internos de pistas de anillos de rodamientos, para diámetros externos entre 10 y 120mm, con rotación máxima de 45.000rpm, con carga y descarga automática.
8460.21.00	Rectificadora automática de cilindros de laminación, con CNC, para cilindros con diámetro entre 400 y 700mm, largo modificable de hasta 6.000mm y peso entre 5 y 8t.
8460.21.00	Máquina rectificadora de las pistas cilíndricas de los anillos internos de rodamientos, con medidor automático con sensibilidad de 01 micrón, comando digital de 4 ejes o más, cabezales de rectificación de 200 a 508mm de diámetro y velocidad de 60 a 80m/s, con capacidad de 280 piezas/h o más.
8460.21.00	Máquina rectificadora horizontal CNC, con disco doble para fabricación simultánea de las dos caras de la pieza, con carga y descarga automática.
8460.21.00	Rectificadora CNC para muelles dobles (“tandem”), para resortes de hasta 10mm, con capacidad igual o superior a 150 piezas/min.

NCM	DESCRIPCION
8460.21.00	Máquina rectificadora de los anillos internos de rodamientos, con medidor automático con sensibilidad de 01 micrón, ciclo automático con comando digital de 02 ejes o más, cabezales de rectificación de 20 a 40mm de diámetro y velocidad igual o superior a, 60m/s o más, con capacidad igual o superior a 280 piezas/h.
8460.21.00	Máquina rectificadora de las pistas de los anillos externos de rodamientos, con medidor automático con sensibilidad de 01 micrón, ciclo automático con comando digital de 02 ejes o más, cabezales de rectificación de 35 a 55mm de diámetro y velocidad de 60 m/s o más, con capacidad igual o superior a 150 piezas/h o más.
8460.31.00	Máquina CNC para afilar herramientas de corte de engranajes, tipo HOB, SHAPER o SHAVING, de 03 o más ejes controlados. (Código referencial NCM 8460.31.00)
8460.40.19	Máquina para lijado de grifos de latón, con capacidad de producción igual o superior a 30 piezas/h y carga y descarga automáticas.
8460.40.91	Centro de bruñimiento flexible, con capacidad de fabricar cuatro tipos aleatorios de bloques de motor, compuesto por cuatro unidades de dos husos verticales con distancia entre ejes variable y una unidad con un huso horizontal, dotada cada una con cambiador automático de herramientas y carga y descarga automáticas.
8460.90.10	Máquina automática para rebajado de eje de comando de válvulas, CNC, con sistema de carga y descarga.
8460.90.10	Máquina rectificadora pulidora plana, doble cara, con CNC.
8460.90.10	Máquina para pulir superficies de herramientas, con CNC, con interpolación en 5 ejes, precisión de 0.005mm, cursos de los ejes X=2.000mm, Y=1.800mm, Z=500mm y W=300mm, carga admisible sobre la mesa 14 ton., tamaño de mesa 2.000 x 1.800mm.
8460.90.90	Máquina para acabamiento “Superfinish” de las pistas de los anillos internos o externos de rodamientos, con carga y descarga automáticas.
8460.90.90	Máquina automática para terminar diámetros internos de anillos para rodamiento, con capacidad de dos piezas por ciclo, con rotación máxima de 6.000rpm.
8461.30.10	Máquina abrochadora de comando numérico, para acabamiento de perfiles internos de piezas endurecidas, con herramienta diamantada y corte por movimiento alternativo.
8461.30.90	Máquina abrochadora vertical hidráulica con capacidad igual o superior 5 toneladas, trayecto de abrochado 600mm, para fabricar cubos de volante de automóviles, con comando electrónico con PLC.
8461.40.19	Máquina para terminación de engranajes, con comando numérico computarizado.
8461.40.19	Máquina con comando numérico computarizado para rectificar engranajes.
8462.10.19	Prensa de forjar por martillado horizontal, con comando numérico computarizado, con fuerza máxima de conformación de 1.250kN, para piezas con diámetro máximo 50mm, acompañada de robot con 06 o más ejes controlados.
8462.10.90	Prensa mecánica para forjar, con capacidad igual o superior 63.000kN, trayecto 460mm y velocidad entre 11 a 40 golpes/min.
8462.10.90	Punzadora neumática, para fijación de tapas y anillos de filtros automotores, con capacidad para trabajar chapas de espesor entre 0.5 y 1.6mm.
8462.10.90	Máquina para fabricación de rodillos, tarugos y agujas para rodamientos, con alimentador doble de rollos de alambre, para piezas de hasta 6mm de diámetro, con capacidad de producción igual o superior a 1.000 piezas/min.
8462.21.00	Máquina para conformación a frío de anillos de pistón para motores de explosión interna, con variación de diámetros nominales de 60 a 102mm, producidos a partir de cinta de acero inoxidable previamente perfilada.
8462.21.00	Unidad integrada con CNC, para perfilar chapas de acero, con punción y corte hidráulicos, sistema de alimentación y bancos de carga y descarga, con velocidad o superior a 20m/min, para chapas con espesor entre 1.5 y 3.35mm.
8462.21.00	Máquina neumática, CNC, con la función de estampar, repujar, grabar, agujerear, rebabar y engrasar capas de rodamientos de aguja, con capacidad igual o superior a 80 piezas/min.
8462.21.00	Máquina formadora de anillos de acero para pistones automotores, con comando numérico, dispositivos hidroneumáticos, área máxima de sección del alambre de 50mm2 y diámetro máximo de enrollado de 200mm.
8462.21.00	Máquina curvadora de tubos, CNC, con tres planos o radios (matrices) diferenciados con cuatro ejes automáticos.
8462.21.00	Máquina automática curvadora de tubos, CNC, con sentido de curvatura derecha e izquierda en el mismo ciclo, de funcionamiento eléctrico óleo dinámico, con 06 ejes controlados.
8462.21.00	Máquina dobladora hidráulica CNC, bidireccional, con 05 o más ejes, con ancho de trabajo entre 2.000mm y 4.300mm.
8462.29.00	Prensa automática para enderezamiento de ejes tratados, con excentricidad máxima de 50 micrones, detección automática de rajaduras, con control microprocesado y carga y descarga automáticas.
8462.29.00	Máquina para fabricación de tubos metálicos en espiral, por grampeado.
8462.29.00	Máquina expansora automática para transformar cuerpos de latas cilíndricas de hojas metálicas en forma tronco piramidal.
8462.31.00	Máquina para corte por cizalla de tubos en acero carbono de sección redonda, cuadrada y rectangular, tipo voladora de doble corte, con CNC, eliminación de rebabas en el área de corte y sistema de carga y descarga.

NCM	DESCRIPCION
8462.39.90	Máquina para corte transversal con lámina circular, tipo voladora, para corte sincronizado en línea de perfiles de acero o aluminio, con precisión de corte de ≥ 0.1mm (a 7 6m/min.) y ≥ 2.4mm (a 91m/min.)
8462.41.00	Equipamiento manual para grabación del número de chasis en la carrocería, constituido por cabezal de grabación mecánico neumático, a través de punción a bajo relieve con punzón de acero.
8462.41.00	Equipamiento para grabación del número de chasis en la carrocería y/o en el bloque del motor, sistema "escriba", constituido por cabezal grabador, motores de desplazamiento, brazo articulado, con control lógico programable.
8462.41.00	Máquina para punzar chapas metálicas, con CNC, cabezal hidráulico, capacidad de corte igual o superior a 150t, velocidad de 350 a 900 golpes/min, con cambiador automático de herramientas lineal y porta herramientas giratorias.
8462.91.99	Prensa hidráulica horizontal para fijación de conexiones en mangueras, con fuerza igual o superior a 470kN.
8462.99.10	Prensa para compactación de polvos metálicos por sintetizado.
8462.99.10	Prensa mecánica para calibrado de piezas sintetizadas con alimentación automática, con capacidad igual o superior a 30t y velocidad entre 30 a 150 golpes por minuto.
8462.99.90	Unidad integrada para formar blanks rectangulares, partiendo de bobinas de acero carbono con espesor entre 1.8 y 6.5mm, ancho de hasta 310mm, peso de 5t, capacidad de producción igual o superior a 900 piezas/h, compuesta por: dispositivo de carga de bobina con transportador, desenrollador de bobina, enderezador, avance, dispositivo para marcar piezas, dispositivo para corte de los rectángulos, sistema de lubricación, sistema de cambio rápido de los dispositivos de corte, separador de retazos, transportadores de piezas, grupos apiladores de piezas, central hidráulica, sistema de lubricación centralizada, control computarizado con "Software", sistema de apilamiento de los blanks tipo "Stacker/Destacker", calibrador rotativo para marcación de número en el aro de la rueda, enrollador de anillo, alimentador automático para la máquina de soldado, soldadura continua por el proceso "DC Butt Welding" y dispositivo de remoción del exceso de soldadura.
8462.99.90	Máquina engrampadora, de chapas metálicas, con espesor máximo de 0.5mm, largo máximo de 500mm, y diámetro mínimo de 60mm.
8463.10.90	Máquina para estirar chapas metálicas, sin eliminación de material, con ancho máximo de trabajo igual o superior a 1.600mm.
8463.30.00	Máquina automática para fabricación de resistencia espiral en forma de "U", con desbobinador automático y panel de comando electrónico.
8463.30.00	Máquina encintadora de hilos metálicos, tipo "Braider", para revestimiento de hilos, cabos eléctricos, telefónicos y encintar mangueras, con 02 decks de 20 ó 24 voladores, acomodados en cabina.
8463.90.90	Unidad integrada con PLC para producir tubos de cobre en bobinas o en barras rectas, a partir de bobinas de mayor diámetro para tubos con diámetro de 6 a 28mm y velocidad de producción de 25 a 120m/min, compuesto por: desenrolladora, preenderezadora, trefiladora, enderezadora, control electrónico del largo, tijeras, test electromagnético por corrientes parásitas, separador automático de las partes defectuosas, recortador doble para tubos, rebabador de puntas de los tubos y encollador cuando es en bobinas.
8464.10.00	Telar multiláminas horizontal, para producción de chapas y/o espesores de mármoles y granito, con ancho interno del cuadro portaláminas igual o superior a 4.80m, peso igual o superior a 68 ton. y funciones controladas computadora.
8464.90.90	Línea automática, con control electrónico integrado, para producción de ladrillos de granito con 1cm de espesor, compuesta por: talla bloque; calibradora; encabezadora; pulidora de tiras y biseladora.

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. Nº 191/00

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 - Dirección:

1.3 - Teléfono:

1.4 - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2 - Posición Arancelaria N,C.M.:

2.3 - A.E.C.:

2.4 - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2. Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3. — Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4. — Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5. - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 989/2000

Establécese que, se mantiene vigente la medida aplicada por Resolución N° 566/95 -ex MEYOSP, mediante la cual se fijaron derechos antidumping a bicicletas originarias de la República Popular China y Taiwán.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO, el Expediente N° 061-002091/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, la CAMARA INDUSTRIAL DE LA MOTOCICLETA, BICICLETA, RODADOS Y AFINES peticionó la revisión de los derechos antidumping fijados mediante Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 566 de fecha 20 de noviembre de 1995 a las bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8712.00.10.

Que a través del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, se establecieron las nuevas normas reglamentarias del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, aprobados mediante Ley N° 24.425.

Que en función de lo establecido por el artículo 79 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, corresponde enmarcar la citada presentación en las disposiciones emergentes de la Ley N° 24.425 y el referido Decreto.

Que la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 566 de fecha 20 de noviembre de 1995, mediante la cual se dispuso la aplicación de derechos antidumping, surge como resultado de la investigación llevada a cabo mediante Expediente N° 610.719/94 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que tramitó por Ley N° 24.176.

Que por medio de la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 434 de fecha 11 de agosto de 2000 se declaró procedente el inicio de revisión de la medida aplicada mediante Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 566 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Que luego de dictada la Resolución mencionada en el considerando inmediato anterior, se cursaron las notificaciones pertinentes a la Embajada de la REPUBLICA POPULAR CHINA y a la OFICINA COMERCIAL Y CULTURAL DE TAIPEI - TAIWAN, acompañando los cuestionarios del productor-exportador con el objeto que los mismos participen en la investigación, así como a la DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que asimismo, se facilitó a las firmas importadoras, a través de la CAMARA DE IMPORTADORES de la REPUBLICA ARGENTINA, los cuestionarios y formularios correspondientes para su participación en la investigación.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR el 5 de octubre de 2000 informó al Señor Secretario de Industria y Comercio que "…dado el estado de la investigación, efectuará su determinación final de daño en el transcurso de los primeros meses del año 2001, fecha sujeta a la complejidad de las verificaciones".

Que teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente y que la medida aplicada mediante Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 566 de fecha 20 de noviembre de 1995 expira el 23 de noviembre de 2000, resulta conveniente continuar aplicándose el derecho a la espera del examen.

Que mediante Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 704, de fecha 10 de noviembre de 1995, el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, los artículos 10, 30, 56 y 58 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Manténgase vigente la media aplicada mediante Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 566 de fecha 20 de noviembre de 1995 de bicicletas, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8712.00.10 hasta tanto se concluya el proceso de revisión iniciado.

Art. 2° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por la medida prevista, cuyo origen fuera distinto del investigado y a valores inferiores al valor FOB mínimo de exportación fijado por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 566 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Art. 3° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día 23 de noviembre de 2000.

Art. 4° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1941/2000

Apruébanse en forma provisoria nuevos Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por Metrogas S. A., a partir del 1 de octubre de 2000.

Bs. As., 13/10/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 6046 y 6047 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2000.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta METROGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6047 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia METROGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 6047 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 3770 por cuanto contienen tarifas que no fueron aprobadas por esta Autoridad.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que por otra parte, los Cuadros Tarifarios de METROGAS S.A. contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4091/00.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 27 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 6046.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 74, obran en el Expediente ENARGAS N° 6047.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que a su vez con posterioridad a dicha medida, la mayoría de las Licenciatarias han presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estival, considerando cuadros tarifarios no aprobadas por el ENARGAS. Ello ha obligado a esta Autoridad a rechazarlos y requerir nuevas presentaciones, las que se han producido mayoritariamente, con excepción de GAS NATURAL BAN S.A.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contencio-soadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. — Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 74 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 74 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que la delegada de Defensa del Usuario de Servicios Públicos Asociación Civil manifestó su preocupación "en la posición de dominio que tiene en este momento la producción de gas en la Argentina". Agregó que "no pueden seguir cautivos ni los usuarios ni las pequeñas empresas… ellas representan gran parte de la industria argentina, y se encuentran, como un usuario más, perjudicadas respecto de los precios que imponen las empresas productoras".

Que la representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios Organizados de la República Argentina manifestó que "el mejor sistema de gobierno … es la democracia participativa, donde todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Pasamos de un Estado paternalista a la libertad de mercado en contra de la producción nacional, la venta de empresas nacionales a poderes económicos privados que controlan, manipulan la oferta, la demanda, los precios, y crean monopolios u oligopolios, y contribuyen a la subordinación de los consumidores y usuarios frente a técnicas de distribución y comercialización… Estamos aquí de nuevo para considerar el reajuste estacional. Si el crudo sigue subiendo, suponemos que tendrán ganancias suficientes para que las próximas facturas tengan descuento...".

Que ante las solicitudes realizadas por las Distribuidoras, el representante de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA) manifestó que "existen dos cuestiones fundamentales que inciden sobre los cuadros tarifarios propuestos por las licenciatarias: en primer lugar, la base tarifaria de cálculo, y en segundo término, los nuevos precios del gas".

Que en relación al primer punto, dicho representante sostuvo que "entendemos que la base de cálculo, por ahora, deben ser los cuadros tarifarios vigentes entre el 1 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2000, es decir, sin ajustes por PPI del primer y segundo semestre del año, diferencias financieras, etcétera. Ello, hasta tanto se culmine el proceso iniciado en los autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional" y se defina la cuestión de fondo respecto de la legalidad de los ajustes por PPI. Proceder en contrario entendemos significaría desafiar a los poderes constitucionales y atentar contra la seguridad jurídica".

Que en relación al precio de gas, el representante de ACIGRA entendió que " los precios del gas natural en el mercado interno han mostrado una tendencia creciente a partir de la desregulación que se produjo en el año 1994. En esta ocasión, en el período estival que se inicia, inciden, como se ha dicho aquí, la fórmula de ajuste debido al incremento del petróleo y combustibles alternativos en el mercado internacional, la variación positiva del PPI que afecta los topes, aparente eliminación del descuento sobre los precios base que había prometido YPF en la audiencia número 70 del 28 de septiembre del año pasado y nuevos contratos".

Que continuó afirmando el delegado de ACIGRA que "es público y notorio que las economías de occidente enfrentan una crisis por el precio del petróleo de alcances difíciles de prever y puede producirse un período de inflación creciente con las consiguientes consecuencias para la inversión y el empleo en todo el mundo… Es de recalcar que el precio del WTI y los combustibles líquidos que son utilizados para ajustar el precio del gas en nuestro país no surgen de un mercado transparente y competitivo ya que influyen en los mismos —en la voluntad de los productores que actúan cartelizados— la actuación de traders especulativos, problemas de capacidad de la industria de refinación y situaciones políticas de carácter internacional que tienen como principales protagonistas a Estados Unidos e Irak".

Que el representante de ACIGRA agregó que "Aunado a ello en nuestro país existe una concentración indiscutible del mercado de gas y de los combustibles líquidos que impide también el libre juego de oferta y demanda. En efecto, las compañías productoras gozan de las ventajas de la desregulación manteniendo un mercado cautivo de consumidores… Las características que hemos señalado conducen a una alienante situación en la que a pesar de ser Argentina un país autosuficiente en materia de gas natural y con importantes volúmenes destinados a la exportación a países vecinos, y además con baja de costos internos debido a la deflación de la economía, los precios del gas crecen por efecto de un espiral basada en precios de combustible del mercado internacional que no surgen del libre juego de oferta y

demanda y de una inflación importada de Estados Unidos que a su vez se ve alimentada por el crecimiento del precio de dichos combustibles. Al no tener estas variaciones relación alguna con los costos de las compañías se producen rentas extraordinarias a expensas de los consumidores de la República Argentina".

Que el delegado de ACIGRA también sostuvo que "esta situación de aumento generalizado de magnitud de la energía provoca a su vez un incremento de importancia en los costos de producción de la industria nacional que obviamente inciden negativamente en la competitividad de nuestras exportaciones y la de los productos nacionales que compiten con la importación. Por eso entendemos que el esfuerzo debe ser compartido y los sectores que gozan de situaciones monopólicas u oligopólicas también deben participar del mismo. El Estado no debería permitir el funcionamiento de mercados imperfectos esperando que se corrijan solos. Por eso en este sentido apoyamos la gestión que ha iniciado el ENARGAS con algunos productores solicitándoles al menos la reconsideración de la metodología de ajuste de los contratos, de modo que los precios no crezcan tanto".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, luego de un análisis sobre las distintas pretensiones de las Distribuidoras, destacó que "En principio, las distribuidoras no han desplegado una estrategia de compra coherente para el adecuado ejercicio de las obligaciones que les impone el artículo 38, inciso d) de la ley, atento las limitaciones que exhiben en el ejercicio de su poder de compra. Sigue siendo que cuatro de los principales productores de petróleo y gas comercializan aproximadamente el 80 por ciento de la producción de gas del país. Y es verdad que las bandas de las cláusulas de ajuste de los contratos de compraventa de gas han funcionado en su límite superior, esto es, en su "tech', atento los elevados precios de sus componentes (WTI, fuel oil y gas oil) registrados en los mercados internacionales".

Que dicho Defensor de Oficio señaló que "los pedidos de las prestadoras indican diferencias importantes para el próximo verano 2000/2001, no obstante haber partido de cuadros tarifarios cuya aplicación está suspendida o de cuadros tarifarios que nunca fueron aprobados. Esto ha sucedido, por el aumento de los precios internacionales de los componentes de las fórmulas de ajuste de precios. A este respecto, quiero recordar que el precio de referencia del crudo, cuando se establecieron las fórmulas de ajuste en octubre 1997, fue de 19 dólares por barril, y el precio del petróleo en el mundo era de aproximadamente 12 dólares. En este mes, todos sabemos que el WTI alcanzó los 37 dólares, para ubicarse en valores superiores a 30 dólares".

Que a su vez, el citado de Defensor de Oficio de los Usuarios hizo referencia a distintas predicciones sobre los valores del crudo, algunos que estiman que "para mediados del próximo año el petróleo podría volver al nivel cercano a los 25 dólares por barril y otros que informan que los valores actuales del petróleo llegaron para quedarse y no prevén una baja en el corto o mediano plazo".

Que el Defensor de Oficio agregó que "cito lo precedente para destacar que la fluctuación de los precios de gas en boca de pozo hubiera sido peor para todos los usuarios si las fórmulas de ajuste no dispusieran de una banda de flotación con techo y piso. Es verdad que si no fuera por ese "techo" el aumento hubiera sido aún mayor. Pero esto no significa que uno coincida con este nivel de precios del gas en boca de pozo. Los conflictos que produce el aumento del precio del petróleo son obvios de intuir; cada uno defenderá sus intereses, y los consumidores bregan por que no aumenten aquellos combustibles cuyos precios están atados al crudo. Especialmente, porque la República Argentina es un país gasífero, como cité en la Audiencia Pública N° 73, donde dije que el gas representa el 45 por ciento de su matriz energética, y además en nuestra República el mercado del gas no funciona como el de los Estados Unidos, ya que no es un mercado desafiable, atento a que la capacidad de los usuarios para sustituir el gas por combustibles líquidos es casi nula".

Que como corolario, el citado Defensor quiso destacar un párrafo de la nota cursada por el ENARGAS a YPF con fecha 15 de septiembre de 2000, donde se hace mención a que "una de las distribuidoras presentó la modificación de su contrato de provisión de gas… donde cambian el año base del PPI y su aplicación se inicia a partir de mayo del año 2001… En consecuencia, no conociendo este Defensor la cuenca en que tal disminución se ha producido, deduzco que si hay bajas en los precios resultantes de eliminar los ajustes por PPI de las fórmulas por un período, no existe razón que impida que tales bajas se generalicen a todas las cuencas. Y esas disminuciones y condiciones deberían reflejarse tanto para todos los contratos entre productores y prestadoras con ese tipo de cláusulas, como aquellos otros contratos que no las tienen, correspondiendo en todos los casos que se reduzcan los precios en la misma proporción".

Que previo a la toma de decisiones por parte de esta Autoridad en el traslado a tarifas de los valores solicitados por el gas en boca de pozo, el ENARGAS mediante notas cursadas a los productores de dicho insumo ha enfatizado la "necesidad de encontrar alternativas que, aunque excepcionales, sean compatibles con la realidad económica del país en general y de los consumidores de gas en particular, que están atravesando complicadas situaciones como consecuencia de un largo período de recesión".

Que adicionalmente algunos de los representantes de las asociaciones de usuarios reclamaron eliminar las restricciones legales que imponen la confidencialidad de los contratos, a los fines de que los usuarios puedan evaluar y fiscalizar los precios pactados con los productores.

Que por otra parte corresponde señalar que la impugnación a la audiencia pública realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación (Actuación Nº 10.189/00), ha sido analizada mediante el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 130/00 obrante en el expediente Nº 6046, el que se incorpora por referencia a la presente resolución.

Que como consecuencia de la evaluación efectuada a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 6046 y cc., esta Autoridad Regulatoria considera que dicha impugnación no resulta procedente.

Que a su turno, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y luego de mostrar cuadros sobre la evolución de los precios de distintos componentes energéticos en la Argentina y a nivel internacional para que puedan apreciar cuáles son las variaciones en los precios de los productos energéticos y del gas en la Argentina.

Que de dichos cuadros se desprende una evolución de los precios del gas "city gate" Buenos Aires, y se lo compara con el combustible alternativo más barato que es el fuel oil, ajustado por un diez por ciento de descuento. En tal sentido el citado representante de YPF S.A. agregó que "el fuel oil ha estado creciendo, … mientras que los precios del gas se han mantenido estables y muy por debajo del valor energético que tiene el fuel oil para consumidores en Buenos Aires".

Que en relación a la volatilidad, el representante de YPF S.A. manifestó que "estamos comparando nuevamente los precios del gas promedio en boca de pozo …versus los productos como el petróleo WTI, el fuel oil de uno por ciento de azufre en Estados Unidos, y el precio del gas natural también boca de pozo en los Estados Unidos. Aquí se ven dos cosas. En un mercado americano que tiene mucha competitividad entre productos y desplazamientos entre ellos apreciamos cómo los valores energéticos fluctúan a lo largo del período de un año como el que estamos considerando, y cómo la tendencia de los tres es creciente mientras que los precios del gas en la Argentina se mantienen muy por debajo de los valores de estos energéticos y además sin ninguna volatilidad".

Que otro de los tópicos abordados por el representante de YPF S.A. es la exportación de gas. Al respecto manifestó que "la industria energética argentina es una de las principales bases del producto bruto interno; también es una de las principales bases de la balanza comercial argentina, tanto con su exportación de petróleo como ahora con la incipiente exportación de gas". Asimismo declaró que eso genera bienestar, trabajo e inversión, sin perjuicio de que hay cosas para corregir, entre las que citó las observaciones realizadas en el pasado por el ENARGAS, acerca de cláusulas anticompetitivas que fueron removidas de sus contratos de suministro".

Que asimismo recordó el citado representante de YPF S.A. que "Argentina hoy está compitiendo con Bolivia en la exportación y en la conquista del mercado brasileño del gas. Esa competencia es real, y si no se apoyan las exportaciones de gas argentino, va a ser Bolivia quien exporte gas a Brasil. Todas estas cosas debemos tener en cuenta cuando el país decide qué tiene que hacer con esta industria, que hoy es una industria sana, competitiva y que le permite a la Argentina crecer con una matriz energética netamente favorable con respecto a otros países del mundo".

Que por su parte, el representante de PAN AMERICAN ENERGY declaró que "después de escuchar todas las argumentaciones que se han formulado, me queda claro que hay una sensación muy precisa y también justificada de malestar".

Que dicho delegado agregó que en su opinión "está objetivamente demostrado que el precio del gas natural en la Argentina es competitivo", aunque reconoció que nuestro mercado no tiene la diversificación de oferta que sí tiene el de los Estados Unidos —que cuenta con casi 35 mil productores—. "…Es reconocido que la industria de gas natural es de alto riesgo; tiene barreras naturales para su ingreso y para su egreso, que ya de por sí son muy altas, y lo constituyen las inversiones y los riesgos mineros. Si nosotros agregamos una barrera más al ingreso de nuevos oferentes, y esta barrera está caracterizada por la sospecha inactiva, lo único que estamos haciendo es dificultar el ingreso de nuevos participantes".

Que finalmente instó a las asociaciones de usuarios a que acudan a la justicia y hagan cumplir las leyes que consideren han sido violadas, ya que el ejercicio de la ley no asusta a los inversores. Además agregó que "con esas sospechas estamos desmereciendo la autoridad de quien debe hacer un trabajo de regulación y control de la industria".

Que por otra parte, algunos de los representantes de los usuarios solicitaron al ENARGAS que explicite las conclusiones sobre el estudio de situación del mercado de gas, ante lo cual representantes del ENARGAS remitieron a los considerandos de las Resoluciones anteriores de Octubre 1999 y Mayo 2000 sobre ajustes tarifarios por variaciones de gas en boca de pozo.

Que este Organismo en respuesta a las argumentaciones de los productores de gas, quiere poner de relieve que el gas todavía presenta una transabilidad internacional restringida, así es que la oferta y la demanda de gas natural en el mundo todavía tienen dificultades técnicas y operativas; por eso aún no puede hablarse de un mercado internacional del gas natural con precios de referencia para los distintos centros de consumo en el mundo.

Que el gas natural y el petróleo presentan elevados costos hundidos de exploración y explotación, con condiciones de recursos no renovables y con inversiones que requieren largos plazos contractuales para asegurar el recupero.

Que sin embargo, para que la abundancia energética se traduzca en una ventaja comparativa del sistema económico argentino, es necesario que <u>el consumidor se beneficie con menores precios</u>. Ejemplo de ello es que sus precios no experimentaron el descenso de los precios de la energía eléctrica. Así el mercado eléctrico aparece como más competitivo porque ésta presenta una oferta más diversificada. Por contraste, el mercado gasífero aparece con una oferta concentrada y aún lejos del objetivo de la competencia intergas.

Que por otra parte cabe destacar que YPF S.A. mantuvo, para este período estacional, su propuesta de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras, según Actuación ENARGAS Nº 10499 del 9 de octubre de 2000.

Que ello tiene origen en un compromiso que YPF S.A. presentó públicamente, que consistió en dejar de comercializar gas de terceros en un lapso inferior al del efectivo vencimiento contractual, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que como fuera manifestado en anteriores oportunidades, el compromiso asumido por YPF S.A. de eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional, importa que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones equivalentes.

Que en relación al uso de fórmulas de ajustes de precios, corresponde señalar por parte de esta Autoridad de Control que en la mayoría de los contratos se incluyeron ajustes a partir de una polinómica —cuyos componentes son los precios internacionales del crudo, gasoil y fuel oil— con un techo y un piso que morigeran las fluctuaciones pronunciadas de los citados combustibles.

Que esto otorga estabilidad de precios y limita una eventual volatilidad de los mismos, y posibilita a las Distribuidoras asegurarse el suministro de gas con contratos de mediano y largo plazo.

Que resulta destacable que el efecto de la aplicación de fórmulas en gran parte de los contratos, provocó una limitación al alza de los precios del gas, que hubieran rondado el 50%.

Que en relación a las exportaciones, y como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, realiza un análisis de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno y que los mismos pueden ser observados en la página web del ENARGAS.

Que en relación a los dichos de los representantes de los sectores industriales cabe acotar que el ENARGAS debe ceñir su accionar al marco de la competencia que señala la Ley de Gas y su reglamentación.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2000, en

los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con el ajuste previsto en el artículo 9.4.1.4. (Factor K equivalente a 0,48% para el usuario R, 0,35% para el usuario P y 0,41% para el GNC) de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por cuanto la suspensión judicialmente decretada sobre la vigencia del Decreto 669/00, afectó las Resoluciones Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, en relación a la aplicación del indicador Producer Price Index (P.P.I.).

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, y “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc. d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que debido a que en la elaboración de los Cuadros Tarifarios presentados por METROGAS S.A. para este período estival, ella misma solicita un menor valor que el que surgiría de la sumatoria de sus contratos de compra de gas, operatoria que viene repitiendo desde hace algunos períodos. Esta conducta tiene por objeto no generar una cuenta corriente negativa innecesaria, por lo que no resulta posible que esta Autoridad realice limitaciones de contratos definitivas a priori a cada período estacional, debiendo computarlas —de corresponder— en el momento de calcular el ajuste por diferencias diarias.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto “el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones” (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a “limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores” a fin de garantizar que “la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento”, tarea en la que “utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares” (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1746/2000, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por METROGAS S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 4° — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6° — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1941

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Capital Federal	7.682400	0.148805	12.970286
	Prov. de Buenos Aires	7.722002	0.152574	13.100765

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Capital Federal	10.892713	0.139101	0.130188	0.121276	12.873206
	Prov. de Buenos Aires	10.948862	0.142252	0.133292	0.124334	12.954616

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Capital Federal	10.679295	1.006691	0.087138	0.081312
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	1.028992	0.088718	0.082862

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Capital Federal	11.200801		0.082377		0.075249
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.084535		0.077371
FD / FT	Capital Federal	11.200801	0.618001	0.082955	0.567090	0.075828
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.638298	0.084515	0.587124	0.077351

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Capital Federal	10.679295	0.094075	
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.096529	
GNC	Capital Federal	10.934279		0.096752
	Prov. de Buenos Aires	10.990643		0.099050

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.046409
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000226)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.046183

Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.025285 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022496 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023403 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día   FD-FT: 10.000 m3/día   ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1942/2000

Apruébanse en forma provisoria nuevos Cuadros Tarifarios para el período estival presentados por Gas Natural Ban S.A., a partir del 1 de octubre de 2000.

Bs. As., 13/10/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 6046 y 6048 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2000.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GAS NATURAL BAN S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6048 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia GAS NATURAL BAN S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 6048 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS, según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 3770 por cuanto contienen tarifas que no fueron aprobadas por esta Autoridad.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que por otra parte, los Cuadros Tarifarios de GAS NATURAL BAN S.A. contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 3933/00.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 27 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 6046.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 74, obran en el Expediente ENARGAS N° 6048.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que a su vez con posterioridad a dicha medida, la mayoría de las Licenciatarias han presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estival, considerando cuadros tarifarios no aprobadas por el ENARGAS. Ello ha obligado a esta Autoridad a rechazarlos y requerir nuevas presentaciones, las que se han producido mayoritariamente, con excepción de GAS NATURAL BAN S.A.

Que resulta necesario destacar que la citada negativa de esta Distribuidora, quien pudo haber realizado las reservas de derecho que considere pertinentes, importa una actitud reprochable, por cuanto la aprobación de las tarifas por este Organismo está estrechamente al interés público.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que por otra parte, en su presentación GAS NATURAL BAN S.A. hace reserva respecto a la limitación del traslado a las Tarifas, del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS a dicho tema fue confirmado por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los autos GAS NATURAL BAN S.A. c/ ENARGAS s/ Resolución Nº 506/97 de fecha 20/6/00, quien manifestó que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas no han previsto un mecanismo específico para su traslado, estando el mismo incluido dentro del componente "transporte" de la tarifa, y por lo tanto sujeto a tales ajustes.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 74 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que no obstante las reservas efectuadas por algunas distribuidoras respecto a los incrementos en el costo del gas retenido, Calidad de Gas y otras limitaciones tarifarias anteriores, las Licenciatarias han presentado Cuadros Tarifarios para el período octubre 2000 - abril 2001 que no incluyen dichas pretensiones.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 74 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que la delegada de Defensa del Usuario de Servicios Públicos Asociación Civil manifestó su preocupación "en la posición de dominio que tiene en este momento la producción de gas en la Argentina". Agregó que "no pueden seguir cautivos ni los usuarios ni las pequeñas empresas… ellas representan gran parte de la industria argentina, y se encuentran, como un usuario más, perjudicadas respecto de los precios que imponen las empresas productoras".

Que la representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios Organizados de la República Argentina manifestó que "el mejor sistema de gobierno … es la democracia participativa, donde todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Pasamos de un Estado paternalista a la libertad de mercado en contra de la producción nacional, la venta de empresas nacionales a poderes económicos privados que controlan, manipulan la oferta, la demanda, los precios, y crean monopolios u oligopolios, y contribuyen a la subordinación de los consumidores y usuarios frente a técnicas de distribución y comercialización… Estamos aquí de nuevo para considerar el reajuste estacional. Si el crudo sigue subiendo, suponemos que tendrán ganancias suficientes para que las próximas facturas tengan descuento…"

Que ante las solicitudes realizadas por las Distribuidoras, el representante de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA) manifestó que "existen dos cuestiones fundamentales que inciden sobre los cuadros tarifarios propuestos por las licenciatarias: en primer lugar, la base tarifaria de cálculo, y en segundo término, los nuevos precios del gas".

Que en relación al primer punto, dicho representante sostuvo que "entendemos que la base de cálculo, por ahora, deben ser los cuadros tarifarios vigentes entre el 1 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2000, es decir, sin ajustes por PPI del primer y segundo semestre del año, diferencias financieras, etcétera. Ello, hasta tanto se culmine el proceso iniciado en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional' y se defina la cuestión de fondo respecto de la legalidad de los ajustes por PPI. Proceder en contrario entendemos significaría desafiar a los poderes constitucionales y atentar contra la seguridad jurídica".

Que en relación al precio de gas, el representante de ACIGRA entendió que "los precios del gas natural en el mercado interno han mostrado una tendencia creciente a partir de la desregulación que se produjo en el año 1994. En esta ocasión, en el período estival que se inicia, inciden, como se ha dicho aquí, la fórmula de ajuste debido al incremento del petróleo y combustibles alternativos en el mercado internacional, la variación positiva del PPI que afecta los topes, aparente eliminación del descuento sobre los precios base que había prometido YPF en la audiencia número 70 del 28 de septiembre del año pasado y nuevos contratos".

Que continuó afirmando el delegado de ACIGRA que "es público y notorio que las economías de occidente enfrentan una crisis por el precio del petróleo de alcances difíciles de prever y puede producirse un período de inflación creciente con las consiguientes consecuencias para la inversión y el empleo en todo el mundo… Es de recalcar que el precio del WTI y los combustibles líquidos que son utilizados para ajustar el precio del gas en nuestro país no surgen de un mercado transparente y competitivo ya que influyen en los mismos —en la voluntad de los productores que actúan cartelizados— la actuación de traders especulativos, problemas de capacidad de la industria de refinación y situaciones políticas de carácter internacional que tienen como principales protagonistas a Estados Unidos e Irak".

Que el representante de ACIGRA agregó que "Aunado a ello en nuestro país existe una concentración indiscutible del mercado de gas y de los combustibles líquidos que impide también el libre juego de oferta y demanda. En efecto, las compañías productoras gozan de las ventajas de la desregulación manteniendo un mercado cautivo de consumidores… Las características que hemos señalado conducen a una alienante situación en la que a pesar de ser Argentina un país autosuficiente en materia de gas natural y con importantes volúmenes destinados a la exportación a países vecinos, y además con baja de costos internos debido a la deflación de la economía, los precios del gas crecen por efecto de un espiral basada en precios de combustible del mercado internacional que no surgen del libre juego de oferta y demanda y de una inflación importada de Estados Unidos que a su vez se ve alimentada por el crecimiento del precio de dichos combustibles. Al no tener estas variaciones relación alguna con los costos de las compañías se producen rentas extraordinarias a expensas de los consumidores de la República Argentina".

Que el delegado de ACIGRA también sostuvo que "esta situación de aumento generalizado de magnitud de la energía provoca a su vez un incremento de importancia en los costos de producción de la industria nacional que obviamente inciden negativamente en la competitividad de nuestras exportaciones y la de los productos nacionales que compiten con la importación. Por eso entendemos que el esfuerzo debe ser compartido y los sectores que gozan de situaciones monopólicas u oligopólicas también deben participar del mismo. El Estado no debería permitir el funcionamiento de mercados imperfectos esperando que se corrijan solos. Por eso en este sentido apoyamos la gestión que ha iniciado el ENARGAS con algunos productores solicitándoles al menos la reconsideración de la metodología de ajuste de los contratos, de modo que los precios no crezcan tanto".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, luego de un análisis sobre las distintas pretensiones de las Distribuidoras, destacó que "En principio, las distribuidoras no han desplegado una estrategia de compra coherente para el adecuado ejercicio de las obligaciones que les impone el artículo 38, inciso d) de la ley, atento las limitaciones que exhiben en el ejercicio de su poder de compra. Sigue siendo que cuatro de los principales productores de petróleo y gas comercializan aproximadamente el 80 por ciento de la producción de gas del país. Y es verdad que las bandas de las cláusulas de ajuste de los contratos de compraventa de gas han funcionado en su límite superior, esto es, en su 'techo', atento los elevados precios de sus componentes (WTI, fuel oil y gas oil) registrados en los mercados internacionales".

Que dicho Defensor de Oficio señaló que "los pedidos de las prestadoras indican diferencias importantes para el próximo verano 2000/2001, no obstante haber partido de cuadros tarifarios cuya aplicación está suspendida o de cuadros tarifarios que nunca fueron aprobados. Esto ha sucedido, por el aumento de los precios internacionales de los componentes de las fórmulas de ajuste de precios. A este respecto, quiero recordar que el precio de referencia del crudo, cuando se establecieron las fórmulas de ajuste en octubre 1997, fue de 19 dólares por barril, y el precio del petróleo en el mundo era de aproximadamente 12 dólares. En este mes, todos sabemos que el WTI alcanzó los 37 dólares, para ubicarse en valores superiores a 30 dólares".

Que a su vez, el citado de Defensor de Oficio de los Usuarios hizo referencia a distintas predicciones sobre los valores del crudo, algunos que estiman que "para mediados del próximo año el petróleo podría volver al nivel cercano a los 25 dólares por barril y otros que informan que los valores actuales del petróleo llegaron para quedarse y no prevén una baja en el corto o mediano plazo".

Que el Defensor de Oficio agregó que "cito lo precedente para destacar que la fluctuación de los precios de gas en boca de pozo hubiera sido peor para todos los usuarios si las fórmulas de ajuste no dispusieran de una banda de flotación con techo y piso. Es verdad que si no fuera por ese 'techo' el aumento hubiera sido aún mayor. Pero esto no significa que uno coincida con este nivel de precios del gas en boca de pozo. Los conflictos que produce el aumento del precio del petróleo son obvios de intuir; cada uno defenderá sus intereses, y los consumidores bregan por que no aumenten aquellos combustibles cuyos precios están atados al crudo. Especialmente, porque la República Argentina es un país gasífero, como cité en la Audiencia Pública N° 73, donde dije que el gas representa el 45 por ciento de su matriz energética, y además en nuestra República el mercado del gas no funciona como el de los Estados Unidos, ya que no es un mercado desafiable, atento a que la capacidad de los usuarios para sustituir el gas por combustibles líquidos es casi nula".

Que como corolario, el citado Defensor quiso destacar un párrafo de la nota cursada por el ENARGAS a YPF con fecha 15 de septiembre de 2000, donde se hace mención a que "una de las distribuidoras presentó la modificación de su contrato de provisión de gas… donde cambian el año base del PPI y su aplicación se inicia a partir de mayo del año 2001… En consecuencia, no conociendo este Defensor la cuenca en que tal disminución se ha producido, deduzco que si hay bajas en los precios resultantes de eliminar los ajustes por PPI de las fórmulas por un período, no existe razón que impida que tales bajas se generalicen a todas las cuencas. Y esas disminuciones y condiciones deberían reflejarse tanto para todos los contratos entre productores y prestadoras con ese tipo de cláusulas, como aquellos otros contratos que no las tienen, correspondiendo en todos los casos que se reduzcan los precios en la misma proporción".

Que previo a la toma de decisiones por parte de esta Autoridad en el traslado a tarifas de los valores solicitados por el gas en boca de pozo, el ENARGAS mediante notas cursadas a los productores de dicho insumo ha enfatizado la "necesidad de encontrar alternativas que, aunque excepcionales, sean compatibles con la realidad económica del país en general y de los consumidores de gas en particular, que están atravesando complicadas situaciones como consecuencia de un largo período de recesión".

Que adicionalmente algunos de los representantes de las asociaciones de usuarios reclamaron eliminar las restricciones legales que imponen la confidencialidad de los contratos, a los fines de que los usuarios puedan evaluar y fiscalizar los precios pactados con los productores.

Que por otra parte corresponde señalar que la impugnación a la audiencia pública realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación (Actuación Nº 10.189/00), ha sido analizada mediante el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 130/00 obrante en el Expediente Nº 6046, el que se incorpora por referencia a la presente resolución.

Que como consecuencia de la evaluación efectuada a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 6.046 y cc., esta Autoridad Regulatoria considera que dicha impugnación no resulta procedente.

Que a su turno, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y luego de mostrar cuadros sobre la evolución de los precios de distintos componentes energéticos en la Argentina y a nivel internacional para que puedan apreciar cuáles son las variaciones en los precios de los productos energéticos y del gas en la Argentina.

Que de dichos cuadros se desprende una evolución de los precios del gas "city gate" Buenos Aires, y se lo compara con el combustible alternativo más barato que es el fuel oil, ajustado por un diez por ciento de descuento. En tal sentido el citado representante de YPF S.A. agregó que "el fuel oil ha estado creciendo, … mientras que los precios del gas se han mantenido estables y muy por debajo del valor energético que tiene el fuel oil para consumidores en Buenos Aires".

Que en relación a la volatilidad, el representante de YPF S.A. manifestó que "estamos comparando nuevamente los precios del gas promedio en boca de pozo …versus los productos como el petróleo WTI, el fuel oil de uno por ciento de azufre en Estados Unidos, y el precio del gas natural también boca de pozo en los Estados Unidos. Aquí se ven dos cosas. En un mercado americano que tiene mucha competitividad entre productos y desplazamientos entre ellos apreciamos cómo los valores energéticos fluctúan a lo largo del período de un año como el que estamos considerando, y cómo la tendencia de los tres es creciente mientras que los precios del gas en la Argentina se mantienen muy por debajo de los valores de estos energéticos y además sin ninguna volatilidad".

Que otro de los tópicos abordados por el representante de YPF S.A. es la exportación de gas. Al respecto manifestó que "la industria energética argentina es una de las principales bases del producto bruto interno; también es una de las principales bases de la balanza comercial argentina, tanto con su exportación de petróleo como ahora con la incipiente exportación de gas". Asimismo declaró que eso genera bienestar, trabajo e inversión, sin perjuicio de que hay cosas para corregir, entre las que citó las observaciones realizadas en el pasado por el ENARGAS, acerca de cláusulas anticompetitivas que fueron removidas de sus contratos de suministro".

Que asimismo recordó el citado representante de YPF S.A. que "Argentina hoy está compitiendo con Bolivia en la exportación y en la conquista del mercado brasileño del gas. Esa competencia es real, y si no se apoyan las exportaciones de gas argentino, va a ser Bolivia quien exporte gas a Brasil. Todas estas cosas debemos tener en cuenta cuando el país decide qué tiene que hacer con esta industria, que hoy es una industria sana, competitiva y que le permite a la Argentina crecer con una matriz energética netamente favorable con respecto a otros países del mundo".

Que por su parte, el representante de PAN AMERICAN ENERGY declaró que "después de escuchar todas las argumentaciones que se han formulado, me queda claro que hay una sensación muy precisa y también justificada de malestar".

Que dicho delegado agregó que en su opinión "está objetivamente demostrado que el precio del gas natural en la Argentina es competitivo", aunque reconoció que nuestro mercado no tiene la diversificación de oferta que sí tiene el de los Estados Unidos —que cuenta con casi 35 mil productores— … Es reconocido que la industria de gas natural es de alto riesgo; tiene barreras naturales para su ingreso y para su egreso, que ya de por sí son muy altas, y lo constituyen las inversiones y los riesgos mineros. Si nosotros agregamos una barrera más al ingreso de nuevos oferentes, y esta barrera está caracterizada por la sospecha inactiva, lo único que estamos haciendo es dificultar el ingreso de nuevos participantes".

Que finalmente instó a las asociaciones de usuarios a que acudan a la justicia y hagan cumplir las leyes que consideren han sido violadas, ya que el ejercicio de la ley no asusta a los inversores. Además agregó que "con esas sospechas estamos desmereciendo la autoridad de quien debe hacer un trabajo de regulación y control de la industria".

Que por otra parte, algunos de los representantes de los usuarios solicitaron al ENARGAS que explicite las conclusiones sobre el estudio de situación del mercado de gas, ante lo cual representantes del ENARGAS remitieron a los considerandos de las Resoluciones anteriores de Octubre 1999 y Mayo 2000 sobre ajustes tarifarios por variaciones de gas en boca de pozo".

Que este Organismo en respuesta a las argumentaciones de los productores de gas, quiere poner de relieve que el gas todavía presenta una transabilidad internacional restringida, así es que la oferta y la demanda de gas natural en el mundo todavía tienen dificultades técnicas y operativas; por eso aún no puede hablarse de un mercado internacional del gas natural con precios de referencia para los distintos centros de consumo en el mundo.

Que el gas natural y el petróleo presentan elevados costos hundidos de exploración y explotación, con condiciones de recursos no renovables y con inversiones que requieren largos plazos contractuales para asegurar el recupero.

Que sin embargo, para que la abundancia energética se traduzca en una ventaja comparativa del sistema económico argentino, es necesario que el consumidor se beneficie con menores precios. Ejemplo de ello es que sus precios no experimentaron el descenso de los precios de la energía eléctrica. Así el mercado eléctrico aparece como más competitivo porque ésta presenta una oferta más diversificada. Por contraste, el mercado gasífero aparece con una oferta concentrada y aún lejos del objetivo de la competencia intergás.

Que por otra parte cabe destacar que YPF S.A. mantuvo, para este periodo estacional, su propuesta de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras, según Actuación ENARGAS Nº 10.499 del 9 de octubre de 2000.

Que ello tiene origen en un compromiso que YPF S.A. presentó públicamente, que consistió en dejar de comercializar gas de terceros en un lapso inferior al del efectivo vencimiento contractual, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que como fuera manifestado en anteriores oportunidades, el compromiso asumido por YPF S.A. de eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional, importa que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones equivalentes.

Que en relación al uso de fórmulas de ajustes de precios, corresponde señalar por parte de esta Autoridad de Control que en la mayoría de los contratos se incluyeron ajustes a partir de una polinómica —cuyos componentes son los precios internacionales del crudo, gasoil y fuel oil— con un techo y un piso que morigeran las fluctuaciones pronunciadas de los citados combustibles.

Que esto otorga estabilidad de precios y limita una eventual volatilidad de los mismos, y posibilita a las Distribuidoras asegurarse el suministro de gas con contratos de mediano y largo plazo.

Que resulta destacable que el efecto de la aplicación de fórmulas en gran parte de los contratos, provocó una limitación al alza de los precios del gas, que hubieran rondado el 50%.

Que en relación a las exportaciones, y como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, realiza un análisis de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno y que los mismos pueden ser observados en la página web del ENARGAS.

Que en relación a los dichos de los representantes de los sectores industriales cabe acotar que el ENARGAS debe ceñir su accionar al marco de la competencia que señala la Ley de Gas y su reglamentación.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2000, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000 con el ajuste previsto en los artículos 9.4.1.4. (Factor K equivalente a 0,07% para el usuario R y 0,05% para el usuario P) y 9.4.3.2. (mix de transporte) de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por cuanto la suspensión judicialmente decretada sobre la vigencia del Decreto 669/00, afectó las Resoluciones Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, en relación a la aplicación del indicador Producer Price Index (P.P.I.)

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” y el artículo Nº 52 incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, y “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc. d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que en vista de ello, se ha considerado procedente, aplicar limitaciones a la solicitud de aprobación de Cuadros Tarifarios presentados por esta Distribuidora.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto “el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a “limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores” a fin de garantizar que “la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento”, tarea en la que “utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares” (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1746/2000, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por GAS NATURAL BAN S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 4° — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6° — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1942

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.548492	0.148270	12.787919

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.770588	0.140122	0.131310	0.122497	12.736465

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	10.723190	1.035251	0.092336	0.086486

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID IT	11.258537		0.088535		0.081371
FD FT	11.258537	0.649323	0.088445	0.598149	0.081281

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SBD GNC	10.723190	0.096747	0.099544

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.049618
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000089)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.049529

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018319 (94.61% Cuenca Neuquina, 5.39% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019171 (94.61% Cuenca Neuquina, 5.39% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1943/2000

Apruébanse en forma provisoria nuevos Cuadros Tarifarios para el período estival presentados por Gas Nea S.A., a partir del 1 de octubre de 2000.

Bs. As., 13/10/2000

Visto, los Expedientes Nos. 6046 y 6055 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2000.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GAS NEA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6055 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia GAS NEA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 6055 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que la particularidad del contrato de compra de gas celebrado por esta Distribuidora, importa una especial dificultad para el cálculo de los cuadros tarifarios definitivos. Ello así por cuanto el precio del gas en dicho convenio hace referencia al precio promedio de la cuenca neuquina, y su determinación podrá ser realizada una vez que se hayan aprobados los Cuadros Tarifarios, lo que permitirá su posterior elaboración.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 27 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 6046.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 74, obran en el Expediente ENARGAS N° 6055.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que a su vez con posterioridad a dicha medida, la mayoría de las Licenciatarias han presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estival, considerando cuadros tarifarios no aprobadas por el ENARGAS. Ello ha obligado a esta Autoridad a rechazarlos y requerir nuevas presentaciones, las que se han producido mayoritariamente, con excepción de GAS NATURAL BAN S.A.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 74 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 74 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que la delegada de Defensa del Usuario de Servicios Públicos Asociación Civil manifestó su preocupación "en la posición de dominio que tiene en este momento la producción de gas en la Argentina". Agregó que "no pueden seguir cautivos ni los usuarios ni las pequeñas empresas… ellas representan gran parte de la industria argentina, y se encuentran, como un usuario más, perjudicadas respecto de los precios que imponen las empresas productoras."

Que la representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios Organizados de la República Argentina manifestó que "el mejor sistema de gobierno … es la democracia participativa, donde todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Pasamos de un Estado paternalista a la libertad de mercado en contra de la producción nacional, la venta de empresas nacionales a poderes económicos privados que controlan, manipulan la oferta, la demanda, los precios, y crean monopolios u oligopolios, y contribuyen a la subordinación de los consumidores y usuarios frente a técnicas de distribución y comercialización… Estamos aquí de nuevo para considerar el reajuste estacional. Si el crudo sigue subiendo, suponemos que tendrán ganancias suficientes para que las próximas facturas tengan descuento…".

Que ante las solicitudes realizadas por las Distribuidoras, el representante de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA) manifestó que "existen dos cuestiones fundamentales que inciden sobre los cuadros tarifarios propuestos por las licenciatarias: en primer lugar, la base tarifaria de cálculo, y en segundo término, los nuevos precios del gas".

Que en relación al primer punto, dicho representante sostuvo que "entendemos que la base de cálculo, por ahora, deben ser los cuadros tarifarios vigentes entre el 1 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2000, es decir, sin ajustes por PPI del primer y segundo semestre del año, diferencias financieras, etcétera. Ello, hasta tanto se culmine el proceso iniciado en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional' y se defina la cuestión de fondo respecto de la legalidad de los ajustes por PPI. Proceder en contrario entendemos significaría desafiar a los poderes constitucionales y atentar contra la seguridad jurídica".

Que en relación al precio de gas, el representante de ACIGRA entendió que "los precios del gas natural en el mercado interno han mostrado una tendencia creciente a partir de la desregulación que se produjo en el año 1994. En esta ocasión, en el período estival que se inicia, inciden, como se ha dicho aquí, la fórmula de ajuste debido al incremento del petróleo y combustibles alternativos en el mercado internacional, la variación positiva del PPI que afecta los topes, aparente eliminación del descuento sobre los precios base que había prometido YPF en la audiencia número 70 del 28 de septiembre del año pasado y nuevos contratos".

Que continuó afirmando el delegado de ACIGRA que "es público y notorio que las economías de occidente enfrentan una crisis por el precio del petróleo de alcances difíciles de prever y puede producirse un período de inflación creciente con las consiguientes consecuencias para la inversión y el empleo en todo el mundo… Es de recalcar que el precio del WTI y los combustibles líquidos que son utilizados para ajustar el precio del gas en nuestro país no surgen de un mercado transparente y competitivo ya que influyen en los mismos —en la voluntad de los productores que actúan cartelizados— la actuación de traders especulativos, problemas de capacidad de la industria de refinación y situaciones políticas de carácter internacional que tienen como principales protagonistas a Estados Unidos e Irak.".

Que el representante de ACIGRA agregó que "Aunado a ello en nuestro país existe una concentración indiscutible del mercado de gas y de los combustibles líquidos que impide también el libre juego de oferta y demanda. En efecto, las compañías productoras gozan de las ventajas de la desregulación manteniendo un mercado cautivo de consumidores… Las características que hemos señalado conducen a una alienante situación en la que a pesar de ser Argentina un país autosuficiente en materia de gas natural y con importantes volúmenes destinados a la exportación a países vecinos, y además con baja de costos internos debido a la deflación de la economía, los precios del gas crecen por efecto de un espiral basada en precios de combustible del mercado internacional que no surgen del libre juego de oferta y demanda y de una inflación importada de Estados Unidos que a su vez se ve alimentada por el crecimiento del precio de dichos combustibles. Al no tener estas variaciones relación alguna con los costos de las compañías se producen rentas extraordinarias a expensas de los consumidores de la República Argentina".

Que el delegado de ACIGRA también sostuvo que "esta situación de aumento generalizado de magnitud de la energía provoca a su vez un incremento de importancia en los costos de producción de la industria nacional que obviamente inciden negativamente en la competitivi-

dad de nuestras exportaciones y la de los productos nacionales que compiten con la importación. Por eso entendemos que el esfuerzo debe ser compartido y los sectores que gozan de situaciones monopólicas u oligopólicas también deben participar del mismo. El Estado no debería permitir el funcionamiento de mercados imperfectos esperando que se corrijan solos. Por eso en este sentido apoyamos la gestión que ha iniciado el ENARGAS con algunos productores solicitándoles al menos la reconsideración de la metodología de ajuste de los contratos, de modo que los precios no crezcan tanto".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, luego de un análisis sobre las distintas pretensiones de las Distribuidoras, destacó que "En principio, las distribuidoras no han desplegado una estrategia de compra coherente para el adecuado ejercicio de las obligaciones que les impone el artículo 38, inciso d) de la ley, atento las limitaciones que exhiben en el ejercicio de su poder de compra. Sigue siendo que cuatro de los principales productores de petróleo y gas comercializan aproximadamente el 80 por ciento de la producción de gas del país. Y es verdad que las bandas de las cláusulas de ajuste de los contratos de compraventa de gas han funcionado en su límite superior, esto es, en su "techo", atento los elevados precios de sus componentes (WTI, fuel oil y gas oil) registrados en los mercados internacionales.".

Que dicho Defensor de Oficio señaló que "los pedidos de las prestadoras indican diferencias importantes para el próximo verano 2000/2001, no obstante haber partido de cuadros tarifarios cuya aplicación está suspendida o de cuadros tarifarios que nunca fueron aprobados. Esto ha sucedido, por el aumento de los precios internacionales de los componentes de las fórmulas de ajuste de precios. A este respecto, quiero recordar que el precio de referencia del crudo, cuando se establecieron las fórmulas de ajuste en octubre 1997, fue de 19 dólares por barril, y el precio del petróleo en el mundo era de aproximadamente 12 dólares. En este mes, todos sabemos que el WTI alcanzó los 37 dólares, para ubicarse en valores superiores a 30 dólares".

Que a su vez, el citado de Defensor de Oficio de los Usuarios hizo referencia a distintas predicciones sobre los valores del crudo, algunos que estiman que "para mediados del próximo año el petróleo podría volver al nivel cercano a los 25 dólares por barril y otros que informan que los valores actuales del petróleo llegaron para quedarse y no prevén una baja en el corto o mediano plazo".

Que el Defensor de Oficio agregó que "cito lo precedente para destacar que la fluctuación de los precios de gas en boca de pozo hubiera sido peor para todos los usuarios si las fórmulas de ajuste no dispusieran de una banda de flotación con techo y piso. Es verdad que si no fuera por ese "techo" el aumento hubiera sido aún mayor. Pero esto no significa que uno coincida con este nivel de precios del gas en boca de pozo. Los conflictos que produce el aumento del precio del petróleo son obvios de intuir; cada uno defenderá sus intereses, y los consumidores bregan por que no aumenten aquellos combustibles cuyos precios están atados al crudo. Especialmente, porque la República Argentina es un país gasífero, como cité en la Audiencia Pública N° 73, donde dije que el gas representa el 45 por ciento de su matriz energética, y además en nuestra República el mercado del gas no funciona como el de los Estados Unidos, ya que no es un mercado desafiable, atento a que la capacidad de los usuarios para sustituir el gas por combustibles líquidos es casi nula".

Que como corolario, el citado Defensor quiso destacar un párrafo de la nota cursada por el ENARGAS a YPF con fecha 15 de septiembre de 2000, donde se hace mención a que "una de las distribuidoras presentó la modificación de su contrato de provisión de gas…donde cambian el año base del PPI y su aplicación se inicia a partir de mayo del año 2001… En consecuencia, no conociendo este Defensor la cuenca en que tal disminución se ha producido, deduzco que si hay bajas en los precios resultantes de eliminar los ajustes por PPI de las fórmulas por un período, no existe razón que impida que tales bajas se generalicen a todas las cuencas. Y esas disminuciones y condiciones deberían reflejarse tanto para todos los contratos entre productores y prestadoras con ese tipo de cláusulas, como aquellos otros contratos que no las tienen, correspondiendo en todos los casos que se reduzcan los precios en la misma proporción".

Que previo a la toma de decisiones por parte de esta Autoridad en el traslado a tarifas de los valores solicitados por el gas en boca de pozo, el ENARGAS mediante notas cursadas a los productores de dicho insumo ha enfatizado la "necesidad de encontrar alternativas que, aunque excepcionales, sean compatibles con la realidad económica del país en general y de los consumidores de gas en particular, que están atravesando complicadas situaciones como consecuencia de un largo período de recesión".

Que adicionalmente algunos de los representantes de las asociaciones de usuarios reclamaron eliminar las restricciones legales que imponen la confidencialidad de los contratos, a los fines de que los usuarios puedan evaluar y fiscalizar los precios pactados con los productores.

Que por otra parte corresponde señalar que la impugnación a la audiencia pública realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación (Actuación Nº 10.189/00), ha sido analizada mediante el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 130/00 obrante en el expediente Nº 6046, el que se incorpora por referencia a la presente resolución.

Que como consecuencia de la evaluación efectuada a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 6046 y cc., esta Autoridad Regulatoria considera que dicha impugnación no resulta procedente.

Que a su turno, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y luego de mostrar cuadros sobre la evolución de los precios de distintos componentes energéticos en la Argentina y a nivel internacional para que puedan apreciar cuáles son las variaciones en los precios de los productos energéticos y del gas en la Argentina.

Que de dichos cuadros se desprende una evolución de los precios del gas "city gate" Buenos Aires, y se lo compara con el combustible alternativo más barato que es el fuel oil, ajustado por un diez por ciento de descuento. En tal sentido el citado representante de YPF S.A. agregó que "el fuel oil ha estado creciendo, … mientras que los precios del gas se han mantenido estables y muy por debajo del valor energético que tiene el fuel oil para consumidores en Buenos Aires".

Que en relación a la volatilidad, el representante de YPF S.A. manifestó que "estamos comparando nuevamente los precios del gas promedio en boca de pozo …versus los productos como el petróleo WTI, el fuel oil de uno por ciento de azufre en Estados Unidos, y el precio del gas natural también boca de pozo en los Estados Unidos. Aquí se ven dos cosas. En un mercado americano que tiene mucha competitividad entre productos y desplazamientos entre ellos apreciamos cómo los valores energéticos fluctúan a lo largo del período de un año como el que estamos considerando, y cómo la tendencia de los tres es creciente mientras que los precios del gas en la Argentina se mantienen muy por debajo de los valores de estos energéticos y además sin ninguna volatilidad".

Que otro de los tópicos abordados por el representante de YPF S.A. es la exportación de gas. Al respecto manifestó que "la industria energética argentina es una de las principales bases del producto bruto interno; también es una de las principales bases de la balanza comercial argentina, tanto con su exportación de petróleo como ahora con la incipiente exportación de gas". Asimismo declaró que eso genera bienestar, trabajo e inversión, sin perjuicio de que hay cosas para corregir, entre las que citó las observaciones realizadas en el pasado por el ENARGAS, acerca de cláusulas anticompetitivas que fueron removidas de sus contratos de suministro.

Que asimismo recordó el citado representante de YPF S.A. que "Argentina hoy está compitiendo con Bolivia en la exportación y en la conquista del mercado brasileño del gas. Esa competencia es real, y si no se apoyan las exportaciones de gas argentino, va a ser Bolivia quien exporte gas a Brasil. Todas estas cosas debemos tener en cuenta cuando el país decide qué tiene que hacer con esta industria, que hoy es una industria sana, competitiva y que le permite a la Argentina crecer con una matriz energética netamente favorable con respecto a otros países del mundo".

Que por su parte, el representante de PAN AMERICAN ENERGY declaró que "después de escuchar todas las argumentaciones que se han formulado, me queda claro que hay una sensación muy precisa y también justificada de malestar".

Que dicho delegado agregó que en su opinión "está objetivamente demostrado que el precio del gas natural en la Argentina es competitivo", aunque reconoció que nuestro mercado no tiene la diversificación de oferta que sí tiene el de los Estados Unidos —que cuenta con casi 35 mil productores— … Es reconocido que la industria de gas natural es de alto riesgo; tiene barreras naturales para su ingreso y para su egreso, que ya de por sí son muy altas, y lo constituyen las inversiones y los riesgos mineros. Si nosotros agregamos una barrera más al ingreso de nuevos oferentes, y esta barrera está caracterizada por la sospecha inactiva, lo único que estamos haciendo es dificultar el ingreso de nuevos participantes".

Que finalmente instó a las asociaciones de usuarios a que acudan a la justicia y hagan cumplir las leyes que consideren han sido violadas, ya que el ejercicio de la ley no asusta a los inversores. Además agregó que "con esas sospechas estamos desmereciendo la autoridad de quien debe hacer un trabajo de regulación y control de la industria".

Que por otra parte, algunos de los representantes de los usuarios solicitaron al ENARGAS que explicite las conclusiones sobre el estudio de situación del mercado de gas, ante lo cual representantes del ENARGAS remitieron a los considerandos de las Resoluciones anteriores de Octubre 1999 y Mayo 2000 sobre ajustes tarifarios por variaciones de gas en boca de pozo.

Que este Organismo en respuesta a las argumentaciones de los productores de gas, quiere poner de relieve que el gas todavía presenta una transabilidad internacional restringida, así es que la oferta y la demanda de gas natural en el mundo todavía tienen dificultades técnicas y operativas; por eso aún no puede hablarse de un mercado internacional del gas natural con precios de referencia para los distintos centros de consumo en el mundo.

Que el gas natural y el petróleo presentan elevados costos hundidos de exploración y explotación, con condiciones de recursos no renovables y con inversiones que requieren largos plazos contractuales para asegurar el recupero.

Que sin embargo, para que la abundancia energética se traduzca en una ventaja comparativa del sistema económico argentino, es necesario que <u>el consumidor se beneficie con menores precios</u>. Ejemplo de ello es que sus precios no experimentaron el descenso de los precios de la energía eléctrica. Así el mercado eléctrico aparece como más competitivo porque ésta presenta una oferta más diversificada. Por contraste, el mercado gasífero aparece con una oferta concentrada y aún lejos del objetivo de la competencia intergás.

Que por otra parte cabe destacar que YPF S.A. mantuvo, para este periodo estacional, su propuesta de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras, según Actuación ENARGAS Nº 10499 del 9 de octubre de 2000.

Que ello tiene origen en un compromiso que YPF S.A. presentó públicamente, que consistió en dejar de comercializar gas de terceros en un lapso inferior al del efectivo vencimiento contractual, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que como fuera manifestado en anteriores oportunidades, el compromiso asumido por YPF S.A. de eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional, importa que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones equivalentes.

Que en relación al uso de fórmulas de ajustes de precios, corresponde señalar por parte de esta Autoridad de Control que en la mayoría de los contratos se incluyeron ajustes a partir de una polinómica —cuyos componentes son los precios internacionales del crudo, gasoil y fuel oil— con un techo y un piso que morigeran las fluctuaciones pronunciadas de los citados combustibles.

Que esto otorga estabilidad de precios y limita una eventual volatilidad de los mismos, y posibilita a las Distribuidoras asegurarse el suministro de gas con contratos de mediano y largo plazo.

Que resulta destacable que el efecto de la aplicación de fórmulas en gran parte de los contratos, provocó una limitación al alza de los precios del gas, que hubieran rondado el 50%.

Que en relación a las exportaciones, y como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, realiza un análisis de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno y que los mismos pueden ser observados en la página web del ENARGAS.

Que en relación a los dichos de los representantes de los sectores industriales cabe acotar que el ENARGAS debe ceñir su accionar al marco de la competencia que señala la Ley de Gas y su reglamentación.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2000, en los términos de la normativa vigente y en <u>forma provisoria</u>. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, por cuanto la suspensión judicialmente decretada sobre la vigencia del Decreto 669/00, afectó las Resoluciones Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, en relación a la aplicación del indicador Producer Price Index (P.P.I.)

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que en lo atinente específicamente al abastecimiento de GLP por redes, el ENARGAS ha observado que GAS NEA S.A. ha presentado un nuevo contrato de compra de GLP para las localidades abastecidas con este combustible, siendo que el anterior firmado con Pan American Energy se encontraba plenamente vigente, conforme las constancias obrantes en este sede.

Que hasta tanto esta Autoridad cuente con toda la documentación respaldatoria relacionada a los contratos celebrados por GAS NEA S.A. y se pueda realizar el análisis que sustente las modificaciones contractuales, este Organismo continuará efectuando los cálculos tarifarios con el contrato firmado en setiembre de 1999.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc. d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento", resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que por otra parte resulta necesario requerir a GAS NEA que en próximas solicitudes de pase a tarifas, realice las presentaciones de acuerdo a la metodología y formato indicados por esta Autoridad de Control.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1746/2000, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 3° — GAS NEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5° — Comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1943

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.759730	0.141882	12.093086

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.547218	0.147479	0.140425	0.132930	12.596965

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.547218	0.787992	0.092470	0.087222

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.547218		0.084856		0.077087
FD - FT	11.547218	0.683553	0.085543	0.648740	0.077773

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB	11.085329	0.095130	
GNC	11.258537		0.112481

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)
. Punto ingreso al sist. de transp. 0.050495
. Diferencias diarias acumuladas. (0.000350)
. Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.050145
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3 0.021328 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022204 (100% Cuenca Neuquina)
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

GASNEA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura	Cargo por m3 Consumido	Factura Mínima
	Tarifa única para todos los usuarios		
CHACO	7.995909	0.235857	11.974779
CORRIENTES	8.078768	0.249760	12.098870
FORMOSA	8.071311	0.265552	12.087702
MISIONES	8.099483	0.263988	12.129893

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $/m^3$ de 9.300 kcal.)

	Chaco	Corrientes	Formosa	Misiones
Precio de compra reconocido (*)	0.155682	0.155682	0.155682	0.155682
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.155682	0.155682	0.155682	0.155682
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.018693	0.019468	0.028768	0.036518
Equivalente a $/Tn	24	25	37	47

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 193/2000

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.)

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-012177/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución M.E. N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99 dispone que la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99, modificada por la Resolución M.E. N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

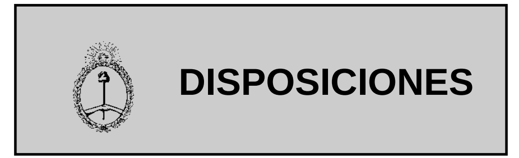
Artículo 1° — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las TRES (3) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION SIC Nº 193

8422.40.90	Conjunto de máquinas destinadas a envolver levadura en panes de 500 g, constituido por: extrusor con adición de plastificante, máquina cortadora y máquina de en volver, de una capacidad de producción máxima de 80 unidades por minuto, con su tablero de mando y control
8428.33.00	Transportadores de acción continua, de banda con cangilones, con su estructura de soporte, motores de accionamiento y tablero de mando y control
8458.91.00	Tornos verticales de control numérico computarizado, de 550 mm y 635 mm de diámetro máximo y longitud máxima de torneado respectivamente, repetitividad de posición de ejes +/-0,005 mm, distorsión máxima de redondez 0,005 mm, distorsión cilíndrica máxima 0,01 mm/150 mm, con torreta para 12 herramientas y extractor de virutas tipo oruga de 1200 mm de altura
8428.33.00	Transportadores de acción continua, de banda con cangilones, montados sobre estructura con ruedas para su desplazamiento, con dispositivo de elevación
8428.90.90	Máquina componente de un sistema de embotellado integrado, despaletizadora de botellas de vidrio de formato cilíndrico, rectangular o irregular, comandada por un PLC
8428.90.90	Máquina componente de un sistema de embotellado integrado, para la rotación de botellas, en 180°, por medio de 12 cabezales, con sus correspondientes platos porta botellas de 0,75 l y 1 l de capacidad
8441.30.10	Máquina componente de un sistema de embotellado integrado, para armar cajas de cartón, con dispositivos para la aplicación de cola caliente en solapas inferiores y pegado de las mismas, comandada por un PLC
8422.30.29	Máquina componente de un sistema de embotellado integrado, para cerrar cajas de cartón, conteniendo botellas, con dispositivo para la aplicación de adhesivo caliente en solapas superiores y pegado, con una capacidad de producción de 1.500 cajas por hora
8428.90.90	Máquina componente de un sistema de embotellado integrado, paletizadora de cajas o paquetes conteniendo botellas, comandada por un PLC
8422.30.10	Máquina componente de un sistema de embotellado integrado, para efectuar el lavado interno y externo, llenado y colocación de tapas, en botellas de vidrio, comandada por PLC
8428.39.10	Transportador continuo a cadena, componente de un sistema de embotellado integrado, para el desplazamiento de cajas y botellas
8474.39.00	Máquina mezcladora de materias minerales
8423.30.19	Dosificadoras de tolva para pesada constante
8462.49.00	Prensa hidráulica combinada de punzonar y cizallar perfiles de acero, con su correspondiente tablero de control y mando
8413.60.90	Unidad generadora de presión hidráulica, constituida por bomba rotativa de caudal superior a 300 l/min, válvulas, enfriadores de aceite y tuberías de interconexión, con su correspondiente tablero de control y mando, parte funcional de la prensa hidráulica



Subsecretaría de Transporte Aerocomercial

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición 68/2000

Establécese que podrán autorizarse servicios no regulares internos de transporte aéreo, a efectuarse con aeronaves de gran porte, orientados a la exploración de mercados en rutas y condiciones no cubiertas por los servicios regulares.

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 559-000415/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo normado en el Artículo 93 del CODIGO AERONAUTICO, el transporte no regular es aquel que se realiza sin sujeción a itinerario y horario prefijados.

Que la Ley N° 19.030 de Política Aérea establece los requisitos a los que deberán someterse los transportadores que utilicen medios de gran porte para la explotación de los aludidos servicios.

Que en tal sentido, la citada norma establece que cada vuelo no regular a efectuar, debe tener por objeto atender una necesidad de transporte que no pueda ser satisfecha por los servicios regulares en las condiciones requeridas por la demanda y, que la sucesión de vuelos no regulares no configure un servicio regular.

Que resulta conveniente adoptar un criterio general para facilitar la exploración por un lapso razonable, de la factibilidad de establecimiento de servicios regulares en mercados no atendidos por los servicios regulares ya acordados.

Que sobre esta base, el resultado de la exploración efectuada permitirá considerar la conveniencia de que el servicio se preste bajo la modalidad de regular.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 3° del Anexo III del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, en la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 42 del 08 de enero de 1996, en el fundamento expresado en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual, es facultad de la suscripta el dictado de la presente.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL
DISPONE:

Artículo 1° — Podrán autorizarse servicios no regulares internos de transporte aéreo a efectuar con aeronaves de gran porte, orientados a la exploración de mercados en rutas y condiciones no cubiertas por los servicios regulares acordados, por un plazo máximo de TRES (3) meses a partir de la realización del primer vuelo.

Art. 2° — A los fines de la renovación de la autorización que se acuerde en los términos del Artículo anterior, el explotador deberá solicitar el otorgamiento del servicio regular correspondiente, con cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación en vigencia.

Art. 3° — La renovación de la autorización otorgada para realizar los servicios no regulares indicados en el Artículo 1° de esta disposición, será otorgada a pedido del explotador y siempre que no desistiere de su pedido de concesión de servicio regular, hasta el otorgamiento de ésta.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Marina Donato.

Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 74/2000

Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2000 la pesca de la especie Polaca, por haberse alcanzado la captura máxima permisible establecida por la Resolución N° 1/2000-CFP.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO la Resolución N° 1 de fecha 14 de junio de 2000 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que se ha alcanzado la captura máxima permisible para la especie POLACA (Micromesistius australis), fijada para el año 2000.

Que para evitar la sobrepesca de esta especie se hace necesario actuar con la debida diligencia y suspender la captura de la misma.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1° — Suspéndese a partir de la fecha de la presente y hasta el 31 de diciembre de 2000 la pesca de la especie POLACA (Micromesistius australis), para los buques de bandera nacional, por haberse alcanzado la captura máxima permisible establecida por Resolución N° 1 de fecha 14 de junio de 2000 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 2° — Los titulares de buques con permiso de pesca habilitante para la captura de POLACA (Micromesistius australis) deberán informar con carácter de Declaración Jurada, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas la existencia de la citada especie a bordo, expresada en kilogramos de pescado entero.

Art. 3° — La violación a lo dispuesto en los artículos que anteceden, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley N° 24.922.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio R. Rieznik.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Motores fuera de borda (Evinrude 55 - 40 y 25 HP)

Lanchas de plástico (Reforzadas con fibra de vidrio)

Lanchas radiadas de servicio (Reforzadas con fibra de vidrio)

Botes de plástico (Reforzados con fibra de vidrio)

Subasta: el día 29 de noviembre de 2000, a las 12 hs., en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Martillero. Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m" ; Ley 19.642 y Ley 20.225

EXHIBICION: a partir del día 22/11/00, de lunes a viernes de 9:00 a 12:00 hs., en: Capital Federal, Dársena "F" Puerto Nuevo - Pcia. de Bs. As., 25 de Mayo y Ribera del Río Luján, San Fernando y 8:00 a 13:00 hs. Prefectura Naval Argentina Ruta Provincial 11 sobre Río Salado del Cuartel Octavo, Pdo. de Castelli, Bs. As. y de 8:00 a 13 hs. en: Pcia. de Entre Ríos: Destacamento Reforzado Victoria - Zona Puerto de la Ciudad. **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2, Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. **INFORMES:** en Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., Tel. 4322-7673, FAX 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA
LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

e. 22/11 N° 335.784 v. 23/11/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución 309/2000

Bs. As., 3/10/2000

VISTO el Expediente N° 2263/99 del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Cláusula Adicional aprobada por Resolución N° 215 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA del 25 de julio del año 2000 en tanto modifica los Contratos de Concesión de Terminales Portuarias del Puerto de BUENOS AIRES, en especial el Artículo 57 del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 6/93 permitiendo —previo estudio de que se mantengan las condiciones de libre competencia— las eventuales adquisiciones de participaciones o vinculaciones societarias entre sociedades o empresas concesionarias de otras terminales del mismo puerto —por sí sola— es suficiente fundamento jurídico tendiente a impedir dentro del Puerto de BUENOS AIRES actividades monopólicas.

Que sin perjuicio de la claridad de la normativa, no resulta sobreabundante aclarar que el espíritu que ha enmarcado todo el proceso de concesionamiento de terminales en el Puerto de BUENOS AIRES ha sido el de privilegiar el "Principio de la Libre Competencia".

Que en ese contexto va de suyo que de modo alguno podría inferirse de la actual normativa vigente que forma parte integrante de los contratos de concesión la posibilidad de prever la existencia de una sola terminal operativa en el Puerto de BUENOS AIRES.

Que sin perjuicio de ello, deviene procedente dejar perfectamente aclarado que las fusiones, participaciones y/o vinculaciones a analizarse y aprobarse, eventualmente, por parte de la Autoridad de Aplicación a requerimiento de los interesados, deberá velar sobremanera por la existencia de un mínimo de DOS (2) terminales operativas en el Puerto de BUENOS AIRES, de forma tal de mantener incólume el "Principio de Libre Competencia" en el mercado.

Que a mayor abundamiento, debe tenerse presente que la modificación aprobada al Artículo 56 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 6/93 para la "CONCESION DEL TERMINALES PORTUARIAS DE PUERTO NUEVO - CIUDAD DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA" prevé la aplicación de sanciones por parte de la Autoridad de Aplicación cuando se detecten acciones que atenten contra la libre competencia, normativa que no hace sino ratificar el principio que ha orientado la relación contractual.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente en virtud de las facultades que emanan del Artículo 4° del Decreto N° 1194 de fecha 19 de julio de 1994, Artículo 4° del Decreto 1195 del 19 de julio de 1994, Artículo 4° del Decreto N° 1693 del 23 de setiembre de 1994 y Artículo 4° del Decreto N° 2123 del 30 de noviembre de 1994, para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aclárase, en relación al Artículo 57 del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la Licitación Pública N° 6/93 para la "CONCESION DE TERMINALES PORTUARIAS DE PUERTO NUEVO - CIUDAD DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA" que las eventuales adquisiciones de participaciones o vinculaciones societarias entre sociedades o empresas concesionarias de terminales del mismo puerto, a analizarse y aprobarse, en su caso, por parte de la Autoridad de Aplicación a requerimiento de los interesados, deberá prever la existencia de un mínimo de DOS (2) terminales operativas en el Puerto de BUENOS AIRES sin ningún tipo de participación o vinculación societaria entre si y/o respecto de sus socios accionistas, de forma tal de mantener incólume el "Principio de Libre Competencia" en el mercado.

ARTICULO 2° — Por la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO notifíquese a los interesados.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. NICOLAS VICENTE GALLO, Ministro de Infraestructura y Vivienda de la Nación.

e. 22/11 N° 332.042 v. 22/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 464/2000

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 250.469/92, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma COMPUSERVICE COMPUTADOR SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción Industrial de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.973, a través del dictado del Decreto de la Provincia de SAN JUAN N° 2595 del 28 de diciembre de 1984 y su modificatorio N° 2809 del 26 de setiembre de 1988, para su proyecto industrial destinado a la fabricación de microcomputadoras de alta calidad integradas por C.P.U., teclado y pantalla.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, realizó la denuncia en orden a las facultades que le otorga el Artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658, por habérsele detectado un incumplimiento total a las obligaciones promocionales al no haber llevado a cabo la puesta en marcha de su proyecto industrial.

Que a través de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 487 del 26 de octubre de 1998, se ordenó la instrucción de sumario y se le impuso las sanciones previstas en el Artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992.

Que en consecuencia se procedió a correr vista de las actuaciones, conforme al Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, para que la firma presente su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su defensa.

Que ante el silencio de la sumariada, se procedió a declararla REBELDE, en los términos del Artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

Que en orden a la magnitud de los incumplimientos de las obligaciones dispuestas en Decretos Provinciales Nros. 2595/84 y su modificatorio N° 2809/88, corresponde imponer a la sumariada una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada al 1° de abril de 1991, conforme a lo establecido en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990; 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, N° 108 del 11 de noviembre de 1992 y el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma COMPUSERVICE COMPUTADOR SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN JUAN N° 2595 del 28 de diciembre de 1984 y su modificatorio N° 2809 del 26 de setiembre de 1988—, el pago de una multa de PESOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 83.270,93), conforme lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 2° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 3° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS

PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria 22.973.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma COMPUSERVICE COMPUTADOR SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 22/11 N° 336.027 v. 22/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 465/2000

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 252.282/91, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma E. PLA SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción Industrial instaurado por la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702, mediante el dictado del Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 2163 del 5 de setiembre de 1985 y su modificatorio N° 1312 del 17 de mayo de 1988, para su proyecto destinado a la fabricación de aditivos para PVC poliéster, cuerpos organimetálicos y todo otro producto elaborado con dichos materiales.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 487 del 26 de octubre de 1998, le fueron aplicadas las medidas establecidas en el Artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992 y se ordena la instrucción del sumario por los incumplimientos a la Ley promocional N° 22.021 y su modificatoria 22.702.

Que en virtud del Artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, se procedió a declarar la REBELDIA de la firma por no haberse presentado a exponer defensa o prueba alguna.

Que atento los incumplimientos detectados corresponde imponer a la sumariada una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 59.817,43), en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990; 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, N° 108 del 11 de noviembre de 1992 y el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma E. PLA SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 2163 del 5 de setiembre de 1985 y su modificatorio N° 1312 del 17 de mayo de 1988—, el pago de una multa que asciende a PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 59.817,43), conforme lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 2° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 3° — Sirva el presente acto de suficiente Título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria 22.702.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma E. PLA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 22/11 N° 336.024 v. 22/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 466/2000

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Expediente N° 252.276/91, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma COLD GUARD SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción Industrial instaurado por la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702, mediante el dictado del Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 4231 del 30 de diciembre de 1985 y su modificatorio N° 203 del 28 de diciembre de 1987, para la instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de productos electrónicos, audio, video, radios, aparatos de reproducción y grabación, video juegos, computadoras, televisores, electrodomésticos, equipos refrigeradores, relojes y bolígrafos.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 487 del 26 de octubre de 1998, le fueron aplicadas las medidas establecidas en el Artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992 y se ordena la instrucción del sumario por los incumplimientos a la Ley promocional N° 22.021 y su modificatoria 22.702.

Que en virtud del Artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, se procedió a declarar la REBELDIA de la firma por no haberse presentado a exponer defensa o prueba alguna.

Que atento los incumplimientos detectados a las obligaciones dispuestas en los Decretos Provinciales Nros. 4231/85, y modificatorio N° 203/87, corresponde imponer a la sumariada una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 53.942,63), en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990; 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, N° 108 del 11 de noviembre de 1992 y el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma COLD GUARD SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS N° 4231 del 30 de diciembre de 1985 y su modificatorio N° 203 del 28 de diciembre de 1987—, el pago de una multa que asciende a PESOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 53.942,63), conforme lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 2° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 3° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria 22.702.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma COLD GUARD SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 22/11 N° 336.025 v. 22/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 468/2000

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el expediente N° 18.530/89, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MICROSISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del régimen instituido por el Decreto Sectorial N° 652 del 6 de mayo de 1986, reglamentario de la Ley N° 21.608 y su modificatoria N° 22.876, mediante el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 75 del 23 de enero de 1987, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de equipos eléctricos para aplicaciones informáticas.

Que el Departamento de Inspección Técnica de la ex-DIRECCION NACIONAL DE CONTRALOR INDUSTRIAL, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, constató la radicación de la planta industrial en un lugar no contemplado en el régimen bajo amparo, y el incumplimiento en los rubros de producción y personal comprometido.

Que frente al dictado del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992, y lo normado por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1434 del 17 de diciembre de 1992, la empresa optó por la desvinculación del Sistema Nacional de Promoción

Industrial previsto en el Título II del citado Decreto, pero no cumplimentó los requisitos previstos para formalizar la desvinculación.

Que el Secretario de Hacienda, en su carácter de Autoridad de Aplicación del presente régimen ordenó la iniciación de acciones sumariales a la firma, por incumplimientos detectados a las obligaciones emergentes de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 75/87.

Que ordenado el sumario se corre vista a la imputada por DIEZ (10) días conforme el Artículo 8° del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988 y luego de fracasar los diversos intentos para notificarla se publica Edicto en el Boletín Oficial y se procede a declararla REBELDE, en los términos del Artículo 20 de aquel Decreto.

Que en consecuencia, corresponde en razón de los incumplimientos detectados aplicar a la sumariada las sanciones del reintegro total de los tributos no ingresados al amparo de la promoción; y una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto al 1° de marzo de 1991, conforme a lo establecido en el Artículo 17, inciso b), apartados 2) y 3) de la Ley N° 21.608.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerda el Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y su modificatorio N° 755 del 30 de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma MICROSISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA —Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 75 del 23 de enero de 1987—, el pago de una multa del CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión del proyecto actualizada al 31 de marzo de 1991, equivalente a PESOS UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.147.372,67), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 2° — Ordénese el pago total de tributos y/o derechos no ingresados con más su actualización e intereses, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17, inciso b) apartado 3), de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, produciéndose la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme a lo dispuesto en el Artículo 25, Anexo I, del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la multa impuesta en el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma MICROSISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 22/11 N° 336.022 v. 22/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 155/2000

Solicitud de certificados de responsables autónomos.

Bs. As., 16/11/2000

VISTO la Disposición N° 82/98 del 7 de julio de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables autónomos soliciten para ser presentados ante las autoridades de los Organismos que los requieran.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan, para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1° de la Disposición N° 82/98 (DGI):

AGENCIA N° 7

GONZALEZ, Juan Alberto — Legajo N° 28.661/54
AGENCIA N° 12
RODRIGUEZ, Mabel Beatriz — Legajo N° 29.089/00
AGENCIA N° 50
PULLEIRO, Guillermo Eduardo — Legajo N° 35.582/56
AGENCIA N° 51
ATANASIOS, María Alejandra — Legajo N° 28.266/69
AGENCIA N° 55
FERNANDEZ, Marcelo — Legajo N° 18.794/20
DISTRITO AZUL — Oficina "B"
BALLESTER, Omar Manuel — Legajo N° 18.885/39
AGENCIA TANDIL — Sección "C"
PAZ, Lucía Magdalena — Legajo N° 18.906/67

ARTICULO 2° — Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1° de la Disposición N° 82/98 (DGI), a los funcionarios cayo apellido y nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar, se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION N° 155/00 (DGI)

ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
MONDINO, Natalia	Jefa (Int.) de la Agencia N° 7	
PULLEIRO, Guillermo Eduardo	Jefe (Int.) de la Agencia N° 12	
ATANASIOS, María Alejandra	Jefa de la Agencia N° 50	
RODRIGUEZ, Mabel Beatriz	Jefa (Int.) de la Agencia N° 51	
SEDANO, Diego	Jefe (Int.) de la Oficina D de la Agencia N° 55	
CIVALE, Liliana	Jefa (Int.) de la Sección C de la Agencia Tandil	
SUAREZ MIR, Fernando Oscar	Jefe (Int.) de la Oficina C del Distrito Azul	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
LA LEGNAME, Aldo Raúl	Jefe (Int.) de la Sección B del Distrito Cnel. Suárez	
MASTELLONE, Héctor Andrés	Jefe (Int.) de la Sección P de la Agencia San Luis	

e. 22/11 N° 336.051 v. 22/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se hace saber a la firma DIAFANA SOCIEDAD ANONIMA, con C.U.I.T. Nro. 30-65782075-6 y con domicilio constituido en la Avenida Corrientes Nro. 1742, Primer Piso, Departamento Nro. 2 de Capital Federal, y en referencia a su presentación de fecha 28 de noviembre de 1995, mediante la cual solicita acogerse al Plan de Facilidades de Pago establecido por el Decreto Nro. 493/95, reglamentado por la Resolución General Nro. 4065 y sus complementarias, para el ingreso de la deuda consolidada del Régimen Nacional de la Seguridad Social por la suma total de pesos diez mil novecientos sesenta y ocho con veinte centavos ($ 10.968,29), que la Agencia Nro. 49 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, con fecha 7 de septiembre de 2000, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en el primer párrafo del artículo 17 de la Resolución General Nro. 4065, ha resuelto declarar la caducidad del plan. En virtud de lo expuesto, se la emplaza para que en el término de cinco (5) días de notificada proceda a ingresar la suma de pesos nueve mil cuatrocientos sesenta y siete con sesenta y un centavos ($ 9.467,61) por el capital impago con más pesos dieciséis mil ochocientos seis con treinta y dos centavos ($ 16.806,32) por los intereses resarcitorios calculados al 7 de septiembre de 2000, y pesos siete mil ochocientos ochenta y dos con dieciocho centavos ($ 7.882,18) en concepto de multa. Por último, se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. — Fdo. Contador Público GERMAN ARIEL BALBO, Jefe (Int.) Agencia Nro. 49, A.F.I.P., D.G.I.

e. 22/11 N° 336.048 v. 22/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 10

Resolución N° 182/2000

Bs. As., 14/11/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General N° 3423 – Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° del Decreto N° 618/97:

EL JEFE DE LA REGION N° 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Públ. DIANA GUTERMAN, Jefe Región N° 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE AL RES. GRAL. NRO. 3423 – CAPITULO II – AGENCIA NRO. 49.

CUIT Nro.	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
20-04049878-9	PALOMANES, Raúl
20-08533420-5	VELOSO, Arturo José

CUIT Nro.	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
20-13256572-5	BRUSCO, Alberto Marcelo
30-50506985-0	TEXTIL CHARATEÑA S.A.
30-55003139-2	SONORA S.A.
30-55026314-5	FROM MODENA S.A.
30-56884197-9	ITALGRANIPLATA S.A.
30-57001919-4	REMBRER S.A.
30-59231280-4	THECNA S.R.L.
30-59691178-8	FAGAMA S.A.
30-60392325-8	NOON S.A.
30-61730719-3	MARINARO DUNDAS S.A.
30-63797684-9	RODRIGUEZ DE LA FUENTE Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA
30-65999811-0	PARANA 201 SOCIEDAD ANONIMA
30-66331399-8	CONSULTORA FINANCIERA S.A.
30-68234405-5	WAYCO S.A.
33-58484869-9	MECAFRADO S.A.

e. 22/11 N° 336.049 v. 28/11/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Claudina AREVALO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

16 de noviembre de 2000.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 22/11 N° 336.220 v. 24/11/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Omar ZIGNEGO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

16 de Noviembre de 2000.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 22/11 N° 336.221 v. 24/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31.03.01.

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-50203060-0	PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.F. e I.	00	100%	Cont.Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
30-58518052-8	GLENCORE CEREALES S.A.	00	100%	Cont.Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

C.P. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora Int., Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 22/11 N° 336.358 v. 22/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-63615874-3	ESTUDIOS NIETO S.R.L.	0	100	MONDINO NATALIA	JEFE AGENCIA N° 7	007	AGENCIA N° 7

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-70703114-6	SOLVAY QUIMICA S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO	JEFE (INT.) REGION 7	005	AGENCIA N° 5
30-68300193-3	MYCOYEN S.A.	0	100	CHIAPPERI FIDEL	JEFE REGION N° 5	051	AGENCIA N° 51
30-64166470-3	CORALCO CORPORACION DE ALIMENTOS CONGELADOS S.A.	0	100	CHIAPPERI FIDEL	JEFE REGION N° 5	051	AGENCIA N° 51
30-68846404-4	COLNET S.A.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION N° 8	016	AGENCIA N° 16
30-50407806-6	RODYZA S.A.I.C.	0	100	VAZQUEZ ANDRES	JEFE (INT.) REGION 9	011	AGENCIA N° 11
30-70086359-6	PRENATAL ARGENTINA S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES	JEFE (INT.) REGION 9	046	AGENCIA N° 46
30-69727704-4	DADE BEHRING ARGENTINA S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES	JEFE (INT.) REGION 9	046	AGENCIA N° 46
30-70217700-2	MUTUAL DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA	0	100	VAZQUEZ ANDRES	JEFE (INT.) REGION 9	046	AGENCIA N° 46
30-70701457-8	CELLSTAR ARGENTINA S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES	JEFE (INT.) REGION 9	046	AGENCIA N° 46
30-70705981-4	CONVERGENCIA TELECOMUNICACIONES SA	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION N° 1	010	AGENCIA N° 10

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 22/11 N° 336.359 v. 22/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-50323854-9	METALURGICA DEGIORGIS S.A.	0	86.35	DE PAOLI RAUL C.	JEF. INT. REG.	270	AGENCIA SEDE N° 2
23-92687952-9	MARTINEZ BARNES DOMINGO	0	100	DE PAOLI RAUL C.	JEF. INT. REG.	270	AGENCIA SEDE N° 2
30-50177338-3	MANFREY COOP. TAMBEROS C.e I. Ltda	0	100	DE PAOLI RAUL C.	JEF. INT. REG.	280	AGENCIA SAN FCO.
30-61078442-5	NELSON MELLI CONSTRUCCIONES S.A.	0	100	CR. POTERALA	JEFE DE REGION	402	REGION RCIA.

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69297553-3	CAMINOS DE LAS SIERRAS S.A.	0	100	DE PAOLI RAUL	JEFE INT. REG.CBA	272	AG SEDE 1 CBA
30-56800531-3	POSSETTO HNOS Y CIA SRL	0	100	DE PAOLI RAUL	JEFE INT. REG.CBA	280	AG SAN FCO
33-67283125-9	BIOVALLE S.A.	0	100	ITURMENDI, MIGUEL	JEFE DE AGENCIA	721	Agencia Gral. Roca
20-07810172-6	GLIUBICH, Luis"	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Reg.C.Rivada	435	Distrito Río Grande
27-18344165-0	FIDANI, PATRICIA	0	100	HUGO W. ZALAZAR	JEFE DE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-11218653-1	CABUS, LORENZO FRANCISCO	0	100	HUGO W. ZALAZAR	JEFE DE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
23-11059425-9	CABUS, ESTEBAN ANTONIO	0	100	HUGO W. ZALAZAR	JEFE DE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-12303830-5	CABUS,ROBERTO OSCAR	0	100	HUGO W. ZALAZAR	JEFE DE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-07908464-7	SALTO, JUAN CARLOS	0	80	HUGO W. ZALAZAR	JEFE DE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
30-69985654-8	Federal Implem. Agrícolas de Saavedra J.C.y	0	96.18	CPN D. BIRCHER	JEFE DE REGION	858	REGION SANTA FE
30-59227423-6	SAN FIOR AUTOMOTORES S.A.	0	100	CPN N. G. PULIDO	JEFE (INT.) REGION	119	REGION JUNIN

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirección General Operaciones Impositivas II, D.G.I.

e. 22/11 N° 336.360 v. 22/11/2000

LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 253/2000

Bs. As., 20/11/2000

Visto los Expedientes N° 376.245/99, Agdo. Cde. 1, 377.561/99 y 377.776/99, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 236/93 y su similar N° 70/95 se aprobó y modificó el Régimen de Faltas y Sanciones aplicables a los Agentes Operadores de las Salas de Loto-Bingo.

Que por los citados expedientes la Gerencia de Asuntos Jurídicos promueve nuevas modificaciones al régimen en cuestión.

Que la misma tiene como objeto reglamentar distintos tipos de situaciones no contempladas en el actual régimen.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme las facultades establecidas en el Decreto N° 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el "Régimen de Faltas y Sanciones aplicables a los Agentes Operadores de Salas de Loto-Bingo", que como ANEXO I forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Deróganse las Resoluciones N° 236/93 y 70/95.

ARTICULO 3° — Por la Secretaría General, regístrese, protocolícese, y publíquese en el Boletín Oficial. Por la Subgerencia Contralor de Juegos, notifíquese a todas las Gerencias y a los Agentes Operadores de Loto-Bingo. Cumplido, archívese.

Dr. HORACIO E. LUGONES, Director Secretario, Lotería Nacional S.E. — CARLOS ALBERTO ALDERETE, Presidente, Lotería Nacional S.E. — EDUARDO E. SALIVA, Director, Lotería Nacional S.E. — CESAR AUGUSTO SANCHEZ, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — JUAN CARLOS DEMARCO, Director, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A LOS AGENTES OPERADORES DE SALAS DE LOTO BINGO

ARTICULO 1° — Las faltas se considerarán según su carácter en leves, graves y gravísimas.

ARTICULO 2° — La tipificación de las conductas, efectuada en los artículos posteriores deberá ser considerada enunciativa.

ARTICULO 3° — Serán consideradas faltas leves, siempre que de su comisión no surgieren otras consecuencias:

a) No poseer un juego de recambio de bolillas.

b) No poseer un Libro de Quejas a disposición de los participantes.

c) La no tenencia en la Sala de la autorización y el permiso de apertura otorgado por la autoridad de aplicación.

d) La falta de un "cartón", del cual se haya abonado premio, adjunto a la correspondiente planilla.

e) La no exhibición de los cartones premiados cuya numeración figure en la respectiva planilla.

f) El incumplimiento de mantener actualizada la información sobre la nómina de personal.

g) No someter a la aprobación de LOTERIA NACIONAL S.E. el horario de apertura y cierre de las Salas.

h) Continuar vendiendo cartones una vez que se empiezan a vocear los números.

i) La no presentación en tiempo y forma de cualquier requerimiento oficial efectuado por cualquier área de LOTERIA NACIONAL S.E., o bien aquellas establecidas por la Reglamentación vigente.

j) Cualquier otra falta o irregularidad no prevista expresamente en el presente, pero que a juicio de Lotería Nacional S.E. justifique la aplicación de la multa establecida en el Artículo 6°.

ARTICULO 4° — Serán consideradas faltas graves, siempre que de su comisión no surgieren otras consecuencias:

a) La realización de modificaciones que requieren la autorización previa de LOTERIA NACIONAL S.E.

b) El incumplimiento de los horarios autorizados.

c) La venta de cartones no correlativos o de distintas series, salvo en los supuestos autorizados por el Reglamento del Juego.

d) La celebración de una partida o sorteo sin el reflejo previo de las formalidades exigibles o con omisión o inexactitud de los datos necesarios.

e) La falta de colaboración debida a los agentes de LOTERIA NACIONAL S.E. cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.

f) La realización de publicidad no autorizada.

g) La falta de visibilidad por parte de los participantes de los paneles y de las bolillas en pantallas o monitores.

h) La no presentación en tiempo y forma de los Seguros y Garantías descriptos en las CLAUSULAS CUARTA —INC) 3— y DECIMA PRIMERA DEL CONTRATO DE AGENTE OPERADOR, como así también cualquier Póliza de Seguro adicional que LOTERIA NACIONAL S.E. determine.

i) Cualquier otra falta o irregularidad no prevista expresamente en el presente pero que a juicio de Lotería Nacional S.E. justifique la aplicación de la multa establecida en el Artículo N° 7.

j) La coexistencia de dos faltas leves, o su reincidencia en un período de SEIS (6) meses contados a partir de la primera de ellas.

ARTICULO 5° — Serán consideradas faltas gravísimas, siempre que por su comisión no correspondiere declarar la rescisión:

a) La declaración ante los participantes de un número de cartones inferior o superior al que realmente se haya vendido, siempre que no se rectifique públicamente la información errónea antes de comenzar el sorteo.

b) La concesión de préstamos a los participantes, en cualquier forma que éstos se efectúen.

c) El empleo de cartones no expedidos por LOTERIA NACIONAL S.E. o ya utilizados en partidas anteriores.

d) La venta de cartones a un precio superior al valor nominal de los mismos.

e) La coacción sobre los participantes o la intimidación sobre los mismos en caso de protesta o reclamación.

f) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de la Sala, a excepción de la que sean de específica supervisión de otros organismos.

g) La participación en el juego —en calidad de jugadores— de los miembros de la Autorizada o terceros contratantes.

h) Negarse a pagar los premios.

i) La reincidencia de más de dos infracciones leves o la coexistencia de dos graves, siempre que se produjere en un lapso de SEIS (6) meses a partir de producida la primera.

ARTICULO 6° — Los Agentes Operadores que por sí o por sus representantes o dependientes cometieron algunas de las faltas indicadas en el Artículo 3° serán sancionados con multa equivalente al valor de UNO (1) a QUINIENTOS (500) cartones del mayor valor autorizado. Ello sin perjuicio de ingresar el importe del premio correspondiente a que hace referencia el Artículo 3° inciso d).

ARTICULO 7° — Los Agentes Operadores que por sí o por sus representantes o dependientes cometieren alguna de las faltas indicadas en el Artículo 4° serán sancionados con multa equivalente a QUINIENTOS UNO (501) a UN MIL (1000) cartones del mayor valor autorizado.

ARTICULO 8° — Los Agentes Operadores que por sí o por sus representantes o dependientes cometieren alguna de las faltas indicadas en el Artículo 5° serán sancionados con multa equivalente a UN MIL UNO (1001) a CINCO MIL (5000) cartones del mayor valor autorizado.

ARTICULO 9° — Resultarán causales de "rescisión culpable" por parte de los Agentes Operadores y sin perjuicio de las acciones resarcitorias que pudiere entablar LOTERIA NACIONAL S.E.

1) La infracción a la Cláusula Séptima del Contrato de Agente Operador suscripto por las partes.

2) El incumplimiento de los programas de premios que establece LOTERIA NACIONAL S.E.

3) La utilización de cualquier elemento vinculado a la realización de los sorteos no autorizados por LOTERIA NACIONAL S.E.

4) El reemplazo de los cartones o tarjetas suministradas por LOTERIA NACIONAL S.E. como instrumentos de apuestas.

5) Cobrar las entradas o derecho de acceso a un precio distinto al autorizado por LOTERIA NACIONAL S.E.

6) Realizar cualquier ardid destinado a desviar las apuestas para generar un juego clandestino y/o paralelo, ello sin perjuicio de las acciones penales que correspondieren.

7) La declaración de quiebra.

8) Ocultar y/o falsear en los formularios habilitados al efecto o en la contabilidad cualquier dato relacionado con la administración, manejo o explotación del juego de "LOTO FAMILIAR" o "LOTO DE SALON" o "LOTO BINGO".

9) Condena judicial por cualquier delito doloso relativo o no al juego.

10) La comisión de cualquiera de los hechos comprendidos en el Decreto-Ley N° 6618/57.

11) Cualquier situación o acto o hecho que por su naturaleza revista tal gravedad que haga incompatible el ejercicio de la actividad para la que se lo faculta con el Contrato de Agente Operador y/o su relación con LOTERIA NACIONAL S.E.

ARTICULO 10. — Cuando el hecho imputado fuere de público y notorio conocimiento el Directorio de LOTERIA NACIONAL S.E. adoptará las medidas pertinentes, previo informe de la Gerencia de Fiscalización y la intervención de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 11. — Verificado que fuere alguna de las conductas punibles, se labrará un acta, encuadrando el caso en la presente Resolución, por medio del personal afectado al control. Esta será elevada a la Gerencia de Fiscalización la que dará vista al Agente Operador interesado, por el perentorio término de 48 horas. En el plazo otorgado ésta deberá efectuar el descargo correspondiente ofreciendo la totalidad de la prueba que intentare hacer valer.

Producida la misma, con opinión fundada de la Gerencia de Fiscalización y previo dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, el Directorio suscribirá la resolución que considere corresponde.

ARTICULO 12. — El acta, cabeza de las actuaciones, deberá contener la mayor cantidad de datos posibles, debiendo constar en la misma las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se identificarán todas las personas intervinientes, incluyendo los datos personales de los testigos, si los hubiere. El instrumento será firmado por el funcionario de LOTERIA NACIONAL S.E. y por toda persona nombrada que se encontrare presente, dejándose constancia de quien o quienes se negaren a hacerlo.

ARTICULO 13. — La rescisión por culpa del Agente Operador no generará derecho a indemnización alguna a favor de ésta quien sí deberá responder por los daños y perjuicios que su actitud ocasione al patrimonio de LOTERIA NACIONAL S.E. o a su imagen pública.

e. 22/11 N° 336.216 v. 22/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 179/2000

Bs. As., 8/11/2000

VISTO el Expediente N° 750-003280/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que como resultado de la gestión del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) se detectó la conveniencia de introducir modificaciones a los procedimientos de ampliación reglados por el Anexo I al REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA que fuera oportunamente aprobado por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 175 del 30 de junio de 2000.

Que tales cambios regulatorios inciden en los documentos licitatorios de la Convocatoria Abierta que fuera llamada por esta Secretaria por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000, por lo que resulta necesaria su respectiva adaptación.

Que en referencia a las instalaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión actualmente en período de amortización, es preocupación de esta Secretaria el impacto que alguna de las líneas del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) pudieren tener sobre la asignación de sus Beneficios y consecuentes obligaciones de pago.

Que atendiendo a lo referido en el considerando precedente y a efectos de facilitar una mejor evaluación en el mediano y largo plazo por parte de los potenciales participantes de la Convocatoria Abierta antes referida resulta necesario hacer conocer los cambios regulatorios que se prevé implementar en los próximos meses en relación con la normativa del transporte de energía eléctrica.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado "Marco Regulatorio Eléctrico" integrado por la Ley N° 15.336 y la Ley N° 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto N° 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese los Anexos I y II de la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 de fecha 7 de julio de 2000 por los Anexos I, II y III que se aprueban por el presente acto.

ARTICULO 2° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para la Convocatoria Abierta de Iniciadores de Ampliaciones al SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Apruébase los Modelos de Contrato de Promoción de la Ampliación que como Anexo II y III respectivamente forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4° — Notifícase a los Agentes y Participantes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y a terceros interesados en las Ampliaciones de Transporte de energía eléctrica integrantes del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) que esta Secretaria, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del dictado del presente acto, modificará los criterios vigentes para identificación de BENEFICIARIOS de ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, establecidos en el Anexo N° 18 "TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION" y en el Anexo N° 19 "TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL Y POR PRESTADORES NO TRANSPORTISTAS DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA", ambos de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), estableciendo para ser obligado al pago del CANON ANUAL de una determinada ampliación de dicho Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en período de amortización, uno o varios de los criterios que se indican a continuación, como condición adicional:

a) que la ampliación constituya, al momento de su habilitación, una mejor vinculación con el Mercado en la barra del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica a la cual se vincula el BENEFICIARIO, resultando ello inicialmente de la mejoría de los Factores de Nodo y de los Factores de Adaptación de dicha barra,

b) que los flujos de energía en el trayecto del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que vincula al BENEFICIARIO con el Mercado que resultan de la aplicación del método de las áreas de influencia no presenten tramos con discontinuidades, entendiéndose por tales al uso en sentido inverso al del flujo base,

c) que la variación de potencia (DPL^{p}_{jk}) asociada a la generación o demanda instalada en el "nodo k" durante el "estado p" en las "líneas existentes i" en período de amortización, cuya utilización se produzca como consecuencia de las nuevas AMPLIACIONES, resulte mayor a un determinado porcentaje a establecer.

ARTICULO 5° — Atendiendo a lo indicado en los incisos a) y b) del artículo 2° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 28 de fecha 6 de octubre de 2000 y al plazo previsto en el punto 1.5.3.4 del Anexo I de dicha resolución, se requiere a los Adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones para la Convocatoria Abierta de Iniciadores de Ampliaciones al SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) que informen, antes del día 13 de noviembre de 2000, los siguientes aspectos:

a) el procedimiento mediante el cual se propone llevar a cabo la AMPLIACION de su interés, debiendo éste seleccionarse entre AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS y AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF,

b) la configuración del proyecto a impulsar, entendiendo por tal la traza, estaciones transformadoras extremas e intermedias y demás elementos que hacen a la definición básica de las obras, y

c) el CANON ANUAL ESTIMADO de la AMPLIACION, ajustado a la configuración propuesta del proyecto.

ARTICULO 6° — Notifíquese a los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones que fuera aprobado por Resolución ex- SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 de fecha 7 de julio de 2000.

ARTICULO 7° — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE), a la ASOCIACION DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ATEERA) y a la ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGUERA).

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 22/11 N° 335.164 v. 22/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 661/2000

ACTA N° 557

Expediente ENRE N° 8210/00

Bs. As., 15/11/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Otorgarse el acceso capacidad de transporte a la empresa "ELECTROPATAGONIA S.A." como titular de la Central Termoeléctrica de Ciclo Combinado Comodoro Rivadavia para la instalación de un ciclo combinado compuesto por dos GT General Electric de 23.16 MW y una TV de la misma marca de 21,80 MW, a conectarse en barras de 132 kV de la Estación Transformadora "A" propiedad de "TRANSPA S.A." ubicada en la provincia de CHUBUT; 2. — Sin perjuicio de la autorización concedida en el artículo 1 de la presente Resolución, "ELECTROPATAGONIA S.A.", al momento de la efectiva conexión al Sistema de Transporte Patagónico, deberá haber cumplimentado todos los aspectos técnicos que se le hayan requerido; 3.- La empresa "ELECTROPATAGONIA S.A." deberá presentar ante Cammesa las Planillas de Recolección de Datos para el Banco Nacional de Parámetros, debidamente completadas, a medida que el grado de avance de ejecución del proyecto lo permita; 4. — Notifíquese a la empresa "ELECTROPATAGONIA S.A.", a "TRANSPA S.A.", y a CAMMESA... — Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

e. 22/11 N° 336.044 v. 22/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 662/2000

ACTA N° 557

Expediente ENRE N° 8251/00

Bs. As., 15/11/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "TRANSENER S.A." en la suma PESOS CIENTO VEINTE MIL TREINTA Y CINCO CON VEIN-

TISIETE CENTAVOS ($ 120.035,27) correspondientes al mes de abril de 2000, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 3. — Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSENER S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de abril de 2000 en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 398.126,52) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4. — Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en al Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 5. — Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA… Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 22/11 N° 336.043 v. 22/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 664/2000

ACTA N° 557

Expediente ENRE N° 7600/99

Bs. As., 15/11/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 2.160.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en setenta y seis (76) anomalías, de las cuales cincuenta y siete (57) se encuentran agravadas en un 100% por la demora de más de siete (7) días en normalizarlas y once (11) de ellas se agravan en un 100% por no cumplir con el deber de informar, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 2. - El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3.- La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4. — "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5. — Notifíquese a "EDESUR S.A.", con copia del informe técnico de fojas 209/227 …Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 22/11 N° 336.042 v. 22/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 665/2000

ACTA N° 557

Expediente ENRE N° 8445/00

Bs. As., 15/11/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 14.975,49) correspondientes al mes de JUNIO de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E.C."; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a "E.P.E.C."... Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 22/11 N° 336.036 v. 22/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 666/2000

ACTA N° 557

Expediente ENRE N° 7726/99

Bs. As., 15/11/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa en pesos equivalente a 517.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en veintisiete (27) anomalías, de las cuales tres (3) de ellas se encuentran agravadas en un 50% por la demora de hasta siete (7) días en subsanarlas, cinco (5) de ellas se agravan en un 100% por la demora de más de siete (7) días en normalizarlas y una de ellas se encuentra agravada en un 7,50% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 2. — El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3. — La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4. — "EDENOR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5. — Notifíquese a "EDENOR S.A.", con copia del informe técnico de fojas 192/202 ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 22/11 N° 336.035 v. 22/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 667/2000

ACTA N° 557

Expediente ENRE N° 7727/99

Bs. As., 15/11/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 127.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en ocho (8) anomalías, de las cuales una se encuentra agravada en un 50% por la demora de hasta siete (7) días en normalizarla, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 25 inc. m) e y) del Contrato de Concesión; 2. — El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el artículo primero, integra la presente Resolución; 3. — La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4. — "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5. — Notifíquese a "EDESUR S.A.", con copia del informe técnico de fojas 76/80 ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 22/11 N° 336.038 v. 22/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 668/2000

ACTA N° 557

Expediente ENRE N° 7725/99

Bs. As., 15/11/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 60.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en tres (3) anomalías, de las cuales una (1) de ellas que se encuentra agravada en un 100% por no producir información en tiempo oportuno, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 25 inc. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 2. — El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3. — La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el Artículo primero y depositarla dentro de los diez días (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2915/89 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4. — "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5. — Notifíquese a "EDELAP S.A.", con copia del informe técnico de fojas 11/12… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 22/11 N° 336.037 v. 22/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 675/2000

ACTA N° 557

Expediente ENRE N° 3821/97

Bs. As., 15/11/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — "EDESUR S.A." deberá abonar directamente a cada uno de los cincuenta y un (51) usuarios — individualiza-

dos cuarenta y siete (47) de ellos en el Cuadro I Conexiones— fojas 978/980 y a los cuatro (4) restantes Cuentas N° 3103474-4, 3123552-9, 3121388-6, RUE N° 48186, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados en el punto 4.1 del referido Subanexo del citado Contrato; 2."EDESUR S.A." deberá abonar directamente a los cinco (5) usuarios detallados en el Cuadro I Reclamos —fojas 982—, la multa que resulte de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento al plazo estipulado en el punto 4.3 del mencionado Subanexo del citado Contrato; 3. — Aplicar a "EDESUR S.A." una multa en pesos equivalente a 438.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento a suministrar todos los datos necesarios para determinar el cumplimiento del plazo estipulado en el punto 4.4 del antedicho Subanexo del aludido Contrato en los casos que solicitó justificación de la demora y no pudo acreditar. A tal fin la Distribuidora deberá abonar directamente a cada uno de los ciento cuarenta y seis (146) usuarios individualizados en el Cuadro I Rehabilitaciones —fojas 988/1000—, el importe equivalente a 3.000 kWh; 4. — Aplicar a "EDESUR S.A." una multa en pesos equivalente a 69.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento de lo requerido en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro. A tal fin la Distribuidora deberá abonar directamente a cada uno de los veintitrés (23) usuarios —individualizados siete (7) de ellos a fojas 378 y los restantes dieciséis (16) se individualizan en el Cuadro II Reclamos —fojas 983—, el importe equivalente a 3.000 kWh; 5. — Aplicar a "EDESUR S.A." una multa en pesos equivalente a 495.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento de lo requerido en el artículo 2° inciso i) de la Resolución DDCEE N° 007/00. A tal fin la Distribuidora deberá abonar directamente a cada uno de los ciento sesenta y cinco (165) usuarios individualizados a —fojas 369/372—, el importe equivalente a 3.000 kWh; 6. — Aplicar a "EDESUR S.A." una multa en pesos equivalente a 1.005.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento de lo requerido en el artículo 2° inciso ii) de la Resolución DDCEE N° 007/00. A tal fin la Distribuidora deberá abonar directamente a cada uno de los trescientos treinta y cinco (335) usuarios individualizados a fojas 44/49, 436/441 y 793/798 (Expediente ENRE N° 4039 agregado al Expediente ENRE N° 3821/97 como fojas 2), el importe equivalente a 3.000 kWh; 7. — Aplicar a "EDESUR S.A." una multa en pesos equivalente a 21.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento de lo requerido en el artículo 2° inciso iv) de la Resolución DDCEE N° 007/00. A tal fin la Distribuidora deberá abonar directamente a cada uno de los siete (7) usuarios individualizados a fojas 378, el importe equivalente a 3.000 kWh; 8. — Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 1.360.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión, en el artículo 2° de la Resolución DDCEE N° 007/00, en los puntos 2.1, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE N° 25/93 y en la Resolución ENRE N° 112/97; 9. — Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a séptimo, deberán ser acreditadas mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 10. — Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 11. — La acreditación de los importes a que se refieren los artículos primero a séptimo deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 675/2000"; 12. — Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado— "EDESUR S.A." deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00; 13. — El importe de la multa establecida en el octavo artículo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 14. — "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución; 15. — Intimar a "EDESUR S.A." a fin que reintegre a los usuarios Cuentas N° 1918170, 1915956, 1915132, 1918224, 1916987, 1919889, 1920103 y 1919014 el importe de $ 4,85 a cada uno de ellos y a los usuarios RUE N° 676-9 y RUE N° 6666 la suma de $ 280.04 a cada uno, facturadas indebidamente por la Distribuidora, en los términos del artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, debiendo notificar de modo fehaciente a los usuarios dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de notificada la presente la disponibilidad de los créditos a su favor, debiendo acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, haber abonado los importes indicados o en su defecto haber acreditado dichos importes, mediante certificación de auditor externo, o contador público independiente con la certificación del Consejo Profesional; 16. — Notifíquese a "EDESUR S.A.", con copia del Informe Técnico obrante a fojas 974/977 y 978/1003… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

e. 22/11 N° 336.039 v. 22/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 676/2000

ACTA N° 557

Expediente ENRE N° 3808/97

Bs. As., 15/11/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — "EDELAP S.A." deberá abonar directamente a cada uno de los veintisiete (27) usuarios —individualizados a fojas 89—, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, de conformidad con el recálculo efectuado por el auditor en la citada foja, por incumplimiento a los plazos estipulados en el punto 4.1 del referido Subanexo del citado Contrato; 2. — "EDELAP S.A." deberá abonar directamente a los treinta (30) usuarios —individualizados a fojas 85—, las diferencias resultantes entre el recálculo efectuado por el auditor en la citada foja y las multas calculadas por la Distribuidora, siendo el importe correcto de penalidad en los casos de los usuarios Id N° 23216764832693 $ 160,50; 22212907670010 $ 64,20; 4216952678010 $ 94,27; 3211789047000 $ 197,96 y 14211497651500 $ 344,30 de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente; 3. — "EDELAP S.A." deberá abonar directamente a los doce (12) usuarios —individualizados a fojas 87—, las diferencias resultantes entre el recálculo efectuado por el auditor en la citada foja y las multas calculadas por la Distribuidora; 4. — Aplicar a "EDELAP S.A." una multa en pesos equivalente a 12.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento de lo requerido en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro. A tal fin la Distribuidora deberá abonar directamente a cada uno de los cuatro (4) usuarios —individualizados a fojas 90—, el importe equivalente a 3.000 kWh; 5. — Aplicar a "EDELAP S.A." una multa en pesos equivalente a 18.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento de lo requerido en el artículo 2° de la Resolución DDCEE N° 0097/99 (suministrar todos los datos necesarios para determinar el correcto cálculo de la aplicación de lo estipulado en el punto 5.5.3.4 del antedicho Subanexo del aludido Contrato en los casos que solicitó justificación de la demora y no pudo acreditar). A tal fin la Distribuidora deberá abonar directamente a cada uno de los seis (6) usuarios identificados a fojas 29, el importe equivalente a 3.000 kWh; 6. — Aplicar a "EDELAP S.A." una multa en pesos equivalente a 12.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento de lo requerido en el artículo 3° de la Resolución DDCEE N° 0097/99 (informar de manera circunstanciada las razones por las cuales ha considerado que los Reclamos identificados a fojas 90 involucran un monto de pesos cero ($ 0). A tal fin la Distribuidora deberá abonar directamente a cada uno de los cuatro (4) usuarios identificados en la foja mencionada, el importe equivalente a 3.000 kWh; 7. — Aplicar a "EDELAP S.A.", conforme lo dispuesto en los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 960.000 kWh, calculados conforme la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión, en la Resolución ENRE N° 113/95, en los puntos 2.1, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE N° 25/93 y en los artículos 2° y 3° de la Resolución DDCEE N° 0097/99; 8. — Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a sexto deberán ser acreditadas mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 9. — Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, "EDELAP S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 10. — La acreditación de los importes a que se refieren los artículos primero a sexto deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 676/2000"; 11. — Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, "EDELAP S.A." deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00; 12. — El importe de la multa establecida en el séptimo artículo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 13. — "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución; 14. — Notifíquese a "EDELAP S.A.", con copia del Informe Técnico obrante a fojas 294/295… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

e. 22/11 N° 336.041 v. 22/11/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.822 del 16 Nov 2000

Expediente N° 39.678. Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. s/Presunta Violación a las Normas de Seguros Vigentes.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO…
EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. con un apercibimiento.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/11 N° 336.033 v. 22/11/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.824 del 16 Nov 2000

Expediente N° 39.553. Presunta Violación a la Ley 22.400 por parte de los Sres. Eduardo Manuel Bottin y Rubén Darío Luraschi.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO…
EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar la Resolución N° 27.777, dejando sin efecto las sanciones impuestas.

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y notifíquese con vista de todo lo actuado, teniéndose en cuenta el domicilio especial constituido por los Sres. Eduardo Manuel Bottin y Rubén Darío Luraschi a los efectos de autos en la calle Florida 520 piso 5° of. 513/515.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 22/11 N° 336.032 v. 22/11/2000

DIVISION ADUANA LA QUIACA

Art. 1013 Inc. H) del Código Aduanero

Sección Sumarios, 14/11/2000.

Se cita a las personas abajo enumeradas para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los Artículos del Código Aduanero que se detalla (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana Art. 1001 C.A. bajo apercibimiento del Artículo 1004. — Fdo. JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Jefe División Aduana La Quiaca, sito en Avda. Lamadrid 555, La Quiaca, Pcia. de Jujuy.

SA34	INCULPADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
0058/00	RAMOS QUISPE, Juan	863	$ 2.921,48	$ 271,37
0058/00	QUISPE QUISPE, Pedro	863	$ 2.921,48	$ 271,37
0058/00	GARCIA POLO Josué	863	$ 2.921,48	$ 271,37
0059/00	HERRERA, Walter Roberto	863	$ 2.449,76	$ 224,84
0060/00	MARTINEZ FLORES, Javier	863	$ 9.609,64	$ 892,81
0081/99	RAMIREZ MAMANI, Emeterio	987	$ 535,61	$ 199,01
0081/99	ROMANO NAVARRO, Roberto	987	$ 535,61	$ 199,01
0081/99	MAMANI BELTRAN, Gabriel	987	$ 535,61	$ 199,01
0071/99	BAUTISTA, Miguel Angel	987	$ 1.623,05	$ 603,05
0020/00	TOLABA, Raquel	947	$ 1.792,50	$ 498,91
0020/00	TOLABA, Viviana	947	$ 1.792,50	$ 498,91
0020/00	CARDOZO, Tomás Roberto	947	$ 1.792,50	$ 498,91
0065/00	MARI BRUSCO, Juan Ignacio	987	$ 748,37	$ 323,03
0066/00	ARAMAYO, Teresa	987	$ 634,13	$ 263,26
0066/00	COLQUE, Felisa Epifanía	987	$ 634,13	$ 263,26

e. 22/11 N° 335.944 v. 22/11/2000

INTERVENCION LEY 22.229

Bs. As., 17/11/2000

Se notifica al Dr. Adolfo Teodoro ROGER que se ha ordenado el rechazo y archivo de las actuaciones en Expediente Int. 1266. Publíquese en el Boletín Oficial de la Capital Federal por 3 (tres) días. — GABRIEL ALEJANDRO KELEMEN, Contador Público, Interventor Ley 22.229.

e. 22/11 N° 65.953 v. 22/11/2000

INTERVENCION LEY 22.229

Bs. As., 17/11/2000

Se notifica al Sr. José Luis DOMENECH que se ha ordenado el rechazo y archivo de las actuaciones en Expediente Int. 1266. Publíquese en el Boletín Oficial de la Capital Federal por 3 (tres) días. — GABRIEL ALEJANDRO KELEMEN, Contador Público, Interventor Ley 22.229.

e. 22/11 N° 65.954 v. 24/11/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 25. Nros. 5.018.358 y 5.018.888 de u$s. 125 N° 5.505.731; de u$s. 250 Nros. 6.048.346, 6.048.704 y 6.048.846, con cupón N° 17 y siguientes adheridos y los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 62.50 Nros. 132.218, 132.411, 132.689/690, 183.390/393, 248.760 y 312.077; de u$s. 625 Nros. 3.001.288, 3.089.733/735, 3.397.129 y 3.411.234 y de u$s. 3.125 N° 5.141.079, con cupón N° 12 y siguientes adheridos. Esc. Horacio M. Stefani. Buenos Aires, 23/08/95. Buenos Aires, 24 may. 2000. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 25/10 N° 18.355 v. 23/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se hace saber a la firma DIAZOL S.A., con C.U.I.T. Nro. 30-50020144-0 y domicilio constituido en la calle Bernardo de Irigoyen N° 276 de Capital Federal, y en referencia a su presentación de fecha 27 de noviembre de 1995, mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Facilidades de Pago establecido por Decreto 493/95, reglamentado por la Resolución General N° 4065 y sus complementarias, para el ingreso de los saldos de las declaraciones juradas de Impuestos Internos, de los periodos fiscales Mayo y Junio de 1995 por la suma total de pesos catorce mil cuatrocientos ochenta y ocho con sesenta y cuatro centavos ($14.488,64), que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con fecha 23 de Octubre de 2000, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 4065, articulo 17, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto se lo emplaza para que en el término de quince días de notificada proceda a ingresar en concepto de saldo de declaraciones juradas de Impuestos Internos, período fiscal Junio de 1995, la suma de pesos mil setecientos cuatro con sesenta y cinco centavos ($1.704,65) por el capital impago, con más pesos cinco mil ochocientos ochenta y seis con catorce centavos ($5.886,14) por intereses resarcitorios calculados al 10/11/00. Por último, se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. Fdo. Contadora Pública MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa División Recaudación - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales - A.F.I.P. - D.G.I.

e. 17/11 N° 335.786 v. 23/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se hace saber a la firma DIAZOL S.A., con C.U.I.T. Nro. 30-50020144-0 y domicilio constituido en la calle Bernardo de Irigoyen N° 276 de Capital Federal, y en referencia a su presentación de fecha 27 de noviembre de 1995, mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Facilidades de Pago establecido por Decreto 493/95, reglamentado por la Resolución General N° 4065 y sus complementarias, para el ingreso de los saldos de las declaraciones juradas del Impuesto Al Valor Agregado, de los períodos fiscales Enero, Febrero, Mayo y Junio de 1995 por la suma total de pesos veinticinco mil novecientos noventa y siete con treinta centavos ($ 25.997,30), que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con fecha 23 de Octubre de 2000, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 4065, artículo 17, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto se lo emplaza para que en el término de quince días de notificada proceda a ingresar en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado, periodo fiscal Junio de 1995, la suma de pesos tres mil novecientos catorce con cuarenta y cinco centavos ($ 3.914,45) por el capital impago, con más pesos seis mil seiscientos veinticuatro con once centavos ($ 6.624,11) por intereses resarcitorios calculados al 10/11/00. Por último, se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. Fdo. Contadora Pública MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa División Recaudación - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales - A.F.I.P. - D.G.I.

e. 17/11 N° 335.787 v. 23/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se hace saber a la firma DIAZOL S.A., con C.U.I.T. Nro. 30-50020144-0 y domicilio constituido en la calle Bernardo de Irigoyen N° 276 de Capital Federal, y en referencia a su presentación de fecha 27 de noviembre de 1995, mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por Decreto 316/95, reglamentado por la Resolución General N° 3962 y sus complementarias, para el ingreso de los saldos de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, de los períodos fiscales Julio, Octubre y Noviembre de 1994 por la suma total de pesos diecisiete mil ($ 17.000,00), que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con fecha 23 de Octubre de 2000, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 3962, artículo 26, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto se lo emplaza para que en el término de quince días de notificada proceda a ingresar en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado, período fiscal Noviembre de 1994, la suma de pesos cuatrocientos cuatro con cuarenta y siete centavos ($ 404,47) por el capital impago, con más pesos cuatro mil trescientos setenta con setenta y ocho centavos ($ 4.370,78) por intereses resarcitorios calculados al 10/11/00. Por último, se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. Fdo. Contadora Pública MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa División Recaudación - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales - A.F.I.P. - D.G.I.

e. 17/11 N° 335.788 v. 23/11/2000

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL

MODIFICACION DE LA APERTURA DE OFERTAS: En relación a la fecha de apertura de la licitación Pública de títulos y antecedentes a efectos de contratar los servicios de empresas o uniones transitorias de empresas para elaborar un Plan Maestro de esta institución, se hace saber que se ha prorrogado la fecha de apertura para el día 15/12/2000, manteniéndose la hora y lugar indicado. — NORBERTO N. GOMEZ, Prensa y Rel. Públicas, Corporación del Mercado Central de Bs. As.

e. 21/11 Nº 335.651 v. 22/11/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, Y MUTUAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACyM se ha resuelto instruir sumario a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO BUENOS AIRES LIMITADA, MATRICULA N° 19.604 - COOPERATIVA DE TRABAJO SOL AGRO LIMITADA, MATRICULA N° 19.634 - COOPERATIVA, DE PROVISION FAENAVAC LIMITADA, MATRICULA N° 10.678.

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1° inc. f., 1 y 2 Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación . Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal. (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991)- Fdo. Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA. Instructora Sumariante.

e. 21/11 N° 335.789 v. 23/11/2000